TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 16

Sexta Época

Año II Abril 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

- **2009**
  Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50100

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
  Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2009. No. 16

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
  Precedentes de Sala Superior 29

- **Tercera Parte:**
  Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 283

- **Cuarta Parte:**
  Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época 329

- **Quinta Parte:**
  Votos Particulares de Sala Superior 339

- **Sexta Parte:**
  Acuerdos Generales 353

- **Séptima Parte:**
  Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 363

- **Octava Parte:**
  Índices Generales 463

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-23

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- ES EXISTENTE JURÍDICAMENTE.- Lo anterior se desprende de las atribuciones que se derivan de los artículos 2, apartado B, fracción IV, 8, primer párrafo, 12, último párrafo, y 34, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. De la interpretación armónica de los referidos preceptos es posible concluir la existencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos dependiente de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y que dicha autoridad cuenta con la competencia que los mismos preceptos le atribuyen para: auxiliar a su superior jerárquico en el ejercicio de sus atribuciones que tenga encomendadas; ejercer aquellas facultades que le sean delegadas y aquellas que le correspondan por suplencia, así como realizar los actos que se le instruyan; y, elaborar los dictámenes, anteproyectos, opiniones e informes que le sean solicitados por sus superiores jerárquicos. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 7381/05-17-09-6/ac1/Y OTRO/925/08-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/66/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se puede advertir de las sentencias motivo de la contradicción, resulta que la identificada con el número 1 se pronuncia en el sentido de que resultó fundado el primer concepto de impugnación de la demanda, en el que el accionante manifestó que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente porque la fundamentación que aduce la autoridad demandada no le confiere competencia para emitir el requerimiento impugnado, el cual fue dictado por el Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, quien carece de existencia jurídica.

La Décima Sala Regional Metropolitana analizó los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **2°**, 3°, 4°, 5° y 7° de la Ley de Juegos y Sorteos, **8 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir el Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación no fundamentó su existencia y competencia para emitir el acto impugnado.

En cambio, en la sentencia a que se hizo referencia con el numeral 2, la Novena Sala Regional Metropolitana precisó que la litis era relativa a determinar, si es existente el Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, quien emitió la resolución de 13 de diciembre de 2004; y analizando los artículos **2, 8, 12** y 34 **del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación**, concluyó que sí existe la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, toda vez que así se encuentra contenida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en específico en la parte final del artículo 12 del citado Reglamento Interior.

Una vez conocidas las consideraciones de las sentencias involucradas en la presente contradicción, dictadas por Salas pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es posible analizar si existe la oposición denunciada, lo que se hace a continuación:

En principio, se destaca que la denuncia de contradicción se planteó por el Magistrado Presidente de este Tribunal, concretamente sobre el tema relativo a la existencia o inexistencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, tal como deriva de los incisos a) y b) transcritos en la página 9 del presente fallo.

Tomando en cuenta el contenido concreto de la contradicción que se resuelve, resulta que:

a) Como quedó expuesto se analizan cuestiones jurídicas esencialmente iguales como lo es la existencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

Además se adoptan posiciones y criterios discrepantes, pues la Décima Sala Regional Metropolitana determina que la existencia de dicha autoridad no se deriva de los artículos 8 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mientras que la Novena Sala Regional Metropolitana decide, que la existencia del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, está prevista en el artículo 12, último párrafo, del mismo Reglamento Interior, que expresamente remite al diverso numeral 8 del propio reglamento.

b) Así, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias ya transcritas, identificadas con los números 1 y 2 dictadas por Salas Regionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos, como son los numerales 8 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De lo antes expuesto queda claro que la oposición de criterios se produce con relación al tópico relativo a la existencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en términos de los artículos 8 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, siendo el propósito de la denuncia definir el criterio que debe prevalecer.

CUARTO.- Se estima conveniente reproducir en su parte conducente, el contenido del acto impugnado ante la Décima Sala Regional Metropolitana consistente en la resolución de 15 de junio de 2004, emitida por el Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se resuelve lo conducente a la solicitud que la Universidad Intercontinental de Anáhuac A.C., derivada del permiso número S- 0582-2003, para celebrar el sorteo denominado "Lotería Interanáhuac" y se determina no acceder a lo solicitado, que dice:

"LIC. MOISÉS CASTILLO GARCÍA
"Apoderado Legal de la
Universidad Intercontinental de Anáhuac, A.C.
"Calzada de Guamuchil No. 11
"Col. India Bonita.
"C.P. 39074, Chilpancingo, Gro.
"Tel.: 01 (747) 471-68-66
"P r e s e n t e.
"(...)

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 3°, 4°, 5° y 7° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 8 y 12 fracción XII de su Reglamento **Interior,** así como 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Administrativa le comunica que no es posible acceder a su petición,

por lo que le requiere para que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente oficio ingrese a la Tesorería de la Federación el valor de la totalidad de los premios no reclamados mediante el formulario SAT-16, apercibiéndose a su representada de que al término de este plazo y de no haber dado cumplimiento a lo anteriormente solicitado, se dará inicio al procedimiento administrativo conducente a efecto de exigir el pago de la garantía exhibida y con su producto restituir al patrimonio de la Federación el concepto de los premios no comprobados.

"Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi consideración."

De igual forma la parte conducente del acto juzgado en el procedimiento contencioso administrativo 7381/05-17-09-6 y Acum. 1, consistente en la resolución de 13 de diciembre de 2004, emitida por el Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual se resuelve en sentido negativo, la solicitud de declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo instaurado en contra de DIVERTIMEX, S.A. DE C. V., en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

"Vistos para resolver los autos que integran el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo instruido a la empresa permisionaria DIVERTIMEX, S.A. DE C. V., relativo al permiso que le fue expedido con fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el entonces Director General de Gobierno, Licenciado Jorge Moreno Collado, para la explotación de carreras de galgos con cruce de apuestas en la ciudad de Nogales, Sonora, y operación de los siguientes libros foráneos; 2 en Guaymas, Sonora, 2 en Hermosillo, Sonora, 1 en Nogales, Sonora, 1 en San Luis Río Colorado, Sonora, 1 Puerto Peñasco, Sonora, así como de sus subsecuentes modificaciones, por lo que:

“R E S U L T A N D O

“(...)

“C O N S I D E R A N D O

“**PRIMERO.-** Esta Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafo primero, 3, 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; 12, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 2, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

“(...)

“En mérito de lo anterior, esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, instaurado a la permisionaria Divertimex, S.A., de C.V., por lo que, con fundamento en los artículos 3°, 4° y demás relativos y aplicables de la ley Federal de Juegos y Sorteos; 27, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafo primero, 3, 16, fracción X, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **12, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** y 2, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se:

“**R E S U E L V E**

“(...)”

Es así que las resoluciones impugnadas en los juicios de referencia, se fundaron en diversos preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, de los que destacan, los siguientes:

"**Artículo 2o.** Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:
"A. Los servidores públicos siguientes:
"I. Subsecretario de Gobierno;
"II. Subsecretario de Enlace Legislativo;
"III. Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
"IV. Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos;
"V. Subsecretario de Normatividad de Medios, y
"VI. Oficial Mayor.
"B. Las unidades administrativas siguientes:
"I. Coordinación General de Protección Civil;
"II. Unidad para el Desarrollo Político;
"III. Dirección General de Comunicación Social;
"IV. Unidad de Gobierno;
"V. Unidad de Enlace Federal;
"VI. Unidad para la Atención de las Organizaciones Sociales;
"VII. Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas;
"VIII. Unidad de Enlace Legislativo;
"IX. Dirección General de Estudios Legislativos;
"X. Dirección General de Información Legislativa;
"XI. Dirección General de Cultura Democrática y Fomento Cívico;
"XII. Unidad de Asuntos Jurídicos;
"XIII. Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos;
"XIV. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional;
"XV. Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;

"XVI. Dirección General de Asociaciones Religiosas;
"XVII. Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía;
"XVIII. Dirección General de Medios Impresos;
"XIX. Dirección General de Normatividad de Comunicación;
"XX. Dirección General de Programación y Presupuesto;
"XXI. Dirección General de Recursos Humanos;
"XXII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
"XXIII. Dirección General de Tecnologías de la Información;
"XXIV. Dirección General de Protección Civil, y
"XXV. Dirección General para el Fondo de Desastres Naturales.
"C. Los órganos administrativos desconcentrados a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento y aquellos otros que le correspondan, por disposición legal, reglamentaria o determinación del Presidente de la República.
"La Secretaría contará con una Unidad de Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 100 de este Reglamento.
"La adscripción de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados al área de responsabilidad del Secretario, a cada Subsecretaría, a la Oficialía Mayor y a la Coordinación General de Protección Civil será determinada por acuerdo del Secretario, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.
"Asimismo, la Secretaría de Gobernación contará con las unidades subalternas que figuren en su estructura autorizada, cuyas funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la propia Secretaría y, en su caso, en los específicos de sus unidades administrativas y de sus órganos administrativos desconcentrados."

"**Artículo 8o.** El titular de la Coordinación General de Protección Civil, así como los de cada Unidad y Dirección General, podrán auxiliarse por los directores generales adjuntos, directores y subdirectores de área, jefes de departamento o sus similares y demás servidores públicos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio y figuren en su estructura autorizada, conforme a las disposiciones normativas aplicables."

"**Artículo 12.** La Unidad de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:
"I. Dar trámite administrativo a las medidas que procuren el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente las que se refieren a las garantías individuales y prerrogativas del ciudadano, salvo aquellas que resulten de la competencia de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos;
"II. Apoyar al Secretario en las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los demás Poderes de la Unión y con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo las que se susciten con motivo de procedimientos legislativos, de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás que se sigan en el Congreso de la Unión, en cualquiera de sus Cámaras o en la Comisión Permanente y cuya conducción en apoyo del titular del ramo corresponda a la Unidad de Enlace Legislativo; así como con los órganos constitucionales autónomos, salvo aquellas a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento;
"III. En el ámbito de su competencia, participar en el auxilio al titular del ramo en sus relaciones con los ciudadanos y sus organizaciones y participar en la atención de los asuntos que se le planteen en las entidades federativas, así como coadyuvar, conforme a las leyes, en la solución de las problemáticas planteadas;
"IV. Tramitar y registrar los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal, del Procurador General de la República, del servidor público que tenga a su cargo la fuerza pública en el Distrito Federal, así como realizar los trámites que se requieran para la aprobación, por parte del Presidente de la República, del nombramiento y remoción del Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
"V. Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renuncias y jubilaciones de los servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;
"VI. Atender el trámite relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sobre nombramientos, renuncias y licencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los consejeros de la Judicatura Federal, así como de otros nombramientos en que las leyes determinen la intervención del Ejecutivo de la Unión a través de la Secretaría de Gobernación;

"VII. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los servidores públicos y presuntos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;

"VIII. Llevar el registro de autógrafos de los servidores públicos federales, estatales y del Distrito Federal a quienes las leyes o reglamentos faculten para hacer constar la legitimidad de documentos;

"IX. Operar el procedimiento de legalización de firmas de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;

"X. Administrar y proveer lo necesario para la exacta observancia de las leyes federales y tratados, en las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por ley, a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;

"XI. Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XII. Vigilar, tramitar y autorizar los actos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y demás normatividad aplicable;

"XIII. Opinar previamente sobre las autorizaciones que conceda la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en relación con los programas en que se otorguen premios, así como en los casos en los cuales intervenga directa o indirectamente el azar en los procedimientos para el otorgamiento de premios;

"XIV. Coordinar la elaboración del Informe de Labores de la Secretaría e integrar la información correspondiente para la formulación del Informe Presidencial y del Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, así como apoyar al titular del ramo en la rendición de las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

"XV. Tramitar la publicación de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las resoluciones y disposiciones que, por ley, deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
"XVI. Organizar y publicar el Diario Oficial de la Federación, y
"XVII. Las demás que determine el Secretario dentro de la esfera de sus facultades.
"Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 8o. y 34 de este Reglamento, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones, el Titular de la Unidad de Gobierno podrá auxiliarse, entre otros, por los directores generales adjuntos de Gobierno, de Juegos y Sorteos, y del Diario Oficial de la Federación."

"**Artículo 34.** Los titulares de las direcciones generales adjuntas, direcciones y subdirecciones de área, jefaturas de departamento o sus similares, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:
"I. Auxiliar a su superior jerárquico en el ejercicio de las atribuciones que tenga encomendadas;
"II. Ejercer las facultades que le sean delegadas y aquellas que les correspondan por suplencia, así como realizar los actos que les instruyan sus superiores, y
"III. Elaborar los dictámenes, anteproyectos, opiniones e informes que les sean solicitados por la superioridad."

De los referidos preceptos resulta que en términos del artículo 2°, apartado B, fracción IV, del citado Reglamento Interior, al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de entre otras Unidades Administrativas de la Unidad de Gobierno.

El artículo 8° del mismo ordenamiento, señala que el Titular de cada **Unidad** podrá auxiliarse de los **Directores Generales Adjuntos conforme a las disposi-**

ciones normativas aplicables; mientras que el artículo 12 contempla la existencia de **la Unidad de Gobierno,** y en su último párrafo precisa que sin perjuicio de lo dispuesto por los **artículos 8 y 34 del propio Reglamento**, para el eficaz despacho de los asuntos a su cargo, y para un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones, el Titular de la Unidad de Gobierno podrá auxiliarse, entre otros, del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, esto es, que el último párrafo del precepto 12 mencionado, remite a los artículos 8 y 34 citados, por lo que también son preceptos que deben analizarse.

El artículo 34 del propio Reglamento Interior a que el citado artículo 12, último párrafo remite; señala que las Direcciones Generales Adjuntas auxiliarán a su superior jerárquico en el ejercicio de las atribuciones que tengan encomendadas; ejercerán las facultades que les sean delegadas y aquellas que le correspondan por suplencia, así como para realizar los actos que les instruyan sus superiores, y elaborar los dictámenes, anteproyectos, opiniones e informes que le sean solicitados por la autoridad.

En tales consideraciones, es dable concluir que debe prevalecer como criterio el que sustenta la Novena Sala Regional Metropolitana, como enseguida se explica:

Tal criterio es en el sentido de que la existencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos dependiente de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, deriva de la interpretación armónica de los artículos 2° apartado B, fracción IV, 8 primer párrafo, 12 último párrafo y 34 fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y que dicha autoridad cuenta con la competencia que se le atribuye para auxiliar a su superior jerárquico en el ejercicio de las atribuciones que tenga encomendadas; ejercer aquellas facultades que le sean delegadas y aquellas que le correspondan por suplencia, así como para realizar los actos que se le ordenen y elaborar los dictámenes, anteproyectos, opiniones e informes que le sean solicitados por sus superiores jerárquicos.

En efecto, el criterio de la Décima Sala Regional Metropolitana no puede prevalecer, pues no podía válidamente sustentarse la inexistencia jurídica del Director

General Adjunto demandado, ya que tal existencia está prevista genéricamente desde el artículo 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con dicho numeral el Titular de la Coordinación General de Protección Civil, así como los de cada **Unidad** y Dirección General, **podrán auxiliarse por los Directores Generales Adjuntos**, de donde se desprende que la Décima Sala Regional Metropolitana, debió al menos reconocer la existencia jurídica del Director General Adjunto demandado, ya que su existencia y atribución para auxiliar a la **Unidad de Gobierno** de la Secretaría de Gobernación, deriva de la concatenación del citado numeral 8º, en relación con el 12, primer párrafo, del mismo Reglamento Interior.

Para mejor apreciación, nuevamente se transcriben los referidos numerales:

"**Artículo 8. El titular de** la Coordinación General de Protección Civil, así como los de **cada <u>Unidad</u>** y Dirección General, **<u>podrán auxiliarse por los directores generales adjuntos</u>**, directores y subdirectores del área, jefes de departamento o sus similares y demás servidores públicos que se requieran para cubrir las necesidades del servicio y figuren en su estructura autorizada, conforme a las disposiciones normativas aplicables."

"**Artículo 12. La <u>Unidad</u> de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones**:
"(...)"

En definitiva, la Décima Sala Regional Metropolitana debió apreciar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece la existencia de Directores Generales Adjuntos para auxiliar, entre otros funcionarios, a los Titulares de las Unidades.

Luego entonces, el Titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, puede ser auxiliado por un Director General Adjunto, lo que debió ser suficiente para reconocer la existencia jurídica del demandado ante dicha Sala, con

independencia de que la competencia material específica de dicho Director General Adjunto se desarrolle en otros preceptos del propio Reglamento Interior.

Una vez resuelto lo anterior, es procedente con fundamento en el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, fijar el texto de la jurisprudencia que a criterio de este Pleno de la Sala Superior surge en la presente contradicción.

> "**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- ES EXISTENTE JURÍDICAMENTE.** Lo anterior se desprende de las atribuciones que se derivan de los artículos 2, apartado B, fracción IV, 8, primer párrafo, 12, último párrafo, y 34, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. De la interpretación armónica de los referidos preceptos es posible concluir la existencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos dependiente de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y que dicha autoridad cuenta con la competencia que los mismos preceptos le atribuyen para: auxiliar a su superior jerárquico en el ejercicio de sus atribuciones que tenga encomendadas; ejercer aquellas facultades que le sean delegadas y aquellas que le correspondan por suplencia, así como realizar los actos que se le instruyan; y, elaborar los dictámenes, anteproyectos, opiniones e informes que le sean solicitados por sus superiores jerárquicos."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de la contradicción de sentencias, de conformidad con el considerando segundo.

II.- Existe la contradicción de sentencias en los términos expuestos en el considerando tercero.

III.- Debe prevalecer el criterio definido por este Pleno de la Sala Superior en el considerando cuarto.

IV.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este órgano jurisdiccional.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2008, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y dos con los resolutivos de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de enero de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-7

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-102
Recurso de Reclamación Núm. 1930/07-17-08-6/848/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-103
Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-104
Recurso de Reclamación Núm. 11176/07-17-10-4/1043/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-105
Recurso de Reclamación Núm. 23421/06-17-06-4/1324/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-108
Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320
Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 623

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-8

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: "No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal". En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-33

Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90

VI-P-1aS-79
Recurso de Reclamación Núm. 6025/06-17-04-1/522/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 339

VI-P-1aS-88
Recurso de Reclamación Núm. 1318/07-11-01-6/646/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 539

VI-P-1aS-109
Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 331

VI-P-1aS-110

Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 331

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ADUANERA

VI-P-SS-128

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.- Si bien el acta de muestreo es un acto de trámite dentro del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, lo cierto es que en su levantamiento, las autoridades aduaneras deben cumplir con la obligación de fundar y motivar sus actos, establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que esa obligación es aplicable a todo acto de autoridad que trasciende en la esfera jurídica del gobernado. Ciertamente, esa actuación consiste en obtener muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, por ser de difícil identificación, lo cual incide en su interés jurídico, ya que el resultado del dictamen que sobre esa muestra realice la autoridad trascenderá al sentido de la resolución final del procedimiento; por consiguiente, resulta necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación, inclusive, respecto de la fundamentación de la competencia de la autoridad que la practica. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/07-06-01-5/326/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-129

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1754/07-04-01-3/23/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

VI-P-SS-130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6587/06-06-01-5/310/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Por ser la competencia una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente, esta juzgadora en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede al estudio de manera oficiosa, de la competencia por territorio del Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emisor de las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación levantadas los días 19 de marzo y 10 de junio de 2002.

Sustentan esta determinación, las jurisprudencias *2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007*, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, Diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

> "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia**; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que **las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada**; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

"**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **podrán analizar la competencia de la autoridad** en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) **cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente**. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, **la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada**. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. **La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana**. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estu-

dio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."

(El remarcado es nuestro)

Además, debe destacarse que el análisis oficioso de la competencia de la autoridad no se limita a la emisora de la resolución impugnada, sino de aquella que haya emitido actos previos, pero que trascienden a la resolución combatida, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de 2005, página 543, que prescribe:

"**NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.** De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una

interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal."

En efecto, las referidas actas de muestreo de mercancías de difícil identificación practicadas los días 19 de marzo y 10 de junio de 2002 constituyen actos de molestia para el particular, por lo que deben satisfacer la garantía de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad, en virtud de que en ellas constan los hechos que sustentan las irregularidades observadas por la autoridad, y que posteriormente, motivan la determinación de créditos fiscales a cargo de la actora; esto es, en dichas actas de muestreo, la autoridad aduanera consignó que las mercancías de procedencia extranjera amparadas con los pedimentos de importación 3712-2001283 y 3712-2002456, fueron declaradas en las fracciones arancelarias 2810.00.99 y 1702.11.01, respectivamente, y que al ser material de difícil identificación, se procedería a su análisis técnico para comprobar su verdadera composición, de cuyo resultado se obtuvo que la composición de las mercancías es distinta y debe ubicarse en las fracciones arancelarias 2840.19.99 y 0404.10.99, respectivamente, lo cual a su vez, motivó la determinación de contribuciones omitidas a cargo de la actora, que constituyen los actos impugnados en este juicio; en consecuencia, es evidente que las aludidas actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, constituyen verdaderos actos de afectación en la esfera jurídica del particular, por lo que deben satisfacer plenamente la garantía de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que los emite.

Esta determinación, se apoya en la jurisprudencia XIV.2o. J/12, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, agosto de 1997, página 538, que prescribe:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento**, sino que **se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones**, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional."

(El remarcado y subrayado es nuestro)

En este tenor, las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación deben considerarse parte integrante de los procedimientos de los cuales derivan las resoluciones impugnadas, por ser actos que, en conjunto, constituyen el cauce legal seguido por la autoridad aduanera para la realización de su actividad, además de que son el medio idóneo para definir la situación fiscal definitiva de las mercancías, por lo que no es un acto privativo sino de molestia.

Asimismo, como las actas de muestreo responden a un trámite en el que la autoridad dentro del reconocimiento aduanero toma ejemplares de las mercancías importadas, extrayéndolas del recipiente en que se encuentran, y de ser el caso, rompe sellos o candados de seguridad; es un hecho contundente que tales diligencias inciden en bienes de propiedad particular, es decir, en la esfera jurídicamente protegi-

da de los gobernados, por lo que aun cuando no se trate de actos de privación, lo cierto es que sí se traducen en actos de molestia que no pueden llevarse a cabo por cualquier persona, sino únicamente por una autoridad plenamente competente por materia y territorio, lo cual implica la obligación ineludible de fundar y motivar la competencia de esa autoridad, en el texto mismo de las actas en cuestión.

Se determina lo anterior, en virtud de que conforme al primer párrafo, del artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben ser entendidos como aquellos que establecen una medida que de manera temporal cambia la situación jurídica que prevalecía anteriormente, en tanto se decide si procede o no un acto definitivo de privación, y todo acto de molestia proveniente de una autoridad que produzca afectación a la esfera jurídica de los particulares, debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, que se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso, además de expresar las circunstancias de hecho que al encuadrar en los supuestos normativos, den como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, julio de 1996, página 5, que señala:

> "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera

diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En efecto, la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, cuyos pormenores deben circunstanciarse en las actas que el efecto se levanten, constituyen una actuación perfectamente reglada para la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley Aduanera, en relación con los numerales 65 y 66 de su reglamento, mismos que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"**ARTÍCULO 44.** El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:
"I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
"II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
"III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso."

"**ARTÍCULO 45.** Cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento en los términos que establezca el Reglamento.
"Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.
"Las autoridades aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro a que se refiere este artículo, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada.

"Asimismo, dichas autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
"En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10% del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al territorio nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquella en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.
"Cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente."

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

"**ARTÍCULO 65.** La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley."

"**ARTÍCULO 66.** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:
"I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

> "II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;
> "III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;
> "IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y
> "V. Se levantará acta de muestreo.
> "Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley."

Como se desprende de estos preceptos, la autoridad tiene facultad para obtener durante el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento o la verificación de mercancías, muestras para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos: **a)** las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía, **b)** la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de la misma y **c)** los datos que permitan su identificación. De igual forma, se prevé que las muestras se tomarán en términos de lo establecido en esos ordenamientos, levantándose un acta denominada de muestreo; y se establece un procedimiento que debe satisfacer diversas formalidades, a saber:

- Las muestras se toman por triplicado; enviándose un ejemplar a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro queda bajo custodia de la autoridad

aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar es entregado al agente o apoderado aduanal;

- Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos;

- Los recipientes en los que se contengan las muestras deben tener los datos relativos al producto y operación de que se trate, es decir, deben ser perfectamente identificables y deberán contener además las firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

- Deberá levantarse el acta de muestreo correspondiente.

Los requisitos legales y reglamentarios antes reseñados tienen por finalidad brindar certeza y seguridad jurídica a los importadores respecto de los resultados obtenidos con motivo del análisis cualitativo y cuantitativo efectuado a las mercancías por la autoridad aduanera, pues cabe la posibilidad de que del resultado del mencionado análisis, se deriven inconsistencias o irregularidades entre lo declarado en el pedimento, respecto de la naturaleza, estado y origen de las mercancías, y lo efectivamente importado; por lo que tales resultados podrían traer aparejado un cambio de régimen arancelario o incluso, la necesidad de cumplir con mayores regulaciones para efectos de la importación de las mercancías.

En conclusión, aun cuando las actas de muestreo sean actos de trámite, tal circunstancia **no les quita la naturaleza de ser actos de molestia** y por ende, no libera a las autoridades de cumplir con la garantía de debida fundamentación y motivación establecida por el artículo 16 constitucional, pues la misma resulta aplicable a todo acto de autoridad; con mayor razón si, como acontece en la especie, se están tomando muestras de las mercancías presentadas ante la aduana, pues en ocasiones, trascienden al sentido de las resoluciones finales de los procedimientos.

Ciertamente, derivado de la actuación de la autoridad pueden generarse diversas consecuencias para los sujetos que intervienen en el despacho de las mercancías, pues por un lado puede ocurrir que se niegue un trato preferencial al que se tiene derecho; o bien, que se genere la determinación de contribuciones omitidas, imposición de sanciones, así como aplicación de cuotas compensatorias, a quienes hayan declarado inexactamente sobre la mercancía examinada. Además, el artículo 45 de la Ley Aduanera establece las consecuencias de la toma de muestras de mercancías especiales, como lo son, el que las autoridades aduaneras puedan suspender hasta por seis meses a los importadores o exportadores inscritos en el registro para la toma de muestras, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada; o bien, que puedan cancelar esa inscripción, cuando el importador o exportador hubiese sido suspendido en tres ocasiones o cuando detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; con lo que queda invariablemente demostrado que las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, pueden provocar afectación jurídica a los particulares.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia V-J-1aS-21, de la Primera Sección de esta Sala Superior, aprobada por acuerdo G/S1-11/2007, que señala:

> "**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA PARA EL GOBERNADO.** Si bien, el acta de muestreo es un acto instrumental, es decir, un acto de trámite, tal circunstancia no libera a las autoridades aduaneras de cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de fundar y motivar sus actos, habida cuenta que si dicha obligación resulta aplicable a todo acto de autoridad, es indudable que también alcanza al levantamiento del acta de muestreo. Lo anterior es así porque el levantamiento de las actas de que se trata, obedece a la toma de muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, cuando se considere que la misma es de difícil identificación, situación que evidentemente incide en el interés jurídico del particu-

lar, lo que da lugar a que la referida acta se traduzca en un acto de molestia para el gobernado que trasciende al sentido de la resolución final del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo tanto, es necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, inclusive la fundamentación de la competencia de la autoridad para llevar a cabo dicho acto dentro del procedimiento.

"V-P-1aS-418
"Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1036/06-03-01-3/956/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

"V-P-1aS-419
"Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/06-03-01-6/903/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

"V-P-1aS-420
"Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/06-03-01-2/86/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

"V-P-1aS-421
"Juicio Contencioso Administrativo Núm.1024/06-03-01-6/901/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

"V-P-1aS-422
"Juicio Contencioso Administrativo Núm.1054/06-03-01-5/83/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán."

Por otra parte, aun en el caso de estimarse que las actas de muestreo únicamente tienen por fin que la autoridad que toma las muestras las envíe a la que hará el análisis respectivo, lo cierto es que subsiste la obligación de cumplir con la garantía constitucional antes referida, que se cumple con la existencia de preceptos normativos que otorguen a favor de la autoridad de manera nítida, la competencia material y territorial para actuar y su correspondiente invocación en dicha acta, habida cuenta que con ello se corrobora que no existe afectación o invasión de competencia con autoridades diversas.

Sustenta lo comentado, la jurisprudencia P./J. 50/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 813, del tenor siguiente:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u

otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Adicionalmente a todo lo expuesto, es importante precisar que en estricto acatamiento a la diversa jurisprudencia 2a./J. 58/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que adelante se transcribe, *el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto*.

"**JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad '... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...', se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda,

pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez **que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad** demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

(El remarcado es nuestro)

Precisado todo lo anterior, esta juzgadora advierte de las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación levantadas los días 19 de marzo y 10 de junio de 2002, que obran a folios 220 a 224 y 250 a 252, respectivamente, que el Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, actúa en suplencia por ausencia del administrador de dicha aduana, y sustenta su competencia en los términos siguientes:

"**Número de Muestra/240/01552/2002**

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS
DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

"En las instalaciones de la Aduana 24-0 en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 14:32 horas del día 19 de marzo del 2002, de conformi-

dad con lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 11 fracción XIX, 29 fracción XLVIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001; el Jefe de Departamento de la Aduana C.Q.I. Luis Miguel López y López en suplencia, por ausencia del C. Administrador de la aduana con fundamento en el artículo 10 sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y el (sic) C. Nuria A. Ortega Gro., persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del **C.I.Q. Armando Robles Glz**, (sic) personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. José A. González E., persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, con gafete número CD 17596 con vigencia del 2001. Poniendo a su vista constancia de identificación 326-SAT-A24-3-090, C. de Id. 326-SAT-A24-3-040 y gafete **XZ8148**, con vigencia del 2002, expedidos respectivamente a su favor por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo y el Administrador de Servicios Administrativos, con fundamento en los artículos 11 fracción VII y 31 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hace constar los siguientes hechos. ----------
"Se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal C. José A. González E., para que designe dos testigos, apercibido que en caso de negativa o que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que sí designa, señalándose como tales a los CC. Pablo Ortega Barreda y Héctor Sánchez González, quienes se identifican respectivamente con credencial de elector 46788147 y Lic. de manejo 348610, documentos en los que aparecen su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo se requiere al interesado para que

señale el domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente: Gutiérrez No. 3604 (sic) lo anterior con fundamento en los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera.----------
"Acto continuo se procede a la toma de muestras de las mercancías, cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACIÓN número 3712-2001283 de fecha 14/03/2002, tramitado por el Agente Aduanal Roberto Casso Flores a favor de GRUPO DERMET, S.A. DE C.V., en la partida con el número de orden 1 como Ácido Bórico, de la fracción arancelaria 28100099; asimismo se encuentra descrita en la factura número IN99106, anexa al pedimento, como Boric Acid y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución material de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en ***FERROCARRILES*** con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se toma por triplicado, en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta aduana, otro se enviará a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas autoridad competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entrega al agente aduanal, quien deberá conservarlo hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera, con base en el artículo 66, fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera vigente. Acto seguido el personal designado para practicar el reconocimiento extraen del contenedor cuyos datos de identificación son S/M S/N, previo rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos números S/candados que lo aseguran, la muestra del producto a analizar, cuya descrip-

ción física es: Polvo blanco; muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en los recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera; nombre de la mercancía; número de pedimento y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía; resguardándose cada recipiente en sobre y/o bolsas en la que además de los datos antes mencionados, se anotan los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento.----------

"Enterados del contenido de la presente acta, y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:37 horas del día de su fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; entregándose una copia legible con firmas autógrafas al interesado, mismo que al firmar, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia, por el Agente Aduanal C. José A. González F. a quien auxilia o representa en los trámites del despacho, además en los mismos términos tiene por recibido por el Agente Aduanal C. Roberto Casso F. el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde.- Conste----------

"OBSERVACIONES:_____

"FIRMAS DE CONFORMIDAD

"Jefe de Departamento de la Aduana	Persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal (empleado o dependiente autorizado y/o apoderado del Agente Aduanal).

"**Q.I. Luis Miguel López López**	JOSÉ A. GONZÁLEZ CD 17596
"Persona designada para practicar el Reconocimiento Aduanero	Personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo "**I. Q. ARMANDO ROBLES GLZ.**
	"Testigos
"Pablo Ortega Barreda	Héctor Sánchez González"

"**Número de Muestra/240/3130/2002**

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE
DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN

"En las instalaciones de la Aduana en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas del día 10 de junio del 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 11 fracción XIX, 29 fracción XLVIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001; el Jefe de Departamento de la Aduana C.Q.I. Luis Miguel López y López en suplencia, por ausencia del C. Administrador de la aduana con fundamento en el artículo 10 sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y el (sic) C. Blanca E. Cruz González, persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del **C.Q.L.** (sic) **RUBÍ GONZÁLEZ MA. ISABEL,** personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. JOSÉ MARMOLEJO RAMÍREZ, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal, con gafete número CD 16664 con vigencia del 2001. Poniendo a su vista constancia de identifica-

ción 326-SAT-A24-3-090, 326-SAT-A24-3-065 y gafete **XZ8139**, con vigencia al 31 de DICIEMBRE DE 2002, expedidos respectivamente a su favor por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo y el Administrador de Servicios Administrativos, con fundamento en los artículos 11 fracción VII y 31 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, en los que aparecen, el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hace constar los siguientes hechos.----------

"Se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal C. JOSÉ MARMOLEJO RAMÍREZ, para que designe dos testigos, apercibido que en caso de negativa o que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que sí designa, señalándose como tales a los CC. Pablo Ortega Barreda y Héctor Sánchez González, quienes se identifican respectivamente con Credencial de Elector 46788147 y Lic. de manejo 348610, documentos en los que aparecen su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo se requiere al interesado para que señale el domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda, las notificaciones aun las de carácter personal, se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente: Gutiérrez # 3604 (sic) lo anterior con fundamento en los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera.----------

"Acto continuo se procede a la toma de muestras de las mercancías, cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACIÓN número 3712-200256 de fecha 22/05/2002, tramitado por el Agente Aduanal Roberto Casso Flores a favor de GRUPO DERMET, S.A. DE C.V., en la

partida con el Número de orden 1a como Lactosa, de la fracción arancelaria 17021101; asimismo se encuentra descrita en la factura número 205161, anexa al pedimento, como Lactosa y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución material de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en ***FERROCARRILES*** con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se toma por triplicado, en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta aduana, otro se enviará a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas autoridad competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entrega al agente aduanal, quien deberá conservarlo hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera, con base en el artículo 66, fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera vigente. Acto seguido el personal designado para practicar el reconocimiento extraen del contenedor cuyos datos de identificación son S/M S/N, previo rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos números S/SELLOS que lo aseguran, la muestra del producto a analizar, cuya descripción física es: polvo color crema; muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en los recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera; nombre de la mercancía; número de pedimento y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía; resguardándose cada recipiente en sobre y/o bolsas en la que además de los datos antes mencionados, se anotan los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento.-------

"Enterados del contenido de la presente acta, y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:05 horas del día de su fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo; entregándose una copia legible con firmas autógrafas al interesado, mismo que al firmar, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia, por el Agente Aduanal C. Roberto Casso Flores a quien auxilia o representa en los trámites del despacho, además en los mismos términos tiene por recibido por el Agente Aduanal C. Roberto Casso Flores el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde.- Conste----------
"OBSERVACIONES: _____

"FIRMAS DE CONFORMIDAD

"Jefe de Departamento de la Aduana	Persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal (empleado o de pendiente autorizado y/o apoderado del Agente Aduanal).
"**Q.I. Luis Miguel López López**	JOSÉ MARMOLEJO CD 16664
"Persona designada para practicar	Personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo
el Reconocimiento Aduanero	"**Q.I. RUBÍ GONZÁLEZ MA. ISABEL**

"Testigos

"Pablo Ortega Barreda	"Héctor Sánchez González"

Del texto transcrito, se advierte que el Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, actuando en suplencia del Administrador de la misma, es omiso en fundar su competencia territorial, esto es, no señala ningún ordenamiento legal o reglamentario en el que se establezca su competencia por cuestión de territorio, dado que únicamente invocó los preceptos legales que establecen la figura de la suplencia ejercida, así como los que le confieren facultades por materia, como lo son, los artículos 10, sexto párrafo, 29, fracción XLVIII y 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, que son del orden siguiente:

> "**ARTÍCULO 10.** (...)
> "Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.
> "(...)"
>
> "**ARTÍCULO 29.** Compete a la Administración General de Aduanas:
> "(...)
> "LVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.
> "(...)"
>
> "**ARTÍCULO 31.** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:
> "(...)

"II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del artículo 29 de este reglamento.
"(...)"

De lo que se advierte que la autoridad emisora de las referidas actas de muestreo de mercancías de difícil identificación es totalmente omisa en expresar los fundamentos de su competencia territorial, lo cual produce afectación en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer su ámbito de competencia territorial particular, y con ello, se transgrede en su perjuicio, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar su competencia por cuestión de territorio, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora es la legitimada para tal efecto.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 29/90, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

"**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el

carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En el mismo sentido, se invoca el precedente III-PS-I-17, de la Primera Sección de esta Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 99, tercera época, año IX, marzo de 1996, página 19, de rubro y texto siguientes:

"**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

"Juicio de Nulidad No. 100(14)/140/95/1168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 1º de

marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

"PRECEDENTES:

"SS-271
"Juicio Atrayente No. 193/92/5926/92.- Resuelto en sesión de 22 de junio de 1993, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente. Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

"SS-303
"Juicio Atrayente No. 36/93/14421/92.- Resuelto en sesión de 22 de octubre de 1993, por mayoría de 4 votos, 2 con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

"SS-460
"Juicio Atrayente No. 360/94/662/93.- Resuelto en sesión de 11 de mayo de 1995, por mayoría de 5 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno."

De igual forma, apoya la determinación de esta Juzgadora, *en la parte conducente*, el precedente V-P-2aS-794, de la Segunda Sección de esta Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 82, quinta época, año VII, octubre de 2007, página 182, que prescribe:

"**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.** Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo

dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

"Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4681/06-06-02-8/719/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

"PRECEDENTE:

"V-P-2aS-780
"Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas."

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, penúltimo párrafo y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, junio de 2007, página 287, que prescribe:

"**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.', se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá

ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

(...)

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y II, penúltimo párrafo y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2008, por mayoría de 10 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó el derecho para formular voto particular.

Fue ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada por mayoría de votos.

Se elaboró el presente engrose el 11 de junio de 2008, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco

Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 75/07-06-01-5/326/08-PL-05-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el caso se promovió juicio contencioso administrativo respecto de los oficios cuyas características son las siguientes:

OFICIO	EMISIÓN	AUTORIDAD	MONTO
326-SAT-A24-3-(C)-028220	22-SEPTIEMBRE-2006	Aduana de Nuevo Laredo	$320,198.00
326-SAT-A24-3-(C)-028221	22-SEPTIEMBRE-2006	Aduana de Nuevo Laredo	$320,198.00

En la parte conducente del CONSIDERANDO TERCERO, se analiza de oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable al caso, la competencia de la autoridad que llevó a cabo el levantamiento de las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación el 19 de marzo de 2002, con número de folio 240/01552/2002 y el 10 de junio de 2002, con número de folio 240/3130/2002.

Mi discrepancia es en lo relativo a lo resuelto por la mayoría en el sentido de que, deba considerarse al "ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN", como una actuación susceptible de ser analizada su legalidad a la luz de lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, puesto que si bien tal actuación fue practicada por

una autoridad aduanera, dentro del reconocimiento aduanero a que fue sujeta la mercancía importada por la empresa actora, lo cierto es que no constituye un acto de molestia propiamente, dada su naturaleza y objeto, en virtud de que las manifestaciones o hechos asentados en dicha acta no son vinculatorios ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, por ser un acto de carácter instrumental, donde únicamente se hace constar la toma de la muestra de las mercancías, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, para que posteriormente, dependiendo del resultado del análisis de dichas mercancías, el dictamen respectivo sirva a la autoridad aduanera como motivación para levantar el acta de hechos u omisiones en que la demandada se sustenta para la determinación de contribuciones omitidas al comercio exterior.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que en los artículos 45, párrafos primero y último, de la Ley Aduanera, y 66 de su reglamento, se facultó a las autoridades a tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primero o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

De esta manera, se previó por el legislador la posibilidad de que al presentarse mercancías al reconocimiento aduanero, su naturaleza no sea fácilmente identificable y por lo tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive con la intervención del Laboratorio Central, para que la autoridad aduanera esté en aptitud de conocer si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías sujetas al reconocimiento aduanero.

En efecto, es necesario dejar en claro que el acta de muestreo y el acta de irregularidades son dos documentos totalmente distintos dentro del procedimiento que se debe seguir, tratándose de importación de mercancías de difícil identificación.

En el acta de muestreo únicamente deben asentarse las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, haciendo constar, que las muestras se tomaron por triplicado, cuando ello sea posible por

naturaleza o volumen de la mercancía; la manera en que se resguardan las muestras; los datos de identificación y registro de aquéllas, entre otros.

Consecuentemente, no se requiere que dicha acta observe los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Por su parte, el acta circunstanciada de irregularidades sólo podrá levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Derivado de lo anterior, es que se dice que el acta de toma de muestras de mercancía de difícil identificación se puede asimilar con las actas levantadas durante una visita domiciliaria, puesto que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado, por lo que no es necesario que el funcionario actuante precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones asentados en dichas actas encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, por lo que se dice que no puede ser exigible la fundamentación y motivación tratándose de actas de muestreo, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aplicada por analogía:

“Registro No. 190722
“Localización:
“Novena Época
“Instancia: Segunda Sala
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“XII, Diciembre de 2000
“Página: 440
“Tesis: 2a. CLVI/2000
“Tesis Aislada
“Materia(s): Constitucional, Administrativa

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.** El requisito de **fundamentación** y **motivación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las **actas** de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la **motivación** de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

"Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto."

En el mismo sentido fueron emitidas las siguientes tesis que dicen:

"Registro No. 170035
"Localización:
"Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
“XXVII, Marzo de 2008
“Página: 1807
“Tesis: I.7o.A.557 A
“Tesis Aislada
“Materia(s): Administrativa

“**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA DE MUESTREO LEVANTADA CUANDO AQUÉLLAS SEAN DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN NO ES UN ACTO DE MOLESTIA Y, POR TANTO, NO ES EXIGIBLE QUE CUMPLA CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los artículos 43 y 45 de la Ley Aduanera facultan a las autoridades para tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimientos, cuando su naturaleza no sea fácilmente identificable y, por tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive en laboratorio, a fin de estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías relacionadas en él. Así, para dar cumplimiento a lo anterior, el segundo de los preceptos mencionados establece en su último párrafo, que deberá levantarse el acta de muestreo correspondiente, en la que se asentarán las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, consistentes únicamente en la forma en que deben tomarse las muestras, los datos que deben contener y su destino; en tales condiciones, es evidente que no se trata de un acto de molestia de los referidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella no se establecerá circunstancia alguna que restrinja la esfera jurídica del particular; por tanto, no es exigible que cumpla con las garantías de fundamentación y motivación, ya que será hasta que se dicte la resolución en la que se analice la información ahí asentada, cuando se determi-

ne si la mercancía importada se encuentra debidamente ubicada en la fracción arancelaria declarada, o bien, le corresponde una distinta.

"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Revisión fiscal 279/2007. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez."

"No. Registro: 220,687
"Tesis aislada
"Materia(s): Administrativa
"Octava Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"IX, Febrero de 1992
"Tesis:
"Página: 283

"**VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS DE. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Conforme a lo previsto por la fracción primera del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las opiniones de los visitadores asentadas en el acta de visita respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente visitado no constituyen resolución fiscal y, por tanto, no se traducen en un acto de molestia para el gobernado; consecuentemente, no se requiere que las actas de visita observen

los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten los derechos de los gobernados.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 1301/90. Agencia Llantera, S. A. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz."

Derivado de lo anterior, no comparto lo resuelto por la mayoría toda vez que en el fallo de referencia se determinó que el acta de muestreo de mercancía de difícil identificación fue levantada por una autoridad que no cumplió con el requisito de fundar debidamente su competencia por cuestión de territorio, sin que pueda ser considerada dicha acta un acto de molestia, al ser una actuación de carácter instrumental y no un acto de los que se refieren los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, a los actos dictados por las autoridades administrativas que deban ser notificados a los particulares, siendo que en el presente asunto el acta de muestreo no puede ser considerada como un acto administrativo que trascienda a la esfera jurídica del gobernado, ya que su naturaleza y objeto es la de hacer constar que se procedió a la toma de muestras de la mercancía para su análisis por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, sin que con ello se cause afectación a los intereses jurídicos del importador, como fue considerado en el fallo de la mayoría.

Para lo anterior, resulta oportuno señalar que las actas que levanta la autoridad fiscal, al practicar visitas domiciliarias en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, o bien, en forma análoga a las del procedimiento administrativo en materia aduanera, conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera, son definidas por el Lic. Rigoberto Reyes Altamirano, en su "Diccionario de Términos Fiscales", primera edición, 1997, en los términos siguientes:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.
"Son los documentos donde se hacen constar los hechos ocurridos durante y con motivo de la visita domiciliaria.
"La obligación jurídica de levantarse se contiene en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
"También por extensión, se aplica a las levantadas durante y con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera."

Los requisitos esenciales que debe contener el acta son:

"1.- Lugar, fecha y hora del levantamiento (para conocer si se levantó en el domicilio señalado en la orden y si la actuación se practicó en día y hora hábil).
2.- Circunstanciación (explicar con detalle o pormenorizar los hechos ocurridos).
3.- Hacer constar la identificación de los visitadores detallando los documentos identificatorios.
"4.- Requerimiento de la designación de testigos.
"5.-Asentar con qué objeto o razón se levantó dicha actuación, es decir, qué es lo que se hace constar en dicha acta."

Así, de la definición que ha quedado transcrita, no se desprende que las actas instrumentales dictadas dentro de las visitas domiciliarias o revisiones de "gabinete" que practica la autoridad fiscalizadora, al igual que las levantadas con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, de manera análoga, deban tener como requisito el que se señalen con precisión los fundamentos legales o motivos que la autoridad administrativa tuvo para llevar a cabo dichas actuaciones donde se hacen constar hechos ocurridos, como acontece de la misma manera con las actas relativas a la toma de muestras en trato, puesto que a efecto de hacer constar los hechos ocurridos, solo se debe señalar el lugar y fecha en que se levantó; la circunstanciación de los hechos ocurridos; dejar constancia de la identificación del funcionario que

levantó el acta; la designación o intervención de los testigos; el señalamiento del objeto o razón por la que se procedió a hacer constar dicha acta, así como la intervención del interesado o su representante legal, tal como sucedió en las actas de muestreo que corren agregadas a folios 220 a 224 y 250 a 252 de los autos del juicio en que se actúa, mismas que se encuentran transcritas en las páginas de la 14 a la 18 de la presente resolución, atendiendo a la naturaleza y los fines que cumple, por tanto, al no requerir mayores requisitos que los antes mencionados, me aparto de lo resuelto por la mayoría.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-161

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE DE MANERA DIRECTA EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO Y NO ASÍ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, el particular puede optar por interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 117 del citado ordenamiento, o interponer juicio contencioso administrativo, luego, si el gobernado optó por interponer el recurso, el juicio procederá en contra de la resolución recaída al mismo y se entenderá que simultáneamente impugna los actos recurridos, sin embargo, el juicio deviene improcedente, cuando en lugar de ello, se interpone directamente en contra de los actos recurridos y no así en contra de la resolución que resolvió el recurso, en tanto que existe consentimiento por parte del demandante al no impugnar la resolución recaída al recurso que confirmó la legalidad de dichos actos, actualizándose lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1629/07-13-01-5/ac2/1234/08-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

En consideración de los magistrados que integran la Primera Sección de esta Sala Superior, las causales de improcedencia que se analizan resultan parcialmente **fundadas** y suficientes para decretar el sobreseimiento tanto del juicio atrayente, como de los juicios atraídos, en razón de los siguientes razonamientos.

Efectivamente, este órgano colegiado estima que asiste parcialmente la razón a lo aducido por la autoridad demandada en los juicios atrayente como atraídos, puesto que del estudio minucioso realizado a las constancias procesales que obran en los autos del juicio en que se actúa, se advierte que con fecha 8 de mayo de 2007, la hoy demandante interpuso recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, en contra del acta circunstanciada diligenciada el 26 de abril de 2007, por personal adscrito a la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante la cual se llevó a cabo la ampliación del embargo relativo a los créditos fiscales derivados de las resoluciones determinantes números BOO.00.R10.04.4.-00274, BOO.00.03.01.R10LIQ.0041/02, B OO.00.03.01.R10LIQ0100/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0101/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0102/03, y 324-SAT-30-I-5078, de fecha 30 de enero de 2002, emitidos por la Comisión Nacional del Agua y la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, tal como se advierte del escrito de interposición de recurso exhibido por la autoridad demandada, mismo que corre agregado a las presentes actuaciones a folios 50 a 55.

Sin embargo, no es verdad que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, puesto que la Administración Local Jurídica de Veracruz, con fecha 14 de mayo de 2007, emitió resolución al recurso de referencia, esto, a través de oficio número 325-SAT-30-I-2-1112, tal como consta en la copia certificada que de igual manera exhibió la autoridad traída a juicio, la cual corre agregada a las presentes

actuaciones a folios 56 a 61; resolución que fue notificada a la hoy enjuiciante en fecha 15 de mayo de 2007, como se advierte del citatorio y constancia de notificación visibles a folios 60 a 63, todos ellos de los autos del juicio atrayente, por lo que en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia que invoca la demandada, contenida en la fracción V del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 8o.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> "(...)
> "**V.** Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal."

De lo anterior, se sigue que si bien es cierto que la demandante promovió recurso administrativo de revocación en contra de los actos anteriormente precisados, lo cierto es que dicho medio de defensa no se encuentra pendiente de resolución por parte de la Administración Local Jurídica de Veracruz, puesto que dicha autoridad ya emitió resolución al citado medio de defensa, a través del oficio número 325-SAT-30-I-2-1112 de fecha 14 de mayo de 2007, por lo que en modo alguno se actualiza la causal de improcedencia planteada por la demandada, ya que ello implica que aun no se haya emitido respuesta al recurso intentado y que por tanto se encuentre sub judice, por lo que resultaría obvio que si aun no ha sido resuelto dicho medio de defensa, la actora no podría interponer juicio contencioso administrativo en contra de actos que ya fueron combatidos en una vía diversa, sin que le haya recaído ya una respuesta, lo que no ocurre en el caso particular por las razones ya expresadas.

Lo anterior queda plenamente acreditado con la prueba documental pública que obra a folios 56 a 61, que en la parte que interesa prescribe lo que a continuación se transcribe:

> "Administración General Jurídica
> "Administración Local Jurídica de Veracruz

“ISG7205116Z2
“325-SAT-30-I-2-1112
“Asunto: Revocación SAT No. RO 573/07.- Se emite resolución.

“C. Jesús Antonio Vázquez Hernández,
“Apoderado legal de Ingenio San Gabriel Ver., S.A. de C.V.
“San Gabriel No. 220,
“Sin referencia, C.P. 95400,
“Cosamaloapan, de Carpio, Ver.

“Por escrito presentado ante esta Administración el día 8 de mayo de 2007, el C. Jesús Antonio Vázquez Hernández, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada Ingenio San Gabriel, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocación en contra del acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2007, levantada por la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante la cual se llevó a cabo la ampliación del embargo relativo a los créditos fiscales derivados de los documentos determinantes números BOO.00.R10.04.4.-00274, B OO.00.03.01.R10LIQ.0041/02, BOO.00.03.01.R10LIQ0100/03, B OO.00.03.01.R10LIQ.0101/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0102/03, todos a su decir de fecha 13 de abril de 2007, emitidos por la Comisión Nacional del Agua y la Administración Local de Auditoría Fiscal de Veracruz, respectivamente, a cargo de su poderdante.
“(...)

“**Motivos de la Resolución**

“I.- Toda vez que la interposición del recurso (sic) revocación es contra del acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2007, levantada por la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante la cual se llevó a cabo la ampliación del embargo relativo a los créditos fiscales identificados con los números 373848, 375155, 375156, 375157, 575161, 375162, 375163, 375158, 375159, 375160, 410968, 410969 y 410970, y en virtud que del análisis al

expediente administrativo abierto a nombre de la promovente en la Administración Local de Recaudación de Veracruz, se desprende que en atención al procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos citados no se ha publicado la convocatoria de remate, es por lo que en términos de lo que dispone el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto por el que se forman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, no procede la admisión y trámite del presente medio de defensa, en virtud de que la disposición en comento ya se encontraba vigente al día 8 de mayo de 2007, fecha de interposición del recurso de revocación que nos ocupa.

"Esto es así, ya que en la especie no se actualiza el momento procesal oportuno para interponer el medio de defensa que nos ocupa, al ser que el artículo 127, primer párrafo, del ordenamiento legal antes citado, señala que los recursos de revocación que se interpongan en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución, porque el mismo no se ajustó a las disposiciones legales, solo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, situación que obviamente no se da en el caso a estudio.

"En efecto, al ser que el acto que se pretende recurrir a través del recurso de revocación que nos ocupa, lo es en específico el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2007, levantada por la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante la cual se llevó a cabo la ampliación del embargo relativo a los créditos fiscales identificados con los números 373848, 375155, 375156, 375157, 375161, 375162, 375163, 375158, 375159, 375160, 410968, 410969 y 410970, no se ha publicado la convocatoria a remate, resulta claro que el momento procesal señalado por el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal

de la Federación en vigor, no se actualiza en el caso a estudio, disposición que a la fecha de interposición del presente medio de defensa ya estaba vigente.

“Lo anterior, se determina con base en el análisis que se hace al escrito de interposición a la documental que anexa la recurrente como prueba y al expediente abierto a nombre de la promovente en la Administración Local de Recaudación de Veracruz, de lo cual se corrobora que no se ha publicado convocatoria de remate alguna, momento hasta el cual se pueden impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el presente medio de defensa debe desecharse por improcedente.

“Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

“Resolución:

“**Primero.-** Se desecha el recurso de revocación intentado, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo oficio.

“Se indica que para impugnar la presente resolución en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, cuenta con un plazo de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, publicada en el mismo órgano oficial el 23 de junio de 2005.

“Segundo.- Notifíquese personalmente.

"Atentamente.

"(Firma ilegible).
"Lic. Eric Escobar Villa.
"Administrador Local Jurídico de Veracruz."

En las relatadas condiciones, queda claro que al existir ya una resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora, misma que fue notificada a la hoy demandante el **15 de mayo de 2007**, no cobra aplicación lo dispuesto por la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, máxime que tomando en cuenta que la demanda que se resuelve fue interpuesta a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Golfo el **8 de junio de 2007**, por tanto, a la fecha que la actora promovió el presente juicio, ya había sido resuelto el medio de defensa intentado en la vía administrativa, por lo que no se actualiza dicha causal.

Con base en lo anterior, no puede aducirse que los actos combatidos en la presente vía contenciosa administrativa son materia de un recurso que se encuentra pendiente de resolución, en virtud de que no resulta cierto que a la fecha de interposición de la demanda de nulidad, aún no se hubiera resuelto el recurso administrativo, sino que contrario a lo que aduce la demandada, dicho medio de defensa ya se encontraba resuelto y había sido notificado a la recurrente (hoy actora), por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por otro lado asiste la razón jurídica a lo aducido por la demandada, en el sentido de que al haber impugnado el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2007, mediante el recurso administrativo de revocación, al haber sido resuelto dicho medio de defensa y si el contribuyente no estaba conforme con la resolución recaída al recurso de revocación RO 573/07, debió agotar el procedimiento respectivo, es decir, promover juicio anulatorio en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, puesto que al no haberlo hecho así, el presente juicio de nulidad

resulta improcedente, ello en razón de que no puede manejarse como una diversidad de oportunidades del contribuyente para controvertir los actos administrativos, sino por el contrario se tiene únicamente la opción de impugnar vía opcional ante la autoridad administrativa, mediante recurso administrativo de revocación, y en caso de que dicha resolución no satisfaga plenamente el interés jurídico del actor entonces podrá acudir al juicio de nulidad correspondiente, sin que ningún imperativo legal establezca la opción de impugnar un acto por las dos vías, en dos momentos distintos y en forma independiente; tal alegación deviene **fundada**.

Se dice lo anterior, toda vez que en principio el contribuyente tiene la opción de interponer recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió el acto que estima afecta su esfera jurídica, o bien, acudir a este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa, para controvertir dicha determinación de la autoridad fiscal, como lo señala el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor literal:

> "**ARTÍCULO 120.** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
> "(...)"

Siendo que en el caso particular, la accionante optó por acudir ante la autoridad hacendaria a solicitar la revocación de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que tilda de ilegales, tal como ha quedado demostrado con el escrito de interposición de recurso de revocación que corre agregado a las presentes actuaciones a folios 50 a 55, lo cual ocurrió en fecha 8 de mayo de 2007, ante la Administración Local Jurídica de Veracruz, siendo que dicha autoridad con fecha 14 de mayo de 2007, emitió la resolución contenida en el oficio 325-SAT-30-I-2-1112, resolviendo el medio de defensa que fue puesto en su conocimiento, en el sentido de desechar el recurso intentado, por los siguientes motivos:

“Motivos de la Resolución

“I.- Toda vez que la interposición del recurso (sic) revocación es contra del acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2007, levantada por la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante la cual se llevó a cabo la ampliación del embargo relativo a los créditos fiscales identificados con los números 373848, 375155, 375156, 375157, 575161, 375162, 375163, 375158, 375159, 375160, 410968, 410969 y 410970, y en virtud que del análisis al expediente administrativo abierto a nombre de la promovente en la Administración Local de Recaudación de Veracruz, se desprende que en atención al procedimiento administrativo de ejecución relativo a los créditos citados no se ha publicado la convocatoria de remate, es por lo que en términos de lo que dispone el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto por el que se forman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, no procede la admisión y trámite del presente medio de defensa, en virtud de que la disposición en comento ya se encontraba vigente al día 8 de mayo de 2007, fecha de interposición del recurso de revocación que nos ocupa.

“Esto es así, ya que en la especie no se actualiza el momento procesal oportuno para interponer el medio de defensa que nos ocupa, al ser que el artículo 127, primer párrafo, del ordenamiento legal antes citado, señala que los recursos de revocación que se interpongan en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución, porque el mismo no se ajustó a las disposiciones legales, solo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, situación que obviamente no se da en el caso a estudio.

"En efecto, al ser que el acto que se pretende recurrir a través del recurso de revocación que nos ocupa, lo es en específico el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2007, levantada por la Administración Local de Recaudación de Veracruz, mediante la cual se llevó a cabo la ampliación del embargo relativo a los créditos fiscales identificados con los números 373848, 375155, 375156, 375157, 375161, 375162, 375163, 375158, 375159, 375160, 410968, 410969 y 410970, no se ha publicado la convocatoria a remate, resulta claro que el momento procesal señalado por el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, no se actualiza en el caso a estudio, disposición que a la fecha de interposición del presente medio de defensa ya estaba vigente.

"Lo anterior, se determina con base en el análisis que se hace al escrito de interposición a la documental que anexa la recurrente como prueba y al expediente abierto a nombre de la promovente en la Administración Local de Recaudación de Veracruz, de lo cual se corrobora que no se ha publicado convocatoria de remate alguna, momento hasta el cual se pueden impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el presente medio de defensa debe desecharse por improcedente.

"Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

"Resolución:

"Primero.- Se desecha el recurso de revocación intentado, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo oficio.

"(...)"

En este contexto, resulta cierto que si la hoy enjuiciante no estaba conforme con lo resuelto en la vía administrativa, debió acudir a este órgano colegiado a demandar la nulidad de la resolución recaída al recurso, en tanto que lo resuelto por la

autoridad hacendaria no había sido favorable a sus intereses, y no venir a impugnar la misma resolución que había sido ya recurrida en la vía administrativa, pues como se dijo anteriormente, al ser optativa la vía a intentar por un contribuyente, a quien le fue emitida una resolución o acto administrativo susceptible de afectar su esfera jurídica, puede optar por interponer el recurso de revocación o acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a demandar su nulidad, sin que ello implique que una vez resuelto el recurso administrativo intentado, y no resultar favorable a sus intereses legales, pueda acudir ahora a demandar su nulidad en la vía contenciosa administrativa, tal como lo refiere la demandada, ya que en todo caso lo que debió hacer era acudir a este órgano colegiado a demandar la nulidad de la resolución recaída al recurso, al no haber satisfecho plenamente sus intereses.

Se dice lo anterior, puesto que en términos de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de que exista una resolución recaída a un recurso administrativo, en el cual lo resuelto no satisfaga el interés jurídico del recurrente, debe acudir al juicio contencioso administrativo a demandar su nulidad, por lo que cuando se trata de la resolución que declare tener por no interpuesto el recurso o lo deseche por improcedente, procederá en su contra el juicio contencioso administrativo, donde el demandante podrá hacer valer inclusive conceptos de impugnación no planteados en el recurso, tal como se desprende de dicho numeral que a la letra establece lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 1o.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.
> "**Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente**

impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
"**Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso**."

Lo anterior implica que ante una resolución emitida por la autoridad fiscal, el particular puede optar por interponer el recurso de revocación, o bien, acudir ante este tribunal a demandar su nulidad en la vía contenciosa administrativa federal, ya que no es necesario que antes de demandar su nulidad en la presente instancia, debe agotar el recurso administrativo, tal como se establece en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.

Así, en caso de optar por acudir ante la propia autoridad administrativa a hacer valer el recurso de revocación, si la resolución que le recaiga a dicho medio de defensa continúa afectando la esfera jurídica del particular, este puede demandar su nulidad en la vía contenciosa administrativa, puesto que así se encuentra previsto en la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como uno de los actos administrativos que pueden ser impugnados, como se lee de su texto:

"**ARTÍCULO 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
"(...)
"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
"(...)"

De igual manera, sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, el gobernado puede acudir directamente ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a demandar la nulidad de la resolución o acto administrativo que afecte sus intereses legales, a fin de que se resuelva sobre su legalidad, dentro de los plazos y con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De todo lo anterior se sigue que, tal como lo indica la autoridad demandada, en caso de que el contribuyente haya optado por interponer el recurso de revocación, si la resolución que recaiga al mismo no le es favorable, debe acudir a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a demandar su nulidad, haciendo valer inclusive argumentos no planteados en el recurso, puesto que no puede primeramente acudir a la vía administrativa, para posteriormente, en caso de no obtener resolución favorable, interponer juicio contencioso administrativo en contra de la misma resolución que constituye el acto recurrido en sede administrativa, ya que tal como se ha dicho, al haber optado inicialmente por acudir ante la propia autoridad administrativa a hacer valer el recurso de revocación, no puede de manera simultánea combatir en juicio la misma resolución anteriormente recurrida, en tanto que ahora el acto combatido en la vía contenciosa debe ser la resolución que determinó desechar el recurso de revocación interpuesto.

Ello tiene como propósito el que si en primer lugar el contribuyente tiene la posibilidad de optar por uno u otro medio de defensa, lo cierto es que en caso de intentar interponer el recurso de revocación, y este no le fuera favorable, únicamente procederá el juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de la resolución que recaiga al recurso administrativo, ya que no puede intentar el recurso y el juicio en contra de una misma resolución, pues el carácter opcional contenido en el artículo 120 del ordenamiento tributario federal **no implica que se puedan interponer ambos medios de defensa en contra de una misma resolución o acto de autoridad**, ya que en caso de que esa hubiera sido la intención del legislador, el texto de dicho numeral sería en el sentido de que en contra de los actos y resoluciones dictadas en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación y

el juicio de nulidad, pues ello llevaría al absurdo de que el contribuyente pudiera interponer de manera simultánea, es decir, en la misma fecha, o dentro de los 45 días, la interposición tanto del recurso de revocación ante la autoridad fiscal, como del juicio contencioso administrativo ante este órgano de control de la legalidad, a fin de obtener en alguno de ellos una resolución favorable a sus intereses, lo que no es permisible, puesto que ello llevaría a su vez a que se pudieran emitir resoluciones contradictorias entre sí, causando al particular un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues mientras que en un medio de defensa se pudiera emitir resolución favorable al particular, en el otro pudiera ser que no le resulte favorable a sus intereses, sin que supiera a ciencia cierta a cuál de las dos resoluciones tendría que atender, por lo que se dice que no pueden ser impugnados de manera simultánea los mismos actos o resoluciones en la vía administrativa y en la vía contenciosa.

En atención a lo anterior, esta juzgadora estima que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que existió consentimiento por parte de la hoy demandante, puesto que no promovió juicio ante este tribunal **en contra de la resolución recaída al recurso de revocación intentado ante la Administración Local Jurídica de Veracruz**, dado que la demanda que nos ocupa fue intentada en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por parte de la Administración Local de Recaudación de Veracruz, que constituyen precisamente los mismos actos recurridos en la vía administrativa, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores, por lo que se surte la causal de sobreseimiento que contempla la fracción II del artículo 9 de la ley citada, luego entonces resulta procedente sobreseer tanto en el juicio atrayente, como en los atraídos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con los diversos 8o,

fracción IV, 9o, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron parcialmente **fundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, tanto en los autos del juicio atrayente, como en los atraídos, pero suficientes para resolver la improcedencia del juicio, en consecuencia;

II.- Se **sobresee** en el presente juicio acumulado, en el que la actora pretendió combatir los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tanto en el juicio atrayente, como en los atraídos, de conformidad con lo resuelto en el considerando que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de enero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-162

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA RESPECTO DEL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, las salas regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; ahora bien, para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio en que se impugna una boleta de infracción, deberá atenderse a la sede de la autoridad que la calificó e impuso la sanción, ya que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, la revisión del peso de los vehículos que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal se realiza en operativos o en lugares autorizados, sin que en el caso en comento resulten aplicables las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, puesto que si la infracción a las disposiciones del primer reglamento citado ya fue calificada y sancionada por la autoridad competente, resulta irrelevante el lugar de radicación de la boleta de infracción. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 4572/07-11-02-8/1252/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de esta juzgadora es **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el Director General del Centro S.C.T. Querétaro, en virtud de los razonamientos siguientes:

En primer término se debe resaltar que el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México el 08 de junio de 2007, razón por la cual se atenderán las disposiciones vigentes en esa fecha para determinar qué Sala Regional de este Tribunal es competente por territorio para conocer del juicio. Así está determinado en la jurisprudencia V-J-SS-41 de este órgano jurisdiccional que enseguida se transcribe:

"Quinta Época.
"Instancia: Pleno
"R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.
"Tesis: V-J-SS-41
"Página: 64

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar

fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)
"(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)"

Al respecto el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 31.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio."

Del precepto transcrito se advierte que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales de este Tribunal se atenderá a la sede de la autoridad demandada, excepto en el caso de que el demandado sea un particular. Por otra parte, el mismo artículo indica que si fueren varias las autoridades demandadas, debe estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

En el caso que nos ocupa la actora señaló en su escrito de demanda como autoridades demandadas y como resolución impugnada las que se describen a continuación:

"***II.- AUTORIDADES DEMANDADAS:*** Para los efectos de la substanciación del presente juicio, señalo como autoridades demandadas:

"1) A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en la fracción II inciso c del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"2) Al Centro S. C. T. Querétaro, Querétaro, Departamento del Autotransporte Federal de la Subdirección de Operación.

"3) Al Centro S.C.T. Toluca, Estado de México, autoridad ante la cual se radicó la infracción para efecto de pago y/o impugnación de acuerdo con el artículo 197 del Reglamento de Transito en Carreteras Federales.

"4) A la C. Lizbeth Palacios Terán, supuesto 'Servidor Público Comisionado', supuestamente dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte

"***III.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:*** La resolución contenida en la boleta de infracción por exceso de peso identificada bajo el número de folio 22105611, de fecha 09 de abril del año 2007, emitida por la C. Lizbeth Palacios Terán, quien se ostenta como un supuesto 'Servidor Público Comisionado' supuestamente dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual determina, califica y liquida a cargo de mi representada una sanción de 750 días de salarios mínimos, lo cual se alcanza a apreciar en la parte inferior derecha de dicha resolución, al señalarse en la parte final de la columna 'Sanción en D.S.M.G.V.D.F. [2]' 750 días, dicha boleta de infracción por un supuesto exceso de peso señalada en el presente apartado, se agrega en original a la presente demanda de nulidad como **ANEXO 2**."

De lo anterior se observa que la demandante señaló como acto impugnado la boleta de infracción por exceso de peso identificada con el número de folio 22105611, de fecha 09 de abril del año 2007, en la que se le impone una multa equivalente a 750 días de salario mínimo, sin que del análisis a los conceptos de impugnación se

advierta que controvierta algún otro acto de autoridad que no sea la referida boleta de infracción que obra a foja 37 de autos, misma que a continuación se reproduce:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Del análisis de la boleta de infracción impugnada se advierte que el lugar en donde se levantó la misma se ubica en la carretera México-Querétaro, kilómetro 189+580; que fue levantada o elaborada por la C. Lizbeth Palacios Terán, servidor público comisionado y adscrito al Centro S.C.T. Querétaro; que fue levantada por la infracción, entre otras disposiciones, a los artículos 5° y 6° del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, en virtud de que el vehículo tractocamión que se describe en la boleta circulaba excediendo el peso bruto vehicular autorizado.

De igual forma, en la boleta impugnada se citó, entre otros preceptos, el artículo 8° del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, el cual a la letra establece:

> "**ARTÍCULO 8°.** La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.
> "La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia."

Del precepto transcrito se desprende que la revisión del peso de los vehículos que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal se hace en operativos o

en lugares autorizados, como en la especie ocurrió, pues de la boleta impugnada se observa que la revisión del peso del vehículo de la actora se realizó en el **Centro de Control de Peso y Dimensiones del Centro S.C.T. Querétaro**, lugar en donde se procedió a la **calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente**, de donde deriva que si la multa se impuso por una autoridad con sede en el Estado de Querétaro, atento a lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente en la fecha de interposición de la demanda, resulta competente por territorio para conocer del juicio la Sala Regional del Centro II, pues dentro de su jurisdicción tiene su sede la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada.

No pasa desapercibido a esta juzgadora la existencia de las jurisprudencias 105 y 106 del Pleno de esta Sala Superior, las cuales a continuación se transcriben:

"**V-J-SS-105**

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE CONOCER DEL JUICIO LA SALA EN CUYA JURISDICCIÓN SE RADICÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL PARA IMPONER LA MULTA CORRESPONDIENTE.** Para determinar la Sala Regional competente en razón de territorio en el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una multa impuesta por el Centro SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe atenderse al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad ante la que se radicó la boleta de infracción para ser calificada y, en su caso, imponer la multa correspondiente, en la medida que ésta es el acto definitivo que constituye la resolución impugnada en el juicio; sin que sea obstáculo para ello, que la citada boleta de infracción haya sido levantada en otro lugar, por un inspector de Vías Generales de Comunicación, pues en ella, en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras, sólo se hacen constar los hechos que en su concepto pueden constituir infracciones, debiéndose remitir la misma a la oficina en la que se radica el asunto, para que proceda a la calificación correspondiente."

"**V-J-SS-106**

"**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRATÁNDOSE DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE EL DERECHO DEL INFRACTOR A SEÑALAR LA OFICINA EN LA QUE DEBA RADICARSE LA BOLETA DE INFRACCIÓN.** El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras dispone que el infractor tendrá derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción debe radicarse la boleta de infracción por violaciones al tránsito en carreteras federales; oficina que debe hacer la calificación y ante la que, en su caso, se debe realizar el pago de la multa correspondiente. En este orden de ideas, para efectos de determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo, en el que se impugnen las multas así emitidas, deberá atenderse a la sede de la autoridad en la que se radicó la boleta de infracción, la cual se señala en el formato oficial de ésta, en la parte denominada 'radicación'."

Del texto de las jurisprudencias en comento se advierte con claridad que ambas se refieren a la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, ordenamiento que no fue aplicado en la especie, ya que la boleta impugnada fue dictada con motivo de que el vehículo de la actora infringió preceptos del Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, en virtud del exceso del peso bruto autorizado para el vehículo al circular en una carretera federal.

Lo anterior pone de relieve que el del caso en estudio no es el mismo supuesto al que se refieren las jurisprudencias transcritas y por ello la radicación de la boleta a que hace referencia el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no tiene aplicación en la especie, ya que dicha radicación tiene como finalidad la calificación de la infracción y la imposición de la sanción, pero en el presente asunto, la infracción al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehícu-

los de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal se sancionó de acuerdo a sus propias disposiciones, de las que se desprende que **la verificación, calificación e imposición de la sanción impugnada fue hecha en el Centro SCT ubicado en el Estado de Querétaro**, a cuya sede debe atenderse para resolver el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada y no a la sede de la autoridad ante la que se radicó la boleta de infracción controvertida, pues esta ya había sido calificada y sancionada por la autoridad competente, la cual tiene su sede en el Estado de Querétaro.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, 32 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, con relación a los artículos 23, fracción IX, y 24, fracción IX, del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro S.C.T., Querétaro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en consecuencia;

II. Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Centro II, a la que deberán remitirse los presentes autos para la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.

III. Remítase copia de la presente resolución a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 08 de enero de 2009, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de enero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, quien actúa como Presidenta de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-163

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SE HUBIERE INTERPUESTO JUICIO DE GARANTÍAS.- De conformidad con los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y dicha medida cautelar subsistirá hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. Por tanto, el recurso de reclamación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que otorgó o negó la medida cautelar, debe declararse sin materia al haberse dictado por la Sala la sentencia definitiva, no obstante que no haya quedado firme por controvertirse vía juicio de garantías, toda vez que el particular al agotar este juicio, debe solicitar y tramitar la medida cautelar a la luz de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, aunque las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de autoridad responsable sean las competentes para pronunciarse sobre la suspensión solicitada, ya que su solicitud y tramitación se rige bajo un procedimiento y ordenamiento legal distinto. (4)

Recurso de Reclamación Núm. 3582/07-11-02-5/549/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en la carpeta en que se actúa, se advierte que el recurso de reclamación promovido por el Subadministrador de lo Contencioso "2" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, en su oficio 325-SAT-15-I-D-(07)-24178 de 12 de septiembre de 2007, resultó procedente, tal y como quedó precisado en el considerando anterior, sin embargo, ha quedado sin materia, pues con fecha 16 de junio de 2008, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México dictó sentencia definitiva, en los términos siguientes:

"**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**
"**MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO**
"**EXPEDIENTE: 1367/07-11-02-5/ac1**
"**MAGISTRADO INSTRUCTOR: RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**

"Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil ocho.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como Instructor en el presente juicio, **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Presidente de la Sala, ante la presencia del Licenciado **ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos que actúa; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 32, 35 y 38, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa , vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete y acuerdo G/4/2008, de siete de enero de dos mil ocho, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, se proce-

de a dictar sentencia en los juicios acumulados, controlados con el número **1367/07-11-02-5/ac1**, en los siguientes términos:
"(...)

"En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV, V, esta última interpretada a contrario sensu, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"**I.-** Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer en el juicio de nulidad atraído 3582/07-11-11-02-5.

"**II.- No se sobresee** en el juicio de nulidad 3582/07-11-11-02-5, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia.

"**III.-** Resultó **fundada** la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, en el juicio de nulidad atrayente 1367/07-11-02-5; en consecuencia,

"**IV.- Se sobresee** en el juicio de nulidad atrayente 1367/07-11-02-5, por los motivos y fundamentos expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

"**V.-** La parte actora no probó su acción, en el juicio de nulidad atraído 3582/07-11-11-02-5; en consecuencia,

"**VI.-** Se reconoce la **validez** de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-15-II-333, descrita en el resultando quinto, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

"**VII.- NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

"Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, como Instructor en el presente juicio, **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO** y **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Presidente de la Sala, ante la presencia del Licenciado **ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe."

De la transcripción anterior se advierte que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México dictó sentencia definitiva en el presente asunto, sobreseyendo el juicio atrayente 1367/07-11-02-5, y reconociendo la validez de la resolución impugnada por lo que hace a la resolución contenida en el oficio 325-SAT-15-II-333, impugnada en el juicio atraído 3582/07-11-02-5.

En ese orden de ideas, el recurso de reclamación que nos ocupa, ha quedado sin materia, pues mediante sentencia de 16 de junio de 2008, se resolvió el fondo del asunto, en ese tenor, el recurso que nos ocupa no puede subsistir por sí mismo, en virtud de que sigue la suerte del juicio principal; máxime que dejó de existir la situación de hecho que se pretendía conservar mediante la medida cautelar solicitada por la parte actora, en virtud de que, si la suspensión de la ejecución de los actos impugnados se tramita por cuerda separada en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser la petición del otorgamiento de medidas cautelares un accesorio de juicio principal, es indiscutible que el recurso de reclamación interpuesto por el Subadministrador de lo Contencioso "2" en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria quedó sin materia, puesto que a través del mismo, pretende que se revoque la suspensión definitiva concedida por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México en fecha 17 de agosto de 2007.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-4 aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2008, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señala:

> "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto combatido, podrá ser modificada o revocada hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva y la misma adquiere firmeza, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. (10)
>
> "Recurso de Reclamación Núm. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.
> "(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)
> "R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 131"

Luego, no pasa desapercibido que del análisis practicado a las constancias que integran la carpeta en la que se actúa, la parte actora por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal, el día 2 de septiembre de 2008, interpuso juicio de garantías en contra de la sentencia dictada el 16 de junio de 2008, por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, (visible a fojas 120 a 128), misma que al efecto señala:

"**EXPEDIENTE: 1367/07-11-02-5**

"**CC. MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**
"**P R E S E N T E**

"**OLGA PÉREZ SANABRIA**, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio en que se actúa, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco a exponer:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, vengo a promover en tiempo el Amparo Directo en contra de la Resolución dictada por sus Señorías de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, en el juicio de nulidad tramitado con el expediente 1367/07-11-02-5, notificada a este Municipio el pasado doce de agosto del presente año.

"Por lo expuesto,

"A ustedes CC. Magistrados, atentamente solicito:

"**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio en que se actúa, promoviendo el

amparo en contra de la resolución interlocutoria dictada en el expediente en que se actúa.

"**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, dar trámite a la demanda que se acompaña con este escrito.

"Protesto lo necesario

"México, D.F., 2 de septiembre de 2008.

"(firma)

"**OLGA PÉREZ SANABRIA**"

"**AMPARO DIRECTO**
"**DEMANDA INICIAL**

"**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO.**
"**P R E S E N T E**

"**OLGA PÉREZ SANABRIA**, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Juárez número 302, colonia Barrio de San Miguel, San Mateo Atenco, Estado de México, Código Postal 52100, autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los abogados Román Villanueva Tostado con cédula profesional 1665092, Irma Ruth Ramírez Molina con cédula profesional 5171265, Sinuhé Reyes Sánchez con cédula profesional 2752502, Mayra Llopis Gómez con cédula profesional 3588820, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco a exponer:

"De conformidad con lo establecido por los artículos 158, 163, 166, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra de la Sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana (*sic*) del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de uno de abril de dos mil ocho, notificada personalmente a la suscrita el seis de junio pasado.

"En consecuencia, y para satisfacer los requisitos de la demanda ordenados por el artículo 166 de la Ley de Amparo, manifiesto:

"**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.**

"Municipio de San Mateo Atenco, con domicilio en Avenida Juárez número 302, Colonia Barrio de San Miguel Atenco, Estado de México, Código Postal 52100.

"**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.**

"Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca, con Sede en Metepec en el Estado de México, por conducto de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, con domicilio en Avenida Sor Juana Inés de la Cruz 22, Piso 2, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54000.

"**III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.**

"Los titulares de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**IV.- SENTENCIA IMPUGNADA.**

"La emitida por la autoridad señalada como responsable de uno de abril de dos mil ocho, dictada al resolver la queja en el expediente 1367/07-11-02-5.

"**V.- FECHA EN LA QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO.**

"12 de agosto de 2008.

"**VI.- PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

"Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

“La Tercera Sala *(sic)* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del Distrito Federal, con la resolución que ahora se combate, viola lo establecido por el artículo 14 de la Constitución, debido a que me priva de un derecho establecido por ley, ante la indebida interpretación que hace de lo establecido por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

“El dieciséis de junio de dos mil ocho, la Segunda Sala Regional Metropolitana Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió una resolución en la que decretó:

“ ‘I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio de nulidad atraído 1367/07-11-02-5, en consecuencia (…)
“ ‘V.- La parte actora no probó su acción, en el juicio de nulidad atraído 1367/07-11-02-5, en consecuencia;
“ ‘VI.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-15-II-333, descrita en el resultando quinto, por los motivos y fundamentos expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.’

“Por su parte, el Considerando Quinto, en lo substancial, ordenó:

“ ‘De tal manera que el argumento de la actora es infundado, pues con la confesión expresa que realiza en la demanda de nulidad relativa al juicio de nulidad 1367/07-11-02-5, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de tener su domicilio fiscal en la Avenida Juárez número 302, Barrio de San Miguel, 52100, en San Mateo Atenco, en el Estado de México, queda de manifiesto que los citatorios y actos de notificación de seis y siete de diciembre de dos mil cinco, sí fueron diligenciadas en el domicilio fiscal de la actora; por ende, no existe violación a los artículos 134 y 137

del Código Fiscal de la Federación, pues se exagera la convicción de que la notificación de la resolución determinante, sí se efectuó en el domicilio de la actora…
“ ‘De la misma forma, es infundado el argumento de la actora en el sentido de que tanto los citatorios como las actas de notificación no se efectuaron en el domicilio fiscal de la actora…

“ ‘De tal manera que el argumento de la actora es infundado pues con la confesión expresa que realiza en la demanda de nulidad relativa al juicio de nulidad 1367/07-11-02-5, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de tener su domicilio fiscal en la Avenida Juárez, número 302, Barrio de San Miguel, 52100, en San Mateo Atenco, en el Estado de México, queda de manifiesto que los citatorios y actas de notificación de seis y siete de diciembre de dos mil cinco, sí fueron diligencias en el domicilio fiscal de la actora; por ende, no existe violación a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues se exagera la convicción de que la notificación de la resolución determinante, sí se efectuó en el domicilio de la actora…’

“El hecho de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, corresponda con el que señaló la autoridad fiscal como el que sirvió para la práctica de la notificación del acto reclamado en el juicio de nulidad no hace certeza de que se cumplió con la finalidad de la notificación, que consiste en que exista certeza de que los actos de autoridad que afectan los intereses jurídicos de los destinatarios, se harán de su conocimiento.

“Esta afirmación se basa en el hecho de que dicho inmueble está destinado para albergar las oficinas del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, pero además es la sede de otras oficinas públicas, como las del Servicio Postal Mexicano y el Comisariado Ejidal de San Mateo Atenco, ambas entidades distintas a las funciones que realiza política y jurídicamente el Municipio actor, ahora quejoso.

"En estos términos, no puede imputarse domicilio fiscal el hecho de que *(sic)* se acudió al domicilio expresado por la parte actora en el juicio y es el que coincide con el señalado por la autoridad demandada para la práctica de la notificación, porque como se ha advertido, en el mismo domicilio se encuentran asentadas las oficinas de al menos tres entidades que no guardan relación entre sí.

"A manera de destacar la importancia del domicilio fiscal, es aplicable la tesis aislada, en Materia Administrativa, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, tesis: VI. 3o. A.295 A, página 1624, que a la letra indica:

" '**DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.** (Se transcribe).'

"De la tesis transcrita se advierte una garantía de certeza jurídica que le permite a la autoridad administrativa hacer llegar al interesado el conocimiento de los actos que le paren perjuicio.

"De conformidad con lo establecido por esta tesis, el legislador otorgó facultades a la autoridad fiscal para practicar las notificaciones en el lugar en el que se encuentre real y materialmente la administración principal del contribuyente. En el caso que nos ocupa, dicho lugar se encuentra identificado por la autoridad jurisdiccional, de la suma de hechos consistentes en el domicilio que dijo la autoridad fiscal que utilizó para la práctica de la notificación y el mencionado por la quejosa para demandar la nulidad de la actuación; que si bien son los mismos, no necesariamente resulta legal la práctica de la notificación, porque

en dicho domicilio se comparten al menos dos administraciones reales y materiales de entidades distintas al Municipio de San Mateo Atenco, como resultan ser el Servicio Postal Mexicano y el Comisariado Ejidal de San Mateo Atenco. "El motivo por el que fueron impugnados los actos de notificación radicaron medularmente, en que las personas con quienes se entendió la diligencia, no fueron identificados como personal de la administración Municipal que actualmente se encuentra en funciones y ante la imposibilidad de determinar si al momento de celebrarse la diligencia de notificación eran o no personal del Ayuntamiento, y ante la imposibilidad de identificarlos con precisión, resultó procedente impugnar el crédito fiscal desde el acto mismo de la notificación.

"De esta forma, el artículo 16 de la Constitución ordena a la autoridad realizar actos privativos cumpliendo con el requisito del mandamiento escrito de autoridad competente.

"El mandamiento escrito representa la posibilidad de la autoridad de ejercer las facultades conferidas por la Ley, desde un punto de vista pero también garantiza un derecho de certeza jurídica de que tal mandamiento será hecho del conocimiento del destinatario, al que se le ven afectados sus derechos.

"Así se establece por el artículo 16 Constitucional: (Se transcribe).

"En el caso que nos ocupa, recordemos que el Municipio cambia su administración cada tres años, y la actual administración tuvo conocimiento del crédito fiscal hasta que la autoridad fiscal ejerció sus facultades de coacción en el cobro de los créditos determinados.

"Existe una presunción por parte de esta administración municipal, de que si el crédito hubiese sido legalmente notificado a la anterior administración, por tratarse de un acto que afecta a los derechos del Ayuntamiento, hubiese también ejercido los derechos que la ley le otorga para impugnarlos; al no haberlo hecho, tenemos la certeza de que dicho acto no se hizo legalmente del conoci-

miento de la autoridad actora. Por eso la insistencia de que se deje sin efectos la notificación para poder deducir los derechos de este Municipio en relación con la ilegalidad en la determinación de los créditos fiscales atribuidos. Por lo que consideramos esencial que se otorgue al Municipio de San Mateo Atenco, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

"**VII.- Ley que se aplicó inexactamente:**

"El Código Fiscal de la Federación, en particular los artículos 134 y 137 que disponen: (Se transcriben).

"Por lo expuesto;

"A ustedes CC. Magistrados, atentamente solicito:

"**ÚNICO.-** Tenerme por presentada con el presente escrito demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto y autoridad precisados en esta demanda.

"Protesto lo necesario
"México, D.F., 2 de septiembre de 2008.
"(firma)
"**OLGA PÉREZ SANABRIA**"

A lo anterior, por acuerdo de 4 de noviembre de 2008, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala citada, se tuvo por recibida la demanda de amparo y le dio el trámite correspondiente, tal y como se aprecia a continuación:

"**SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**
"**MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO**
"**EXPEDIENTE: 1367/07-11-02-5/ac1**

"Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil ocho.- Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Hidalgo México, el dos de septiembre de dos mil ocho, mediante el cual la C. OLGA PÉREZ SANABRIA, en representación legal del MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, presenta **DEMANDA DE AMPARO** en contra de la resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil ocho.- Con fundamento en los artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo, proceda el C. Secretario adscrito a esta Segunda Sala a hacer constar al pie de la demanda de amparo que se acompaña, la fecha en que le fue notificada a la quejosa el fallo señalado, la de presentación del escrito de cuenta, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.- Proceda asimismo el Actuario, a correr traslado con las copias simples de la demanda de amparo al tercero perjudicado:

"Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca, con sede en Metepec, en el Estado de México, por conducto de la Administración Local Jurídica de Naucalpan.

"Ríndase el informe justificado que corresponde a esta Segunda Sala como autoridad responsable y una vez que obren en autos las constancias de notificación del presente acuerdo a la autoridad demandada, remítanse los autos del expediente en que se actúa al tribunal de referencia para la tramitación del juicio de amparo.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**.- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Hidalgo México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ**, ante el Licenciado **ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe."

De las transcripciones anteriores, si bien es cierto que la sentencia definitiva dictada el 16 de junio de 2008, no ha quedado firme al haberse interpuesto el juicio de

garantías por la parte actora, también lo es, que el recurso de reclamación ha quedado sin materia, pues de conformidad con los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y la Sala Regional que hubiere conocido del incidente podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado las medidas cautelares cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, siempre y cuando no se haya dictado la sentencia definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

"**I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

"**a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

"**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

"**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

"**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

"**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

"**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y
"**b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.
"En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.
"El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.
"En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables."

"**ARTÍCULO 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.
"Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

"**Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.**

"Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público."

"**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

"**I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio**.

"**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

"**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

"**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.
"**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.
"**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:
"**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
"**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
"**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.
"**VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo**.
"**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:
"**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
"**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

"**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.
"**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.
"**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.
"**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
"**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.
"Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.
"**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida."

En ese orden de ideas, y atendiendo al objeto propio del recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que haya dictado la Sala Regional en la que hubiere concedido o negado la suspensión definitiva, esto es, que se analice su legalidad a efecto de confirmar o revocarla, dicho medio de defensa queda sin materia en el momento en que se dicta sentencia definitiva, pues de los propios numerales transcritos es claro que sólo se puede modificar y revocar la sentencia interlocutoria, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el principal, ello en virtud

de que dicha medida cautelar únicamente tiene como finalidad la de conservar la materia de la controversia y prevalece hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio.

Luego, en el caso que nos ocupa, si bien se dictó la sentencia definitiva con fecha 16 de junio de 2008 por parte de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, y la misma no ha quedado firme al haberse interpuesto por la parte actora juicio de garantías, también lo es, que es al propio actor a quien le corresponde en términos del artículo 170 y 173 de la Ley de Amparo, solicitar la suspensión ante la autoridad responsable, esto es la Segunda Sala Regional en comento, a efecto de que no se lleve a cabo la ejecución de la resolución impugnada por parte de la autoridad demandada, mismos preceptos legales que refieren:

> "**ARTÍCULO 170.** En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."
>
> "**ARTÍCULO 173.-** Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.
> "En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.
> "Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

Acorde a lo anterior, la medida cautelar otorgada en el juicio contencioso administrativo, no puede prevalecer por el hecho de que el actor haya interpuesto juicio

de garantías en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala, ya que en este caso, el particular para obtener la medida cautelar en el juicio de amparo, esta se debe solicitar y tramitar a la luz de la propia Ley de Amparo, tal y como se desprende de los numerales antes transcritos.

De modo que la sentencia definitiva dictada el 16 de junio de 2008 por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, no obstante que haya sido recurrida por la parte actora a través del juicio de garantías, el recurso de reclamación ha quedado sin materia, pues la medida cautelar tiene como finalidad la de conservar la materia de la controversia y prevalece hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio.

(...)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** el recurso de reclamación interpuesto por el Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 17 de agosto de 2007, por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México; pero quedó **SIN MATERIA** de conformidad con los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el considerando que antecede.

II.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, remítase copia certificada del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de enero de 2009 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-164

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (5)

Incidente de Incompetencia Núm. 556/08-16-01-6/975/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la autoridad es **FUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, resulta conveniente precisar que el numeral que establece el supuesto que deberá de tomarse en cuenta para determinar qué Sala Regional de este Tribunal habrá de conocer del juicio, por razón de territorio, es el **34 de la Ley Orgánica de este Tribunal**, en vigor durante la fecha de presentación de la demanda, lo cual aconteció el 4 de abril de 2008.

Ahora bien, ese supuesto que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia de las Salas Regionales, como regla general, es la ubicación del **domicilio fiscal del actor**.

El numeral en cita establece:

"Artículo 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde <u>se encuentre el domicilio fiscal del demandante</u>, excepto cuando:
"I. Se trate de personas morales que:
"a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
"b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
"II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

> "III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.
> "En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.
> "Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.
> "Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.
> "Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario."
> (Énfasis añadido)

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar **donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante**, **regla general** que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Además, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**.

En el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte sin lugar a dudas que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En el caso, se tiene que la Sala Regional Peninsular conoció del asunto, por razón de territorio, atendiendo a la presunción del domicilio fiscal de la actora, tal y como se advierte del auto admisorio de 30 de abril de 2008 que obra a fojas 150 de autos, ya que en el escrito inicial de demanda la enjuiciante expresó el siguiente domicilio convencional para oír y recibir notificaciones: "*Predio marcado con el número 522-B de la calle 51 entre 72 y 74, Centro, C.P. 97000, de esta Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán*".

El acuerdo de mérito es del texto siguiente:

"SALA REGIONAL PENINSULAR
"EXPEDIENTE: 556/08-16-01-6
"ACTOR: CONSTRUCTORA PERAZA MARRUFO, S.A. DE C.V.

"Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil ocho.- Se tiene por recibido el escrito de demanda de fecha 03 de abril de 2008, ingresado en este Tribunal el día 04 de abril de 2008, y recibido en esta Ponencia el día 07 siguiente, a través del cual el C. CHRISTIAN GABRIEL PEREZA MARRUFO, en representación legal de CONSTRUCTORA PERAZA MARRUFO, S.A. DE C.V., personalidad que acredita con la copia certificada del acta número quinientos cuarenta y cuatro de fecha 03 de septiembre de 2003, pasada ante la fe del abogado Orlando Alberto Paredes Lara, Notario Público número treinta y seis del Estado de Yucatán, comparece a impugnar la resolución CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SH/SSI/DGAF/DAFZN/DVDRE/0022/2008, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINA CRÉDITO FISCAL EN CANTIDAD DE $1'049,380.70 POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RECARGOS Y MULTAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 30, 13 fracción I inciso a), 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2005, y 14, 34, primer y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo que atendiendo a que el domicilio señalado en la demanda se ubica dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional Peninsular, salvo que se acredite lo contrario, de conformidad con el diverso 38, fracción I, de la citada Ley Orgánica, SE ADMITE LA DEMANDA, por lo que con copia simple de la misma y de sus anexos exhibidos córrase traslado al C. DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, como autoridad de-

mandada, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y al JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA en términos del artículo 3°, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emplazándolos para que la contesten en el término que marca la ley, apercibidos que de no hacerlo se aplicará lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley aludida. Se tienen por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda. Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 51, número 522-B, entre 72 y 74, Centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y por autorizados a los Licenciados en Derecho …"

Con el incidente que nos ocupa, la autoridad exhibió, para efectos de evidenciar la ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional Peninsular para conocer del juicio, por razón de territorio, los siguientes documentos: copia simple del "*Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal*", y del "*Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes*" *y copia certificada del oficio 700-68-00-00-00-2008-00799 de 15 de mayo de 2008.*

Los documentos anteriormente referidos obran a fojas 163, 165, 166 y 167, y son del tenor siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
"ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.
"ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CANCÚN.
"SUBADMINISTRACIÓN ORIENTACIÓN, TRÁMITE Y SERVICIOS.

"70-68-00-00-00-2008-00799
"Registro: 00326
"Asunto: Se da contestación al Oficio 600-75-2008-03969

“2008, Año de la Educación Física y el Deporte
“Cancún Quintana Roo., a 15 de mayo de 2008.

“Lic. Sergio Lugo González
“Administración Local Jurídica de Mérida
“Subadministrador Local Jurídico ‘4’
“Calle 8 No. 317 X 1 y 1 B
“Fracc. Gonzalo Guerrero, C.P. 97118
“Mérida Yucatán.

“Con fundamento en los artículos 9, fracción XXX, 14 fracciones III, IV, XII y XXXIX, y 16 así como 25 fracción III y 27, en relación con la notificación de actos administrativos, artículos 37, primer párrafo, apartado ‘A’, fracción XL, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, con sede en Cancún Quintana Roo, y Primero y Segundo Transitorios, contenidos en el Artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007; Artículo Primero, párrafo segundo, fracción XL, correspondiente a esta Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del 2005, en vigor a partir del día de su publicación, modificado mediante Acuerdo publicado en el citado diario el día 24 de mayo de 2006, en vigor al día siguiente de su publicación. Y en atención al oficio arriba mencionado a través del cual solicita información referente al aviso de inscripción y de los movimientos al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral Constructora Peraza Marrufo S.A. de C.V., se le informa lo siguiente:

“1.- En virtud de que esta Administración Local de Servicios al Contribuyente no cuenta con el respaldo documental por los daños ocasionados a nuestros inmuebles con el paso del huracán Wilma, se le proporcionan los datos de la inscripción.

“Fecha de inscripción 03/09/2003
“Número de operación del trámite 2044634

“2.- En relación al punto número 2, se le informa que este contribuyente únicamente cuenta con un movimiento en el RFC y corresponde a un cambio de domicilio fiscal que realizó con fecha 07/11/2006, con número de folio FR2006264385. Se envía acuse para su impresión.

“3.- El domicilio fiscal actual del contribuyente en mención es:

“Mza. 06 Edif. 6 Depto. 302 entre calle 113 y calle 114 Región 95, Islas Galaxias II, Cancún Benito Juárez; Quintana Roo.

“Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

“Atentamente

“(Rúbrica)

“Lic. Alejandro Roque Díaz.

“Por ausencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, con fundamento en los artículos 2, 8, cuarto párrafo y 16 segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo Primero del ‘Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2007, en vigor el 23 de diciembre de dicho

año, en suplencia del Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, firma el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún.

"(Rúbrica)

"Lic. María Gómez Sánchez."

Como se advierte del contenido de los documentos anteriormente reproducidos y transcritos, específicamente por lo que hace al *oficio 700-68-00-00-00-2008-00799 de 15 de mayo de 2008*, emitido por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cancún, en suplencia por ausencia del titular de la Administración referida, se informó al Administrador Local Jurídico de Mérida (autoridad incidentista), que la empresa actora se inscribió al Registro Federal de Contribuyentes el 3 de septiembre de 2003, que dicha empresa únicamente cuenta con un movimiento en el RFC, correspondiente al **cambio de domicilio que realizó el 7 de noviembre de 2006**, con número de folio RF2006264385 y que el domicilio fiscal actual se ubica en: *Manzana 106, edificio 6, departamento 302, entre calle 113 y calle 114, Región 95, Islas Galaxias II, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.*

Como se observa del documento reseñado, el mismo alude al cambio de domicilio que realizó el actor con fecha 7 de noviembre de 2006, con el número de folio RF2006264385, folio que corresponde al documento denominado "*Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes*", anteriormente reproducido.

Expuesto lo anterior, y de la adminiculación de los hechos que constan en la documental pública exhibida por la autoridad (oficio *700-68-00-00-00-2008-00799 de 15 de mayo de 2008)*, misma que hace prueba plena en términos de lo señalado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los datos contenidos en la copia simple del "*Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes*", también exhibido por la incidentista, es factible concluir que el domicilio fiscal de la empresa hoy actora se encuentra ubicado, tal y como lo acredi-

tó el Administrador Local Jurídico de Mérida, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la parte final del último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, **en el Estado de Quintana Roo**, motivo por el cual la Sala Regional de este tribunal que resulta competente para conocer del asunto es la **del Caribe**, de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de este tribunal, 23, fracción XX y 24, fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismos que a la letra refieren:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 23. Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:
"(...)
"XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.
"(...)"

"Artículo 24. En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:
"(...)
"XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo."

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 23, fracción XX y 24, fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente y FUNDADO el incidente de incompetencia, por razón de territorio, promovido por el Administrador Local Jurídico de Mérida.

II.- Es competente, por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Caribe a la cual deberán remitirse los autos del expediente en que se actúa, con copia de esta resolución, para que conozca del presente juicio.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional Peninsular para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 21 de enero de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-165

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CASOS EN QUE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los Acuerdos G/59/2008 y G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan la creación de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que si se interpone incidente de incompetencia por razón del territorio por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional o por alguna de las partes; y del análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, sin que dicha competencia sea definida atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y que señala: "*las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante*", así como la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo que consigna: "*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*"; es decir, en estos casos no debe atenderse al domicilio fiscal, ni al domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandante para determinar la jurisdicción de una Sala. (6)

Incidente de Incompetencia Núm. 19528/08-17-04-2/5662/08-05-03-4/2069/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De las transcripciones anteriores se desprende que la materia del incidente de incompetencia por razón del territorio que se resuelve, se centra en el hecho de que la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante quien originalmente se presentó el escrito de demanda inicial, consideró que **del instrumento notarial número 954, de fecha 11 de julio de 2007, se desprendía que el domicilio fiscal de la parte actora se encontraba ubicado en Torreón, Coahuila**.

Por su parte, **la Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este órgano jurisdiccional, no aceptó la competencia por razón del territorio para conocer del juicio que le fue enviado**, al considerar que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor a partir del día siguiente, las salas regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante **y en virtud de que de los autos que integran el juicio contencioso administrativo promovido por el C. DAVID LEONARDO CASTRO GARCÍA en representación legal de la empresa REFACCIONARIA DE LA LAGUNA DEL NORTE, S.A. DE C.V.,**

específicamente de su escrito inicial de demanda, la cual se encuentra agregada a fojas 1 a 21 de autos del expediente principal, advirtió que la parte actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en México, Distrito Federal, el cual se encuentra ubicado fuera de su jurisdicción; por tanto, la Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este tribunal consideró que resultaba competente para conocer del asunto por razón del territorio, la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este cuerpo colegiado.

Con independencia de la controversia competencial suscitada por razón de territorio, es preciso tener en consideración que la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo la constituye el oficio de fecha 30 de abril de 2008, emitido por la C. Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual le impone a la parte actora infracciones administrativas así como una multa en cantidad de $2,300.00.

Ahora bien, es conveniente precisar que los Acuerdos G/17/2008 y G/59/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen lo siguiente:

ACUERDO G/17/2008

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción II; 9; 14, fracciones XI y XII; 18, fracciones II y VIII; 31; 32; 33 y QUINTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emite el siguiente:

"**A C U E R D O**

"ÚNICO.- **Se adiciona el artículo 24 Bis al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:**

‘**Artículo 24 Bis.- Adicionalmente habrá una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.**

‘**Esta Sala Regional tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.’**

“TRANSITORIOS
“PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
“SEGUNDO.- La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que se crea mediante el presente Acuerdo, entrará en funciones una vez hechos los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se refiere el artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
“Efectuado lo anterior, el Tribunal adscribirá a tres Magistrados de Sala Regional a la Sala Especializada, que serán seleccionados atendiendo a su especialización y actualización en la aplicación de la materia de su competencia y, en su lugar, adscribirá provisionalmente a tres de los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional a que se refiere el párrafo anterior, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realicen nuevos nombramientos de Magistrados de Sala Regional.
“TERCERO.- Una vez que entre en funciones la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con el artículo anterior, los juicios materia de su competencia existentes en las demás Salas Regionales, en el estado procesal en que se encuentren, le serán enviados para su conocimiento y total resolución, de acuerdo a lo siguiente:

"I. La Sala Regional que tenga radicado el juicio, lo remitirá a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, previa notificación del cambio de radicación a las partes.

"II. En los juicios en que ya se hubiere cerrado la instrucción, el instructor ordenará reabrirla. En ese mismo acto proveerá el cambio de radicación y la notificación referida.

"III. En cualquier caso, se podrá solicitar a la Sala Superior la atracción de asuntos que sean representativos para fijar los criterios en materia de propiedad intelectual que permitan resolver los juicios con mayor celeridad, y

"IV. Las nuevas demandas se deberán presentar en la sede de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, a través de su Oficialía de Partes o por correo certificado en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso de que se presenten en otra Sala Regional, ésta las deberá remitir a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

"CUARTO.- Los expedientes recibidos por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, se distribuirán entre los tres Magistrados que la integren, de conformidad con el sistema aleatorio de turno en vigor.

"QUINTO.- Para todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo que resuelva el órgano competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe."

(Énfasis añadido)

ACUERDO G/59/2008

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 9, 14, fracciones XI, XII y XIV, 18, fracciones II y VIII, 20, 31, 32, 33 y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se emite el siguiente:

"**A C U E R D O**

"**ÚNICO.-** Se modifican los Artículos Segundo y Tercero Transitorios, del Acuerdo G/17/2008, para quedar como sigue:
"**TRANSITORIOS**
"**PRIMERO.- …**
"**SEGUNDO.- La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual que se crea mediante el presente Acuerdo, entrará en funciones el lunes 5 de enero de 2009.**
"Para tal efecto, el Tribunal adscribirá a tres Magistrados de Sala Regional a la Sala Especializada, que serán seleccionados atendiendo a su especialización y actualización en la aplicación de la materia de su competencia y, en su lugar, adscribirá a Magistrados Supernumerarios de Sala Regional o a Magistrados de Sala Regional, según corresponda, de acuerdo a las necesidades del servicio, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realicen nuevos nombramientos de Magistrados de Sala Regional.
"**TERCERO.-** Los juicios en materia de Propiedad Intelectual existentes en las Salas Regionales, quedarán sujetos a lo siguiente:
'**I.** Las Salas Regionales que tengan radicados juicios en los que al 30 de noviembre de 2008 haya concluido la substanciación conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sea que se haya concedido o no término para formular alegatos, deberán emitir la sentencia que corresponda.

‘**II.** Las Salas Regionales que tengan radicados juicios en los que al 30 de noviembre de 2008 no hubiese concluido la substanciación conforme a lo establecido en la fracción I que antecede, los remitirán a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, previa notificación del cambio de radicación a las partes. Dicha notificación se hará mediante Acuerdo General de la Junta de Gobierno y Administración que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual además se fijará en los estrados de la respectiva Sala.

‘**III. …**

‘**IV.** Una vez que entre en funciones la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, las nuevas demandas que sean de su competencia se deberán presentar en la sede de la misma, a través de su Oficialía de Partes o por correo certificado en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En caso de que se presenten en otra Sala Regional, ésta las deberá remitir a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual.

‘Para los efectos señalados en la fracción I de este Artículo, el Presidente del Tribunal informará a las Salas Regionales el número total de expedientes que se encuentren en los supuestos descritos, a fin de que dicten la sentencia correspondiente. La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal dará seguimiento al cumplimiento por parte de las Salas Regionales al presente Acuerdo.

‘**CUARTO y QUINTO.- …**’

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada del veintinueve de octubre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa adicionó al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el artículo 24 Bis, **el cual establece que habrá una Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual con compe-**

tencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; iniciando sus funciones el día 5 de enero de 2009. La Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual tendrá competencia material especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivo que a la letra dispone:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"**Artículo 14**
"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
"(...)
"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
"(...)"

Esto es, para que se surta la competencia material de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, las resoluciones controvertidas deben poner fin a un procedimiento administrativo o una instancia, resolver un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o resolver recursos administrativos; ello de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como los demás ordenamientos que regulan la materia de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo la constituye el oficio de fecha 30 de abril de 2008, emitido por la C. Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual se declararon infracciones administrativas a la parte actora en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que atendiendo a los Acuerdos G/17/2008 y G/59/2008, esta juzgadora adquiere convicción en el sentido de que **la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por REFACCIONARIA DE LA LAGUNA DEL NORTE, S.A. DE C.V. es la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**.

Ello es así toda vez que, si bien es cierto que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que la competencia de las Salas Regionales se determinará en función del domicilio fiscal que señale la parte actora; también lo es que **al ser emitida la resolución controvertida, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, es competente para conocer del juicio la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual de este órgano jurisdiccional**, en virtud de que a la fecha en que se resuelve el presente incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este órgano jurisdiccional, ya se encuentra en funciones la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, siendo plenamente competente para conocer del juicio contencioso administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es **procedente** pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.- Es competente por razón del territorio y materia para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. DAVID LEONARDO CASTRO GARCÍA en representación legal de la empresa REFACCIONARIA DE LA LAGUNA DEL NORTE, S.A. DE C.V. **la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**.

III.- Remítanse a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa a efecto de que conozca del juicio contencioso administrativo promovido por el C. DAVID LEONARDO CASTRO GARCÍA en representación legal de la empresa REFACCIONARIA DE LA LAGUNA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

IV.- Remítase copia del presente fallo a la Tercera Sala Regional del Norte Centro II y a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este tribunal, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 17 de febrero de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-166

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.- En aquellos supuestos en los que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio, y después manifiesta en el exordio de ese mismo escrito un domicilio diferente, el cual manifiesta expresamente que es para oír y recibir toda clase de notificaciones, si ambos domicilios se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, se debe atender al domicilio señalado en primer término, porque en el otro se hizo la precisión de que únicamente era para oír y recibir notificaciones y documentos. (7)

Incidente de Incompetencia Núm. 11273/08-17-10-7/6448/08-11-02-2/1841/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-112
Incidente de Incompetencia Núm. 767/08-07-01-4/15242/08-17-10-8/1185/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

VI-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 16520/08-17-02-2/2030/08-03-01-2/1696/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-167

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (8)

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/8194/08-11-01-8/2087/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-168

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/08-19-01-9/2608/08-09-01-1/14/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

VI-P-1aS-169

Incidente de Incompetencia Núm. 1948/08-12-01-2/2002/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

VI-P-1aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/08-19-01-1/2590/08-09-01-4/13/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

VI-P-1aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 36592/07-17-10-7/41/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

VI-P-1aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 1604/08-13-01-5/1732/08-09-01-4/59/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63
Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101
Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

VI-P-1aS-134
Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 209

VI-P-1aS-160
Incidente de Incompetencia Núm. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 300

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-173

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.- Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, la cual tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente, para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se decide sobre la solicitud de la suspensión de su ejecución, o al resolverse el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya negado en forma definitiva esa medida cautelar, resulta improcedente conceder esta. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 4007/06-17-06-9/1822/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-174

Recurso de Reclamación Núm. 13544/07-17-09-7/1393/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-156
Recurso de Reclamación Núm. 10838/07-17-10-1/1456/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 280

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-175

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1°, 2°, 7°, 8° y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, los numerales 26, fracción II de la citada Ley y 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Luego, si se verifica que el corte del suministro de energía eléctrica decretado en el acto impugnado, tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 676/08-19-01-3/1876/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-37
Recurso de Reclamación Núm. 1478/07-03-01-2/1035/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 85

VI-P-1aS-143
Recurso de Reclamación Núm. 1436/08-03-01-8/1688/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-144
Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-145
Recurso de Reclamación Núm. 1494/08-03-01-6/1942/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-176

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO CONSTITUYE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL EL EMBARGO PRECAUTORIO CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN CUYA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN NUESTRO PAÍS NO SE ACREDITE.- En términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en dicha Ley, para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja fronteriza al resto del país, así como su legal estancia o tenencia, procederá practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, y una vez levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia administrativa, se concederá al interesado el plazo de 10 días para que presente pruebas y formule los alegatos de su parte; si con las pruebas ofrecidas se acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías y se desvirtúan los supuestos por los cuales fueron embargadas, se acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, sin sanción alguna. En tal virtud, el embargo precautorio decretado dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera, tiene como objeto retener de manera provisional los bienes cuya estancia en nuestro país no se encuentra debidamente acreditada, otorgándole al interesado la oportunidad de desvirtuar las observaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento, pero no persigue garantizar el interés del fisco federal respecto del pago de las contribuciones omitidas que se llegaran a determinar, razón por la que dicho embargo no es el medio legal idóneo para garantizar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal se encuentra ya determinado y es exigible. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 1827/08-11-01-4/1753/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-38
Recurso de Reclamación Núm. 886/07-14-01-4/41/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 96

VI-P-1aS-116
Recurso de Reclamación Núm. 73/08-14-01-3/1616/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 189

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-177

COMPETENCIA TERRITORIAL. SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE PENSIONES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el día 6 de diciembre de 2006, la competencia territorial de las salas regionales del mismo tribunal, se determina por el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y específicamente la que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del citado instituto establecidas en cada una de las entidades federativas del país, con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, de acuerdo a las atribuciones que les confieren la ley y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción. Por su parte, el artículo 4º del Reglamento de las Delegaciones del mismo instituto señala que la circunscripción territorial de las delegaciones será la misma de la entidad federativa en la que estén establecidas, por consiguiente, las delegaciones del mencionado instituto, establecidas en cada estado de la república, son unidades administrativas desconcentradas de aquel, cuya circunscripción territorial será la misma de la entidad federativa en la que se encuentre su establecimiento. En tal virtud, si las referidas delegaciones están establecidas en cada estado de la república, en éstos tienen su sede y, dado que su objeto es, entre otros, otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción, la sala regional competente para conocer de resoluciones

emitidas bajo estos supuestos es la que corresponde al ámbito territorial donde tienen su sede dichas delegaciones, tratándose de juicios promovidos hasta el 6 de diciembre de 2007. (12)

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/07-18-01-8/1518/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-178

Incidente de Incompetencia Núm. 2228/07-18-01-7/1513/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

VI-P-1aS-179

Incidente de Incompetencia Núm. 556/08-18-01-6/1405/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

VI-P-1aS-180

Incidente de Incompetencia Núm. 297/08-18-01-6/1141/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-47
Incidente de Incompetencia Núm. 8869/07-17-09-6/775/07-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 258

VI-P-1aS-120
Incidente de Incompetencia Núm. 1640/07-18-01-3/1189/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 194

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-181

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (13)

Incidente de Incompetencia Núm. 23441/08-17-04-8/2482/08-03-01-6/2155/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-182

Incidente de Incompetencia Núm. 1200/08-18-01-4/21959/08-17-08-9/1362/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-77
Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 314

VI-P-1aS-153
Incidente de Incompetencia Núm. 518/08-20-01-8/18812/08-17-02-9/1598/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-154
Incidente de Incompetencia Núm. 5064/08-17-01-7/2393/08-06-02-5/1755/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-183

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, pero por disposición expresa de la ley esta regla no opera cuando se trata de créditos fiscales, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 36259/06-17-02-9/508/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-184

Recurso de Reclamación Núm. 32219/07-17-04-3/1730/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-56
Recurso de Reclamación Núm. 31066/06-17-09-1/1283/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 199

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-185

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA SALA QUE DESECHE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Cuando la parte actora interponga recurso de reclamación contra el acuerdo emitido por la Sala, mediante el cual se deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece como único caso de excepción para la procedencia de dicho recurso de reclamación, que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, con lo cual el precepto exige dos supuestos de procedencia del recurso: 1.- La existencia de una sentencia interlocutoria, y, 2.- Que en esta se conceda o se niegue la suspensión definitiva. De lo anterior, es válido concluir que el referido acuerdo desechatorio formal y materialmente no tiene el carácter de una sentencia interlocutoria de las que exige el citado artículo 62, además de que en el mismo no se está concediendo o negando la suspensión definitiva, sino que a través del acuerdo se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, situaciones éstas no previstas como supuestos de procedencia del recurso. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 25838/06-17-11-5/2072/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-394
Recurso de Reclamación Núm. 1804/06-03-01-7/917/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

V-P-1aS-395
Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

V-P-1aS-396
Recurso de Reclamación Núm. 1780/06-03-01-9/947/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

VI-P-1aS-21

Recurso de Reclamación Núm. 2566/06-10-01-7/1195/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 63

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-186

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO DE INSTRUCCIÓN O DE SALA QUE DESECHA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que como único caso de excepción sólo las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal que por turno corresponda, a través de escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado dicha sentencia. Sin embargo, cuando la actora interpone el medio de defensa en contra de un proveído emitido por el Magistrado Instructor o los Magistrados que integran la Sala Regional, a través del cual se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no obstante que lo haga con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza el referido caso de excepción, máxime cuando el Instructor o la Sala Regional no niegan o conceden la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sino que realizan tal desechamiento al considerar que no se surten

los supuestos de procedibilidad del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que dichos proveídos de ninguna manera podrían ser considerados como sentencia interlocutoria, pues para que el pronunciamiento jurisdiccional fuera de esa naturaleza, resulta requisito indispensable que formal y materialmente en ellos se estudiara y resolviera por la Sala, la solicitud de suspensión, en términos de lo previsto en el último numeral mencionado. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 25838/06-17-11-5/2072/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-400
Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 91

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-169

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO, DE CAJAS DE AHORROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.- DEBE NEGARSE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, estas sociedades constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En consecuencia, si en la resolución traída a juicio se le ordena a una sociedad cooperativa, dejar de captar recursos del público por no contar con la autorización correspondiente, resulta claro que en el caso, no puede concederse la suspensión ya que se vería vulnerado el orden público y el interés general toda vez que la propia ley de la materia establece expresamente que quienes no cuenten con la autorización correspondiente no pueden llevar a cabo las actividades de ahorro y préstamo. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 31423/06-17-02-2/1128/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Del contenido de la resolución originalmente recurrida se desprende que el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordenó a la actora, hoy recurrente, suspender en forma inmediata sus actividades de captación de recursos de sus socios y/o del público en general, es decir, le prohíbe realizar dichas actividades con base en la motivación que enseguida se resume:

a) Que las sociedades cooperativas que se conducen como cajas populares, que es el caso de la hoy recurrente, se ostentan públicamente como promotoras de ahorro y crédito e invitan a las personas abiertamente a participar en los beneficios de los intereses que ofrecen, situación que actualiza las hipótesis previstas en los artículos 1, 2, 3 fracciones IV y IX, 4 y 9 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

b) Que en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la actividad de ahorro y préstamo que realiza la recurrente implica intermediación financiera que requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Que las sociedades cooperativas cuyo objeto sea el captar el ahorro de sus socios, se deberán sujetar a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

d) Que con fundamento en los artículos 4, 9, 10 y demás relativos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las sociedades cooperativas constituidas con el objeto social de captar y colocar recursos de sus socios, o que materialmente realicen abiertamente las citadas actividades de captación de recursos, que a más tardar al 31 de diciembre de 2005, no cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria

y de Valores, para desempeñarse como entidades de ahorro y crédito popular, deberán abstenerse de captar recursos del público; por tratarse de una actividad exclusiva de las entidades financieras debidamente autorizadas, conforme al artículo 7° de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En esta tesitura, la hoy recurrente en el capítulo respectivo de la demanda solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución referida, (fojas 17 a 19) de la siguiente manera:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO

"De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicito la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que la autoridad la niega en la resolución del recurso tal y como quedó transcrito dentro del hecho 5 de la presente demanda de nulidad.

"A fin de cumplir con los extremos previstos por la fracción VII del artículo en comento, se exponen las razones de por qué se considera procedente la solicitud:

"En primer término porque la autoridad ha negado la suspensión solicitada dentro del recurso de revisión, además de no concederse la misma, quedaría sin materia el juicio porque se obligaría a mi representada a cerrar sus puertas atentos (sic) a las medidas ordenadas por la autoridad.

"Ahora bien tal y como se indica en el concepto de impugnación cuarto del presente escrito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular no es aplicable a mi representada, por lo que si no resulta procedente su aplicación, la no concesión de la suspensión provocaría la sumisión a una ley no obligatoria, y en caso de negarse la misma, provocaría por otra parte el acatamiento de la ley y el cierre del establecimiento de mi representada, así como el de sus operacio-

nes y actividades, provocando el despido de todo el personal ya que quedarán sin sustento las familias de estos, provocándoles un perjuicio irreparable.

"Asimismo, es procedente conforme a derecho la suspensión que solicito, en virtud de que nos encuadramos perfectamente en el supuesto jurídico señalado en el artículo 28 fracción IX inciso c) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

" 'Art. 28. (Se transcribe)'

"En efecto, el más somero análisis que se haga del fondo del asunto, nos lleva de manera absoluta e inequívoca a la conclusión de que es totalmente manifiesta **la ilegalidad del acto administrativo** que se impugna; no solo por los argumentos vertidos en este ocurso, que en sí son contundentes, sino porque el acto jurídico que se combate, **simple y sencillamente 'no existió'** y para colmo, este hecho, como se menciona en supralíneas, hasta la autoridad lo reconoce.

"En consecuencia, considero que no existe el más mínimo impedimento para que se nos conceda la suspensión solicitada.

"Cabe señalar que, dada la naturaleza social y humanista de nuestra cooperativa, que como mencionamos, no tiene actividades de lucro, de especulación o de riesgo, sino que solo es un círculo cerrado de ayuda mutua; en tal orden de ideas, al promoverse esta suspensión no existe daño patrimonial alguno. Por ende, la concesión de la multicitada suspensión no afecta intereses económicos de ninguna naturaleza. Resultando aplicable al caso concreto la siguiente tesis de este H. Tribunal que expresa:

" 'Quinta Época.
" 'Instancia: Sala Regional Hidalgo-México (Tlalnepantla)
" 'R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003.

“ ‘Tesis: V-TASR-XII-II-868
“ ‘Página: 285

“ ‘**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN EL QUE PROCEDE.-**
“ ‘(Se transcribe)’

“Existen más argumentos de peso que se pueden esgrimir para combatir lo dicho por la comisión, en el sentido de que la sociedad que represento, se encuentra dentro de su esfera jurídica y además que somos sujetos de esa ley (circunstancia que negamos total y tajantemente), pero, es de entenderse que los argumentos resultan en cierto modo un poco ‘chatos’ dado que carecen del escenario requerido para plantearlos en este juicio de nulidad, ya que no debemos olvidar que todo este proceso deviene únicamente con base en dos planteamientos que realizó la autoridad y por ende, a los únicos que estaba obligada a satisfacer mi representada (y así lo hizo) a saber,

“1.- ‘Esta comisión tiene conocimiento de que esa sociedad se ostenta como entidad de ahorro popular. ...’;

“2.- ‘... pudiera estar realizando actividades de captación de recursos del público en territorio nacional. ...’.

“La primera es ociosa e inconducente puesto que en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obra en el padrón de contribuyentes el nombre con el que nos designamos, y de haberse cotejado este, de una manera sencilla y obvia se hubiera aclarado que no nos ostentamos como ‘entidad de ahorro popular’; y a la segunda, lisa y llanamente se le contestó que **NO**, debido a que esta sociedad cooperativa únicamente opera en forma de ayuda mutua, o sea, exclusivamente entre sus propios socios; y atentos al principio de derecho que

dice ‘que el que afirma está obligado a probar’, y como esto en ninguna parte del sumario fue controvertido, queda como cierta dicha negativa; por ende, una vez que se hicieron estas aclaraciones, el proceso que ahora nos ocupa debió haber concluido en ese punto, pues ahora lo que sucede es que este vicio de origen permea las actuaciones posteriores de la autoridad, y de ninguna manera se correlacionan con la resolución que se combate.

“Por todo esto, considero que sustentar un proceso que resuelve el destino total de nuestra institución con base sólo en las conjeturas antes descritas (y que además solo se presumen por la autoridad), para de ahí referirse a probanzas que no tienen razón de ser, ni se ofrecieron de la manera en que la autoridad las interpretó, así como dilucidar hechos sin que de estos se haga una verificación objetiva y física, solo con base en la modalidad que aquí se instauró consistente en la visita de inspección por control remoto acto que la ley desde luego no prevé; todo esto viene a ser algo así como bordar en el vacío dentro de un proceso de suyo inconducente por carecer de materia, pero que a pesar de todo esto pretende culminar con el cierre y extinción de nuestra cooperativa, lo que no solo jurídica sino moralmente es reprobable cuando como quedó más que demostrado, su origen fue una simple pregunta y una peregrina conjetura de la autoridad, por tal motivo la resolución de la CNBV es a todas luces, antijurídica y falaz.

“(...)”

Al respecto, la Segunda Sala Regional Metropolitana en la sentencia interlocutoria de fecha 17 de noviembre de 2006, misma que en copia certificada corre agregada a folios 20 a 22 de la carpeta en que se actúa, expresamente resolvió lo siguiente:

“(...)

“C O N S I D E R A N D O

“**ÚNICO.-** La promovente solicita la suspensión de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual manifestó que:

“a) De no concederse quedaría sin materia el juicio porque se le obligaría a cerrar.

“b) Aunado a ello, la Ley de Ahorro y Crédito Popular no le es aplicable y con la no concesión de la suspensión provocaría una sumisión a una ley no obligatoria.

“c) Adicionalmente señala la parte actora que es procedente la suspensión porque se encuadra perfectamente en el supuesto del artículo 28, fracción IX, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“d) Finalmente argumenta la parte actora que dada la naturaleza social y humanista de la sociedad y no desarrollar actividades de lucro, no se causa daño patrimonial alguno.

“En consecuencia este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estima que en el caso debe negarse la suspensión definitiva, toda vez que del oficio número 311-1/543340-JVE/2006, de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, se aprecia que el motivo de la suspensión de las actividades y demás órdenes que le fueron dadas en dicho documento, derivan de que la autoridad emisora de la resolución recurrida estimó que en el caso, estaban realizándose actividades en contra de las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y, dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, último párrafo es de orden público.

"Ahora bien, es claro que en el caso el orden público se transgredía porque de concederse la suspensión, permitiría a la parte actora llevar a cabo la actividad de captación de recursos de sus socios y/o del público en general sin contar con autorización para ello, situación que evidentemente pondría en riesgo el patrimonio de todos aquellos que entregaran dichos recursos a la parte actora, pues al no contar con la autorización de mérito, nada impediría incumplir con sus obligaciones con ellos con la afectación patrimonial que ello les generaría. En consecuencia, existe impedimento para otorgar dicha medida en términos del citado artículo 24, párrafo primero.

"Ahora bien, los argumentos de la parte actora para que se conceda la suspensión solicitada resultan infundados para tal efecto, por lo siguiente:

"En cuanto al argumento que en esta sentencia se marca con el inciso a), el mismo es infundado porque el hecho de que la parte actora, en su caso, se vea obligada a cerrar no se traduce en la ausencia de materia del juicio, pues lo que en el mismo se ventilará es la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada y, en el supuesto de que la misma resultara ilegal, estaría en posibilidad de abrir nuevamente sus establecimientos, es decir, se requiere forzosamente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada para conseguir tal objetivo. Ello aunado al hecho ya mencionado consistente en que de si la autoridad demandada estima que con tal actividad se está contraviniendo una ley de orden público, es menester dicha declaratoria para que sus efectos dejen de tener vigencia y, la suspensión del acto, por disposición expresa del párrafo primero del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta jurídicamente inviable.

"En relación con el argumento que se marca con el inciso b), el mismo resulta infundado porque la actora parte del equívoco de considerar que al ser una cooperativa no le aplica la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

"Se dice que dicho argumento es infundado porque, independientemente de que la parte actora reconoce tanto en su escrito inicial como en su recurso de

revisión presentado ante la demandada que se trata de una sociedad cooperativa, en su denominación incluye la expresión SISTEMA COOPERATIVO y las siglas S.C. es decir, 'SOCIEDAD COOPERATIVA', de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, éstas sólo pueden ser de tres tipos, a saber: 1) De consumidores de bienes y/o servicios; 2) De productores de bienes y/o servicios; y 3) De ahorro y préstamo.

"En este sentido, si la parte actora no alega ni acredita que pertenece a una distinta de aquella en la que fue catalogada por la autoridad demandada, entonces se entiende que se trata de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, que de conformidad con el artículo 33 de la citada Ley, se rige por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por lo que es claro que sí se rige por dicho ordenamiento.

"En el argumento que esgrime en el inciso marcado en este fallo como c), el mismo es inoperante, porque en el caso el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no resulta aplicable al no haber acreditado la parte actora haber dado cumplimiento a cualesquiera de los supuestos que se marcan en el primer párrafo del mismo, es decir, que con antelación haya solicitado la suspensión ante la autoridad demandada y que se haya actualizado alguna de las hipótesis que en el mismo se manejan.

"Finalmente, con relación al argumento que se marca con el inciso d), el mismo es inoperante, porque independientemente de que con la suspensión no se cause un daño patrimonial palpable, la suspensión debe negarse por el hecho de que con su concesión se contravendría una disposición de orden público en los términos que han quedado apuntados en líneas anteriores.

"Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 24, párrafo primero y 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

"**ÚNICO.- Se niega la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados**, los cuales quedaron precisados en el resultando '1' de esta sentencia interlocutoria.

"(...)"

(Las negritas son nuestras)

Como se desprende del contenido de la sentencia interlocutoria apenas transcrita, los motivos y fundamentos esenciales en los que se sustentó el fallo reclamado, para negar la suspensión definitiva del acto impugnado esencialmente consisten en la suspensión de las actividades y demás órdenes que le fueron dadas en la resolución recurrida contenida en el oficio 211-1/543340-JVE/2006 de 17 de mayo de 2006, dicha suspensión deriva de que la autoridad emisora de dicha resolución estimó que en el caso, estaban realizándose actividades en contra de las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y dicho ordenamiento de conformidad con su artículo 1º, último párrafo es de orden público.

Asimismo, señala que de concederse la suspensión se afectaría el orden público, al permitir a la actora llevar a cabo la actividad de captación de recursos de sus socios y/o público en general, sin contar con autorización para ello, por lo que existe impedimento para otorgar dicha medida en términos del artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta igualmente necesario tener presente que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece a la letra lo siguiente:

"**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

"**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.
"**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.
"**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.
"**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.
"**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.
"**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:
"**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
"**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
"**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

"**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

"**IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio**, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

"**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

"**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

"**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

"**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

"**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

"**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

"**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

"Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

"**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida."

Por último, resulta igualmente necesario precisar que los artículos 2, 21 y 33 y Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, disponen:

> "**Artículo 2.** La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios."
>
> "**Artículo 21.** Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:
> "I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y
> "II.- De productores de bienes y/o servicios, y
> "**III.- De ahorro y préstamo**."
>
> "**Artículo 33.-** Las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar **actividades de ahorro y préstamo** se regirán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la **Ley de Ahorro y Crédito Popular**."
>
> "**Artículo Tercero.- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Uniones de Crédito que capten depósitos de ahorro, así como las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y aquellas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contarán con un plazo de dos años a partir de la fecha que establece el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio anterior para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad, sujetándose a lo dispuesto por el Artículo Octavo Transitorio y debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.**

"**Concluido el plazo anterior, las sociedades y las uniones de Crédito que no hubieran obtenido la autorización referida deberán abstenerse de captar recursos, en caso contrario se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las disposiciones que resulten aplicables**."

(Las negritas son nuestras)

Por su parte, la Ley de Ahorro y Crédito Popular en sus artículos 2°, 3°, 4°, 6° y 7°, prevé lo siguiente:

"**Artículo 2.** El Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado por las **sociedades cooperativas de ahorro y préstamo** y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación **y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular**, en los términos de esta Ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las Confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección."

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
"(...)
"**III. Entidad,** en singular o plural, **a las personas autorizadas para que operen como Entidades de Ahorro y Crédito Popular en los términos de esta Ley;**
"**IV. Cooperativa,** en singular o plural, **a las sociedades constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a esta Ley,** que tengan por **objeto** realizar exclusivamente **operaciones de ahorro y préstamo**;
"(...)"

"**Artículo 4.** Las **Entidades tendrán por objeto el ahorro y crédito popular**; facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.
"**Se entenderá como ahorro y crédito popular la captación de recursos en los términos de esta Ley provenientes de los Socios o Clientes de las Entidades,** mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la Entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos hecha entre los Socios o Clientes."

"**Artículo 6.** Las palabras Entidad de Ahorro y Crédito Popular, Sociedad Financiera Popular, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Rural u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Entidades que se autoricen para operar en los términos de esta Ley.
"Asimismo, las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular, Caja de Ahorro sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en los términos de esta Ley. Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las Federaciones y Confederaciones autorizadas en los términos de esta Ley.
"Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley."

"**Artículo 7.** Para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, se considerará a las Entidades como **intermediarios financieros**, por lo que queda prohibida a cualquiera otra persona física o moral distintas a las señaladas en la citada fracción I del artículo 103, la captación de recursos del público de manera directa o indirecta en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obli-

gándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados."
(Las negritas son nuestras)

De los preceptos transcritos de la Ley General de Sociedades Cooperativas se desprende que por sociedad cooperativa se entiende la forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Que existen tres clases de sociedades cooperativas, a saber: de consumidores de bienes y/o servicios; de productores de bienes y/o servicios, y de ahorro y préstamo.

Se advierte que las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que conforme al artículo tercero transitorio, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, contarán con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como Entidad y si concluido dicho plazo, no se hubiere obtenido la autorización, deberán de abstenerse de captar recursos ya que en caso contrario, se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la referida ley.

Ahora bien, conforme a los numerales de la Ley de Ahorro y Crédito Popular antes transcritos, el Sistema de Ahorro y Crédito Popular se integra por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una federación y autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de dicha ley.

Para efectos de la ley en comento se entiende por cooperativa, en singular o plural, a las sociedades constituidas que operen conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la propia Ley de Ahorro y Crédito Popular, que tengan por objeto realizar exclusivamente operaciones de ahorro y préstamo.

Asimismo, se entenderá como ahorro y crédito popular la captación de recursos en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular provenientes de los socios o clientes de las entidades, mediante actos causantes de pasivo directo o, en su caso contingente, quedando la entidad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como la colocación de dichos recursos hecha entre los socios o clientes.

Por tanto, si la propia actora manifiesta que se constituyó bajo el régimen de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aunado a que de su denominación se advierte que se trata de una sociedad cooperativa que realiza actividades de ahorro y préstamos entre sus socios, no alegando ni acreditando que pertenece a una distinta de aquélla, por lo que resulta inconcuso que se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual establece en el ya citado artículo 1º que se trata de un ordenamiento de orden público.

Ahora bien, si en el caso la autoridad demandada le ordenó dejar de captar recursos por no contar con la autorización correspondiente, resulta claro que en el caso no puede concederse la suspensión ya que se vería vulnerado el orden público y el interés general toda vez la propia ley de la materia establece que quienes no cuenten con la autorización correspondiente no pueden llevar a cabo las actividades de ahorro y préstamo.

Resolver de manera contraria implicaría pasar por alto una prohibición expresa de la ley.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, ya que no resultaba procedente la concesión de la suspensión ya que se contravendrían disposiciones de orden público.

Al respecto resulta aplicable el precedente VI-P-1aS-14, de la Primera Sección de esta Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal correspondiente al mes de abril de 2008, que a la letra señala:

"**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS**. Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las operaciones de ahorro o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autoriza-

ción, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado.

"Recurso de Reclamación Núm. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

"(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2008)"

En este mismo orden de ideas, resulta infundado lo argüido por la recurrente en el sentido de que la sala perdió de vista lo señalado en el inciso c) de la fracción IX, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no valorar la ilegalidad del acto reclamado, sin embargo, ello resulta infundado en virtud de que, como se desprende de la cita de dicho precepto, para que pueda hacerse esa valoración y en su caso, se ordene la suspensión, previamente tiene que verificarse que no se contravienen disposiciones de orden público y en la especie ya quedó plenamente demostrado que de concederse se vulnerarían dichas disposiciones, por lo que no había lugar a que la sala hiciera el análisis que solicita la recurrente.

Por último, con relación al argumento de la recurrente que señala que en contra de los actos prohibitivos sí procede el otorgamiento de la suspensión solicitada, se advierte que es infundado, ya que contrario a lo argüido, no procede conceder la suspensión de las acciones decretadas en la resolución recurrida por tratarse de actos prohibitivos respecto de actividades que la actora no está autorizada a realizar, ya que tal medida cautelar tendría efectos constitutivos de derechos que la actora no tenía al momento de presentar la demanda que dio origen al juicio, toda vez que, como ya se señaló, no contaba con la autorización emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para llevar a cabo las actividades de ahorro y préstamo.

Consecuentemente, la suspensión no es procedente en virtud de que no existe objeto que suspender, máxime que sostener lo contrario, implicaría que de concederse la suspensión solicitada, la situación se retrotraería al estado en que se encontraba antes de ordenarse la prohibición, permitiéndose al gobernado llevar a cabo los actos cuya realización fue prohibida por la autoridad, a través de la incorporación de un derecho que no tenía antes de la emisión del referido acto de autoridad; lo cual es propio de la sentencia de fondo.

En esta tesitura, al resultar infundados los argumentos de la recurrente, resulta procedente confirmar en todos sus términos lo resuelto en la sentencia interlocutoria de 17 de noviembre de 2006.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, en relación con los artículos 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación planteado por la parte actora en el presente juicio.

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este tribunal.

III. Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue al expediente de suspensión.

IV. Notifíquese. Envíese copia certificada de esta resolución a las partes y archívese en la carpeta correspondiente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-170

COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE HIDALGO. SE ENCUENTRA EXENTA DEL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA PARA EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, estarán exentos de prestar las garantías que se exija de las partes. En esta tesitura, y en términos de lo previsto en el artículo 1° de su Decreto de creación, publicado en el Periódico del Estado de Hidalgo el 19 de marzo de 1992, la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo, por lo que de conformidad con el citado artículo 4°, se encuentra exenta de constituir garantía del interés fiscal para el efecto del otorgamiento y eficacia de la medida cautelar suspensoria, que en su calidad de parte actora solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 1092/07-17-03-3/1199/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De la transcripción anterior se desprende lo siguiente:

• La **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES** solicitó el otorgamiento de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento administrativo que había sido iniciado en su contra por la autoridad demandada; y,

• La solicitud de la suspensión se formuló en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se indicó que el interés fiscal se encontraba garantizado con el embargo trabado sobre los bienes de la demandante;

Ahora bien, tal y como quedó precisado en el resultando 1° de este fallo, los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo son los siguientes:

a) El oficio 330-SAT-IV-4-B-9589/06, emitido el 4 de octubre de 2006, por la Administradora de Recursos y Procedimientos Administrativos, de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, confirmando los mandamientos de ejecución números 848/2005 y 1469/2005, emitidos el 17 de mayo y 10 de junio de 2005, respectivamente, por el titular de la Administración Local de Recaudación de Pachuca; así como los requerimientos de pago y embargo diligenciados el 19 de mayo y 20 de julio de 2005 respectivamente;

b) Las referidas resoluciones recurridas;

c) El mandamiento de ejecución número 2599/06, emitido el 29 de noviembre de 2006, por la Administradora Local de Recaudación de Pachuca, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal número H-294381.

Como puede verse, los actos impugnados en el expediente principal son relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, por lo que la suspensión de su ejecución se encuentra regulada específicamente por lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que es del siguiente texto:

> "**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.
> "(...)
> "VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
> "El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:
> "a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
> "b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
> "(...)"

Atendiendo a la interpretación de la citada fracción VI del artículo 28 transcrito, se prevé la posibilidad de solicitar directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en juicio, cuando en estos se estén determinando, liquidando, ejecutando o cobrando contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y cuando se cumplan los requisitos establecidos por disposición del Legislativo Federal en la citada fracción, los cuales se clasifican en: a) requisitos de procedencia y b) requisitos de eficacia.

Los requisitos de procedencia corresponden a aquellos presupuestos y elementos que deben ser satisfechos para que la solicitud de suspensión sea admitida a trámite, así como concedida por el órgano jurisdiccional, y dentro de los que se encuentran, entre otros, el que exista solicitud de parte, ya sea en la demanda o en promoción posterior, siempre hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio; que se acompañen las copias suficientes de la promoción a través de la que se solicite, así como las copias suficientes de dicha promoción y de las probanzas ofrecidas.

Por su parte, **los requisitos de eficacia** son aquellos que deben satisfacerse para lograr el efecto que se desea o se espera; es decir, para que opere en todos sus términos la suspensión que ha sido solicitada. Dentro de estos requisitos se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, previéndose incluso, en estos casos, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Una vez precisado el contenido del artículo de mérito, resulta claro para esta Segunda Sección que la Tercera Sala Regional Metropolitana debió fundar su actuación en este, ya que es el numeral que regula la solicitud de suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, como resultan ser los actos impugnados en el expediente principal, y no únicamente en el diverso artículo 24 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual refiere al procedimiento para decretar medidas cautelares en lo general.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la jurisprudencia V-J-1aS-15, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de este órgano jurisdiccional, Quinta Época, Año VII, número 77, mayo 2007, página 31, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

> "**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. **Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado**, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que **las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado –que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar**, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente. (2)"
> (Énfasis de esta Juzgadora)

No obstante que la *a-quo* señaló como fundamento de su actuación exclusivamente el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de la lectura llevada a cabo por esta Sección a su parte considerativa, la cual ha quedado transcrita en el considerando tercero de esta sentencia, se desprende que concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, al considerar que la solicitud había sido presentada en tiempo y forma, así como porque el interés fiscal se encontraba debidamente garantizado con el embargo trabado sobre bienes de la demandante.

Habida cuenta de lo anterior, esta juzgadora encuentra que aun cuando la Tercera Sala Regional Metropolitana fundó su determinación exclusivamente en el precepto normativo de alcance general para la concesión de medidas cautelares, sí tomó en consideración los **requisitos de procedencia y eficacia** que para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, prevé en concreto el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que la omisión incurrida al no haberse invocado expresamente dicho numeral resulta **INSUFICIENTE** para revocar el fallo recurrido, puesto que de revocarse, únicamente acarrearía el efecto de que se dictara una nueva resolución en la cual se señalara el artículo originalmente aplicable específicamente al caso concreto, pero sin que ello trascendiera a los razonamientos substanciales en que se sustentó la concesión de la medida cautelar suspensiva.

Por otra parte, respecto del argumento de agravio hecho valer por la autoridad recurrente, en que sostiene que la Tercera Sala Regional Metropolitana fue omisa en valorar las manifestaciones que hizo valer en su informe contenido en el oficio número 330-SAT-XI-AC1-C-RRM-8582, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 29 de mayo de 2007, donde sostuvo que la solicitante de la medida cautelar no reunía los requisitos para que se considerara procedente conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, ya que los bienes que fueron embargados a la demandante resultaban insuficientes para garantizar el interés fiscal, esta Segunda Sección lo encuentra **FUNDADO**, pero **IN-**

SUFICIENTE para revocar el fallo materia del recurso de reclamación que se resuelve, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Obra a folios 51 a 57 de la carpeta en que se actúa, copia del oficio número 330-SAT-XI-AC1-C-RRM-8582, el cual contiene el informe rendido por el Administrador Central de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria, solicitado por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con motivo de la solicitud de suspensión formulada por la **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES**. Informe que fue presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 29 de mayo de 2007, tal y como se confirma del sello de recepción que obra en la primera página de dicha documental, y textualmente refiere a lo siguiente:

"Informe

"Al respecto, se manifiesta que de la revisión que practicó la Administración Local de Recaudación de Pachuca, se advirtió que si bien es cierto, mediante embargo en vía administrativa de fecha 20 de julio de 2005, instaurado para hacer efectivo el crédito fiscal H-294381, se embargaron bienes inmuebles, tanques y pozos, también lo es, que el valor real de los bienes embargados no es suficiente para garantizar el interés fiscal del fisco federal.

"Lo anterior, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 141, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, 'la Garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento ...', siendo en este caso el importe a garantizar $9'068,420.00 (nueve millones sesenta y ocho mil, cuatrocientos veinte pesos y 00/100 M.N.), es únicamente por lo que corresponde a los recargos, conforme a lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, por lo que **el embargo practicado no es suficiente para garantizar el crédito fiscal de referencia**.

"(...)"

Ahora bien, del análisis efectuado por esta Sección a la parte considerativa del fallo recurrido, no se desprende que al momento de pronunciarse respecto de la concesión de la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, la *a-quo* hubiese tomado en consideración los argumentos rendidos por la autoridad demandada en el informe transcrito, con lo que violó el principio de exhaustividad de las sentencias, establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual los fallos que dicte este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho, y deberán atender a los argumentos de las partes, lo cual no fue observado en el caso concreto, al haberse ignorado de forma injustificada el informe de mérito, con lo que resulta **FUNDADO** el agravio de reclamación hecho valer por el Administrador Central de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria.

No obstante la omisión en que incurrió la Tercera Sala Regional Metropolitana al dictar la sentencia de 3 de diciembre de 2007 materia del recurso que se resuelve, esta resulta **INSUFICIENTE** para revocar dicho fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término, no debe pasar inadvertido que de la interpretación llevada a cabo por esta Sección al contenido del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se determinó que este prevé la posibilidad de solicitar directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en juicio, cuando en estos se estén determinando, liquidando, ejecutando o cobrando contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y cuando se cumplan los requisitos de procedencia y eficacia ahí establecidos.

Respecto de los requisitos de eficacia se determinó también que eran aquellos que deben satisfacerse para lograr el efecto que se desea o se espera; es decir, para que opere en todos sus términos la suspensión que ha sido solicitada, dentro de los

cuales se encuentra, precisamente, el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En este sentido, al ser la garantía del interés fiscal un requisito de eficacia, y no de procedencia, para la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando el Administrador Central de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria haya manifestado la insuficiencia de la garantía del interés fiscal constituida con los embargos trabados sobre diversos bienes de la demandante, ello no hubiera sido obstáculo para que la a-*quo* concediera la medida cautelar solicitada, sino únicamente para que esta llegara a surtir todos sus efectos.

En segundo término, el Administrador Central de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria, al rendir el informe que le fue requerido por la Tercera Sala Regional Metropolitana, sostuvo que el embargo en la vía administrativa que fue trabado sobre diversos bienes de la **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES** resultaba insuficiente para garantizar la totalidad del crédito fiscal número H-294381, ya que el monto en cantidad de $9’068,420.00 (sic) correspondía exclusivamente a los recargos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Respecto del citado argumento, esta Segunda Sección llevó a cabo la lectura al mandamiento de ejecución que obra a folios 58 y 59 de la carpeta en que se actúa, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se desprende que fue emitido por el Administrador Local de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, del Servicio de Administración Tributaria para hacer efectivo el citado crédito fiscal; sin embargo, de su contenido advierta la situación señalada por la ahora recurrente, ya que se señala textualmente lo siguiente:

"DATOS DEL CRÉDITO			
"CRÉDITO NÚMERO H-294381 "DOCUMENTO DETERMINANTE: 6628/99 "FECHA DEL DOCUMENTO: 16 DE NOVIEMBRE DE 1999 "AUTORIDAD EMISORA DEL DOCTO.: COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA "FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 "CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO:			
"IMPORTES ORIGINALMENTE DETERMINADOS		IMPORTES DEL CRÉDITO ACTUALIZADO A LA FECHA DE EMISIÓN DE ESTE DOCUMENTO	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
"ACTUALIZACIÓN I.N.P.C.	$9'031,148.00	ACTUALIZACIÓN I.N.P.C. GASTOS DE EJECUCIÓN	$9'031,148.00 $41,350.00
"TOTAL "$9'031,148.00		"TOTAL $9'072,498.00"	

De la transcripción anterior, se desprende que el crédito H-294381 fue cuantificado en cantidad total de $9'078,420.00; se encuentra conformado por los conceptos de actualización I.N.P.C. y gastos de ejecución; y, tiene como documento determinante el número 6628/99 de 16 de noviembre de 1999, que fue emitido por la Comisión Nacional del Agua. En este sentido, no existen elementos que permitan relacionar el citado crédito fiscal con el concepto de recargos a que refiere la autoridad ahora recurrente en el informe que le fue requerido por la Tercera Sala Regional Metropolitana, ya que del contenido del citado mandamiento de ejecución se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora que lo emitió señaló expresamente que el monto del crédito actualizado H-294381 correspondía a los citados conceptos de actualización y gastos de ejecución, y fue precisamente por dicho monto y conceptos que el 20 de julio de 2005 se llevó a cabo el requerimiento de pago del citado crédito y embargo en la vía ejecutiva respectivo –*no en la vía administrativa, como señala la recurrente*-, tal y como se corrobora de las actas circunstanciadas que obran a folios 60 a 64 de la carpeta en que se actúa.

Habida cuenta de lo anterior, aun cuando la *aquo* fue omisa en valorar el informe rendido por la autoridad ahora recurrente, esta Segunda Sección no advierte elementos que le permitan concluir que de haberlo valorado hubiera variado el sentido en que fue dictada la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007, en la cual se concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados por la actora **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES**, de ahí que el argumento de reclamación formulado por el Administrador Central de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria, aun cuando fue **FUNDADO** resulta **INSUFICIENTE** para revocar el fallo recurrido.

Por último, y sólo a mayor abundamiento, esta Segunda Sección considera oportuno precisar el contenido del artículo 1° del Decreto de creación de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de marzo de 1992:

> "**ARTÍCULO 1°.** Se crea la Comisión de Agua y Alcantarillado de sistemas Intermunicipales como un Organismo Descentralizado, de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con domicilio en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, la cual estará integrada por:
> "I.- Consejo de Administración;
> "II.- Un Director General; y
> "III.- Por el personal Técnico y Administrativo que se estime necesario."

Del precepto anterior se desprende que la **COMISIÓN DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE SISTEMAS INTERMUNICIPALES**, parte actora en el juicio contencioso administrativo 1092/07-17-03-3, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo, por lo que por disposición expresa contenida en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo *(de conformidad con el artículo 1° de este último ordenamiento)*, se encontraba exenta de presentar la garantía del interés fiscal, con la finalidad de que surtiera efectos la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. El citado precepto es del siguiente texto:

"**ARTÍCULO 4º. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas**, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero **nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes**.
"Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.
"La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación."

(Lo resaltado y subrayado es de esta Sección).

En este sentido, aun cuando en el caso concreto se hubiese llegado a determinar que los bienes embargados a la demandante resultaban insuficientes para garantizar la totalidad de los créditos fiscales determinados a su cargo, ello no hubiera sido obstáculo para que la medida cautelar suspensoria otorgada por la Tercera Sala Regional Metropolitana surtiera todos sus efectos, dada la naturaleza jurídica del solicitante como organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Hidalgo.

(...)

Por lo antes expuesto, y al no existir cuestión alguna pendiente de estudio, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, 14 del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo; en relación con los diversos 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por el Administrador Central de lo Contencioso, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de mérito, en la cual se concedió la suspensión definitiva de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo 1092/07-17-03-3.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que esta sea integrada a los autos del expediente señalado en el resolutivo que antecede.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **4 de noviembre de 2008**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **11 de noviembre de 2008**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-171

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- Aun cuando el citado precepto faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto. Así entonces, si la autoridad demandada estima que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar distinto al señalado en la demanda, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste, sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase "salvo que la parte demandada demuestre lo contrario", con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad demandada, se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora.(19)

Incidente de Incompetencia Núm. 854/08-12-01-5/1186/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Sánchez Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Superior de este Tribunal, considera que el incidente que nos ocupa es **INFUNDADO** y por tanto, la sala regional competente en razón de territorio para seguir conociendo del juicio promovido es la Primera Sala Regional de Oriente, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En primer término, esta juzgadora estima importante apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por los preceptos legales vigentes al momento de la interposición de la demanda, y como ha quedado precisado en el resultando 1° de este fallo, dicha demanda fue presentada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente de este tribunal el día 13 de marzo de 2008, por lo que en este contexto, resulta claro que a efecto de determinar la competencia territorial de las salas regionales debe atenderse a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y que entró en vigor a partir del día siguiente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista Número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposi-

ciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala."

En este sentido, el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar <u>donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante</u>**, excepto cuando:
"I. Se trate de personas morales que:
"a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
"b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
"II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
"III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.
"En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impug-

nadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.
"Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.
"Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.
"**Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**"
(El énfasis añadido es de esta juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las salas regionales de este tribunal es el lugar donde se encuentre **el domicilio fiscal del demandante**, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante **no tiene domicilio fiscal**, se atenderá a la ubicación de su **domicilio particular**, y;

b) Se puede **presumir** que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario** (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no se advierte forme parte del sistema financiero, o que tenga el carácter de controladora o controlada, ello de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además la demandante no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Con-

tribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del demandante, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

(Visible a foja 1 del expediente principal)

"(...)

"**Eleazar Méndez Álvarez**, promoviendo en representación de la persona jurídica colectiva denominada '**PROTECCIÓN ELECTRÓNICA MONTERREY, S.A. DE C.V.**,' personalidad que se acredita en términos del artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante el instrumento notarial que se encuentra inscrito en el libro de personerías que se lleva en esa H. Sala con el número 1364 visible a foja 132 frente, y señalando para los efectos a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, **como domicilio fiscal de mi mandante, al ubicado en Calle 33 Poniente número 307, Colonia Chula Vista, de la cuidad de Puebla, Puebla**; y con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle 39 Poniente número 305, Colonia Gabriel Pastor, de la Ciudad de Puebla, Puebla; (...)."

De lo anterior se desprende que el **C. ELEAZAR MÉNDEZ ÁLVAREZ**, representante legal de la empresa actora **PROTECCIÓN ELECTRÓNICA MONTERREY, S.A. DE C.V.**, señaló expresamente su domicilio fiscal, ubicado en la **Calle 33 Poniente, número 307, colonia Chula Vista, de la cuidad de Puebla, Puebla**; por otra parte, también citó la ubicación del domicilio que para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones, hacía del conocimiento de la

Sala Regional de Oriente, situado en la **Calle 39 Poniente número 305, colonia Gabriel Pastor, de la ciudad de Puebla, Puebla.**

En este contexto, resulta que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general las salas regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, mismo que tal y como lo manifestó expresamente en su demanda, se ubica en la **Calle 33 Poniente, número 307, colonia Chula Vista, de la ciudad de Puebla, Puebla**.

Ahora bien, en el caso en que se actúa, la autoridad incidentista considera incompetente en razón de territorio a la Primera Sala Regional de Oriente toda vez que manifiesta, **bajo protesta de decir verdad**, que el domicilio de la demandante para efectos de cumplir con sus obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se ubica en la ciudad de León, estado de Guanajuato, lo cual se corrobora con la resolución impugnada, contenida en el oficio con número de folio 11MAS200704098221, de fecha 4 de noviembre de 2007, emitida por la Delegación Regional en Guanajuato de dicho instituto.

La citada documental obra en autos a fojas 27 a 29, por lo que se transcribe en el presente fallo, la parte que adquiere relevancia para la resolución del incidente que nos ocupa:

> "**DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**
>
> "C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
> "PROTECCIÓN ELECTR (sic) MONTERREY
> "DOMICILIO: CALZADA DE LOS HÉROES 504 ANDRADE

"COLONIA:
"LOCALIDAD: LEÓN GTO.
"MUNICIPIO: 11020 LEÓN
"ENTIDAD: 11 Guanajuato
"C.P.: 37370

"(...)"

Como puede verse, de la transcripción anterior se advierte por esta Segunda Sección que la resolución impugnada en juicio hace referencia a la empresa **PROTECCIÓN ELECTRÓNICA MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Calzada de los Héroes número 504 Andrade, en la ciudad de León, estado de Guanajuato; sin embargo, ello no genera convicción en esta juzgadora en cuanto a que dicho domicilio sea el fiscal de dicha empresa, ya que **no se precisa que tenga dicho carácter**, por lo que no se logra desvirtuar el señalamiento expreso realizado en el escrito inicial de demanda, en el que la propia actora señaló que su domicilio fiscal se ubica en la ciudad de Puebla, en el estado del mismo nombre.

Ahora bien, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una sala regional, asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; del contenido del mismo precepto se desprende que dicha facultad no puede ser ejercida de forma dogmática, sino que debe apoyarse en los medios de prueba idóneos para acreditar que no corresponde a la sala regional que asumió la competencia territorial, conocer del juicio interpuesto.

Efectivamente, tal y como se advierte del último párrafo del artículo 34 en comento, para fijar la competencia territorial de las salas regionales se presume que el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal. De ahí que si la autoridad demandada estima que dicho domicilio se ubica en un lugar distinto, no basta con que bajo protesta de decir verdad así lo manifieste (*como ocurre en el caso concre-*

to), sino que debe acreditarlo plenamente, ya que el legislador federal utilizó específicamente la frase "salvo que la parte demandada **demuestre** lo contrario", con lo que resulta indubitable que la eficacia en el ejercicio de la referida facultad se encuentra condicionada a la satisfacción de un requisito de acreditación, y al no cumplirse con dicha carga procesal, debe prevalecer lo expresamente señalado por la parte actora; es decir, el señalamiento expreso de que su domicilio fiscal se ubica en el estado de Puebla; con lo que resulta **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la autoridad demandada.

Habida cuenta de lo anterior, esta Segunda Sección determina que corresponde seguir conociendo del juicio interpuesto la empresa **PROTECCIÓN ELECTRÓNICA MONTERREY, S.A. DE C.V.**, a la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal, toda vez que el domicilio fiscal que fue señalado en su escrito inicial de demanda se ubica dentro de su jurisdicción territorial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción XII y 24, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, que a la letra señalan:

> "**Artículo 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:
> "(...)
> "**XII. Oriente**, que comprende los Estados de Tlaxcala y **Puebla**;
> "(...)"
>
> "**Artículo 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:
> "(...)
> "**XII. Región de Oriente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y Tercera Sala Regional de Oriente, **todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla**;

"(...)"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción XII, y 24, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 7 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente, pero **INFUNDADO**, el incidente de incompetencia planteado por el apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el juicio 854/08-12-01-5; en consecuencia;

II.- Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

III.- Devuélvansele a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **4 de diciembre de 2008,** por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola,** cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **7 de enero de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-172

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIDAD NACIONAL DE CRÉDITO.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una unidad nacional de crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado. (20)

Incidente de Incompetencia Núm. 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez conocidos los motivos por los que las Salas Regionales de que se trata se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por la persona moral **UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.,** a juicio de los Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **FUNDADO** el incidente que nos ocupa, tal y como se razona a continuación:

En principio, es de señalarse que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo recoge las reglas y términos que, a su vez, estaban previstas en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley citada, publicada el 1° de diciembre de 2005 y que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2006, que deben observar las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a efecto de asumir la competencia en razón de territorio, y así conocer de un juicio que hubiere sido promovido ante ellas, precepto legal que es del siguiente tenor:

> "ARTÍCULO 30. **Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, <u>se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio</u>, enviándole los autos.**
> "**Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano <u>dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,</u> si acepta o no el conocimiento del asunto.**
> "Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará

saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.
"Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.
"Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno".
(El énfasis añadido es de esta juzgadora).

De la lectura al precepto citado con antelación, se desprende que si la Sala Regional ante la cual se promovió el juicio contencioso, observa que la misma no es competente en razón de territorio, esta deberá declararse incompetente de plano y comunicarlo a la que considere que sí lo es, remitiéndole el expediente a efecto de que la Sala requerida le informe dentro de las 48 horas siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto; quien en caso de aceptarla lo hará del conocimiento de las partes, de la Sala requirente y del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso contrario se remitirán los autos al Presidente del citado Tribunal, a efecto de que lo someta a consideración del órgano superior, para que resuelva lo correspondiente a la incompetencia planteada.

En este contexto, es conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el resultando 1° de este fallo, el día 3 de abril de 2008, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe

atenderse a las normas vigentes en ese momento; es decir, a lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y que entró en vigor a partir del día siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en su Revista Número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra dice:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala."

En este sentido, el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:**
"**I. Se trate de personas morales que:**
"**a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o**
"b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
"II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
"III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.
"**En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.**
"Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.
"Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.
"Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario."
(El énfasis añadido es de esta juzgadora).

Del precepto legal transcrito se deduce que el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante.

Aunado a lo anterior, debe precisarse también que el precepto en comento establece que en el supuesto en que el promovente no señale en su libelo cuál es su domicilio fiscal, existirá la presunción *iuris tantum* de que el domicilio convencional señalado para efectos de recibir notificaciones corresponde precisamente al domicilio fiscal.

Empero, esta regla general también admite algunas excepciones, que son a saber:

1.- Cuando el accionante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el territorio nacional.

2.- Cuando la resolución que por esta vía se combata sea emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, o en su caso, por alguna de sus unidades administrativas adscritas.

3.- Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o bien, sean controladas o controladoras **en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En estos tres casos, para fijar la competencia de una Sala se **deberá atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada.**

4.- Cuando el actor resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, entonces deberá tomarse en cuenta su domicilio particular.

En este orden de ideas y con relación a la cuestión a dilucidar en el presente conflicto, la parte actora **UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.** es una persona moral que forma parte del sistema financiero en términos del artículo 8°, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser una organización auxiliar de crédito. Precepto legal que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 8o.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

"(...)

"**El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por** las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, **uniones de crédito,** sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

"(...)"

De la lectura al artículo transcrito en líneas anteriores, se observa que en términos de lo previsto por la Ley de Impuesto sobre la Renta, el Sistema Financiero Mexicano se encuentra integrado, entre otras instituciones, las uniones de crédito,

por lo que resulta claro que la persona moral actuante en el juicio contencioso administrativo, es decir, **UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.** es una organización auxiliar de crédito que forma parte del Sistema Financiero Mexicano.

Efectivamente, tal aseveración encuentra su sustento no sólo por lo previsto en el párrafo tercero del artículo 8° de Ley del Impuesto sobre la Renta, sino también por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada en la resolución impugnada, misma que se encuentra agregada en autos a fojas 30 a 34, y que en la parte que nos es de interés se observa, literalmente, lo siguiente:

> "CONDUSEF
>
> "Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
>
> "VICEPRESIDENCIA JURÍDICA.
> "DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES.
> "DIRECCIÓN DE ARBITRAJE Y SANCIONES.
>
> "México, D.F., a 14 de noviembre de 2007.
>
> "Oficio No.: 1340/085-7000/DGSL/DAS/1016/2007.
>
> "Expediente No.: 2°/2007
> "Asunto: Se impone multa.
>
> "**UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.**

“**PRESENTE.**

“La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha procedido a la integración de un expediente administrativo con motivo de las obligaciones que, de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Unidad Especializada de UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V., tiene con esta Autoridad, y en el cual se consigna una contravención por parte de esta Institución Financiera a lo dispuesto por el artículo 50 Bis, fracción V, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con base en los siguientes:

“ANTECEDENTES

“PRIMERO.- En términos del artículo 4° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección y defensa de los intereses de los Usuarios de Servicios Financieros, procurando la equidad entre Usuarios e Instituciones Financieras.

“**SEGUNDO.- <u>El artículo 2°, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dispone lo que debe entenderse por Institución Financiera, por lo tanto y en concordancia con los artículos 46 y 47 del citado ordenamiento legal, UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V., cuenta con las autorizaciones correspondientes para organizarse, operar y funcionar en los términos de las leyes respectiva</u>.**

“(...)”

(Énfasis añadido)

De la resolución impugnada transcrita en la parte conducente, se observa que **UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS, Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.,** conforme lo establecen los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuenta con la autorización para considerarse como una Institución Financiera en términos del artículo 2°, fracción IV, de la citada Ley; por lo que en esta tesitura, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a), del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, es que la competencia de la Sala Regional que debe conocer del asunto, corresponde a aquel en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha determinado que la sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no deja lugar a dudas de su ubicación; y que sólo de no ser el caso, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor y tenerse como sede de la autoridad, el indicado en la resolución impugnada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia **V-J-SS-20,** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Mayo del 2003, Revista Número 29, Tomo I, página 7 y 8, la cual es del tenor siguiente:

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De

conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (1)"

Cabe hacer mención que si bien el criterio antes transcrito refiere al artículo 31 de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, también refiere a la hipótesis consistente en que si el domicilio de la autoridad que emitió el acto controvertido no está contenido en alguna norma, como es el caso en que se actúa, debe considerarse igualmente en este caso el lugar en donde se emitió el mismo.

En este sentido, se estima conveniente precisar que de conformidad con lo previsto en la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada, aquella que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso en estudio, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad que la emitió y por tanto, quien tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, es el Director de Arbitraje y Sanciones, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, autoridad que, debe presumirse tiene su sede en la Ciudad de México, situación que se corrobora del contenido de la propia resolución impugnada, misma que obra agregada en autos a fojas 30 a 34 del expediente, y de la que resulta conveniente transcribir los siguientes fragmentos:

“CONDUSEF
“Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de
“Servicios Financieros

“VICEPRESIDENCIA JURÍDICA.
“DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS LEGALES.
“DIRECCIÓN DE ARBITRAJE Y SANCIONES.

“**México, D.F., a 14 de noviembre de 2007.**
“Oficio No.: 1340/085-7000/DGSL/DAS/1016/2007.
“Expediente No.: 2°/2007
“Asunto: Se impone multa.

“UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS
Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.
“PRESENTE.

“La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha procedido a la integración de un expediente administrativo con motivo de las obligaciones que, de conformidad con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Unidad Especializada de UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V., tiene con esta Autoridad, y en el cual se consigna una contravención por parte de esta Institución Financiera a lo dispuesto por el artículo 50 Bis, fracción V, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con base en los siguientes:

“(...)

“CUARTO.- Así lo resolvió el Director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Fi-

nancieros, con fundamento en los artículos 11, fracción XXI y XXVIII, 26, fracción III, 28, 93 y 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 1, 3, fracción V, inciso m), 4, 13, fracciones V, VII, XI y penúltimo párrafo, y 18, fracciones IX, XXXVI, XXXVII, y último párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil siete.

"Notifíquese y cúmplase.

"**EL DIRECTOR DE ARBITRAJE Y SANCIONES.**

"(...)"

En tal virtud, si la sede de la autoridad demandada se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, es evidente que la Sala Regional que resulta competente para conocer y resolver el juicio interpuesto, es la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al contar con jurisdicción en el Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:
"(...).
"**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal** y el Estado de Morelos;
"(...)"

"**ARTÍCULO 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:
"(...)
"**XVII. Región Metropolitana:** Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera

Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, **Novena Sala Regional Metropolitana,** Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
"(...)"

En este orden de ideas, y al resultar **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, deben remitirse los autos originales del juicio en que se actúa a la Novena Sala Regional Metropolitana para que conozca del presente juicio y en su oportunidad, emita el fallo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII y 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, y 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por **UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.,** la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Devuélvansele a la Sala precisada en el resolutivo anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, para que sea ésta la que lo instruya y, en su momento, resuelva lo conducente.

IV.- Remítase copia del presente fallo a la Tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **20 de enero de 2009**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **27 de enero de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-173

MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.- El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera solicitado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-725
Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 312

V-P-2aS-812
Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 135

VI-P-2aS-26
Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008.- Sentencia aprobada por unanimidad

de 5 votos a favor.- Tesis aprobada por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 211

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-174

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a afecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensional solicitada, pues de no consi-

derarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 575/08-09-01-2/1285/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-175

Recurso de Reclamación Núm. 33237/06-17-09-2/1398/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-576
Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 316

V-P-2aS-623
Recurso de Reclamación Núm. 2312/06-03-01-2/995/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 343

V-P-2aS-678
Recurso de Reclamación Núm. 2203/06-03-01-4/143/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 360

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-176

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES OPORTUNO EL QUE SE DEPOSITA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO PARA SU ENVÍO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En los términos expuestos, es apegado a derecho y a la equidad considerar que, también existe a su favor la posibilidad de presentar por correo certificado todas las promociones o recursos que sean necesarios para ejercer plenamente su derecho. Por lo anterior, resulta procedente el envío del recurso de reclamación a través del Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el promovente tenga su domicilio fiscal fuera de la sede de la Sala Regional, y que el depósito se realice dentro del plazo legal establecido. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 33237/06-17-09-2/1398/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-760
Recurso de Reclamación Núm. 3758/06-13-01-2/496/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 98

V-P-2aS-808
Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 130

VI-P-2aS-7
Recurso de Reclamación Núm. 487/07-03-01-3/781/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 95

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-177

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente. (24)

Incidente de Incompetencia Núm. 1602/08-11-02-3/978/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-178

Incidente de Incompetencia: 24185/08-17-06-7/8630/08-11-02-7/1975/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-75
Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 373

VI-P-2aS-76
Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 373

VI-P-2aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 272

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-179

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 de dicha ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una sala regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda. (25)

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-180

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL SEÑALAMIENTO DE UN DOMICILIO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo aludido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, el señalamiento que efectúa una sala para declararse incompetente, de que en autos del expediente consta la escritura constitutiva de la sociedad y que de esta se desprende un domicilio, no desvirtúa la presunción de referencia, dado que en términos del artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener, entre otros requisitos, el domicilio de la sociedad, sin que este pueda considerarse como el domicilio fiscal, esto es, no es lo mismo el domicilio social señalado en la escritura de referencia, al domicilio fiscal de una empresa, el que se encuentra definido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si no se tiene en el expediente el señalamiento expreso de domicilio fiscal, debe estarse a la presunción aludida. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Primera Sala Regional del Noreste, en los términos que a continuación se indican:

Como se desprende de autos, la demanda de nulidad fue presentada ante este tribunal, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el 13 de mayo de 2008, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este tribunal, No. 46, Quinta Época, mes de octubre de 2004, que a continuación se transcribe:

> "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se mo-

difique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

"(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

"**PRECEDENTES:**

"Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
"(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)
"R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

"Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
"(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)
"R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

"Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
"(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)
"R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23"

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

> "**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:
> "**I.** Se trate de personas morales que:
> "**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
> "**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
> "**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
> "**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.
> En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.
> "Cuando el demandante resida en territorio nacional **y no tenga domicilio fiscal**, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.
> "Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.
> "**Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**"

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las salas regionales de este tribunal es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la actora, si bien es una persona moral, no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, la actora indicó en su demanda en la parte conducente lo siguiente:

"**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**
"**P R E S E N T E**

"**GUSTAVO BARCLAY LARRABURE**, representante legal de la empresa al rubro citada, personalidad que acredito en términos del testimonio notarial que se adjunta al presente escrito como prueba de mi mandante, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones relacionados con el presente juicio el ubicado en Av. Presidente Masaryk No. 61, despacho 802, Col. Chapultepec Morales, C.P. 11570, México, Distrito

Federal, y autorizando para los mismos efectos, en los términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, indistintamente, a los señores licenciados en derecho Juan Manuel Morales Heyser Morales, con cédula profesional No. 2284523, Alejandro Morales Heyser Morales, con cédula profesional No. 2491525 (registrada en los sistemas electrónicos de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el número 2236, foja 129) Marcela Medrano Colomé, con cédula profesional No. 291271, Martha Kuri Flores, con cédula profesional No. 1117732 y Verónica Mateos Orega, con cédula profesional No. 5442468, todas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como a los señores y (Sic) Eduardo Torres Luna y Anahí Méndez Otero, respetuosamente expongo:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por medio del presente escrito vengo a promover a nombre de mi mandante **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**, en contra de la resolución contenida en el oficio número DGAJS/SCEV/0119/2008 de fecha 22 de febrero de 2008, emitida por el C. Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, por virtud de la cual dicha autoridad determinó que la petición presentada por mi mandante para la obtención de un permiso para la instalación, apertura y operación de 10 (diez) Salas de Sorteo de Números y 10 (diez) Centros de Apuestas Remotas en diversos Estados de la República '... no es procedente ...' (sic), pues a su parecer '... no se cumplió con toda la documentación correspondiente ...' (sic) situación que deviene del todo ilegal al haberse emitido en exceso de facultades y ante una evidente carencia de fundamentación y motivación.

"La presente demanda se interpone en tiempo y forma, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a mi representada con fecha 04 de marzo de

2008, lo que se, manifiesta bajo protesta de decir verdad, y además se acredita con la constancia de notificación correspondiente.

"De conformidad a lo dispuesto por el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señala a la siguiente:

"**AUTORIDAD DEMANDADA**

"• C. Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

"**HECHOS**

"1.- Mi representada es una persona moral constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, la cual siempre ha cumplido con sus obligaciones legales, dentro de cuyo objeto social se encuentra la prestación de servicios de salas de sorteo de números y centro de apuestas remotas, entre otros.

"2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos, con fecha 17 de agosto de 2007 mi representada formuló ante dicha autoridad la solicitud para la expedición del permiso conducente para la instalación, apertura y operación de 10 Salas de Sorteo de Números y 10 Centros de Apuesta Remotas en diversos Estados de la República, cumpliendo para el efecto con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.

"3.- No obstante lo anterior, por oficio No. DGAJS/SCEV/0290/2007 de fecha 14 de noviembre de 2007, emitido por el C. Director General Adjunto de Juegos y Sorteos, se solicitó a mi representada la exhibición de diversa documentación, pues a consideración de la citada autoridad la documentación e

información necesaria para el trámite correspondiente no fue presentada en su totalidad, o bien, en algunos casos no contenía los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, otorgándose para el efecto a mi mandante el plazo de cinco días hábiles para la exhibición de la documentación requerida.

"4.- Por escrito presentado con fecha 27 de noviembre de 2007, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, mi mandante dio cumplimiento a lo requerido por la autoridad demandada en el oficio No. DGAJS/SCEV/0290/2007 de fecha 14 de noviembre de 2007.

"5.- Con fecha 4 de marzo de 2008, mi mandante fue notificada de la resolución recaída a la solicitud de permiso que nos ocupa, misma que fue determinada como no procedente, pues a criterio de la autoridad demandada no se cumplió con toda la documentación correspondiente.

"La anterior determinación deviene del todo ilegal por improcedente, toda vez que la misma fue emitida en un evidente exceso de facultades por la autoridad demandada y ante una carencia de fundamentación y motivación legal, situación que se acredita en términos de los siguientes:
"(...)"

Como se advierte de la anterior transcripción la actora indica un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, en avenida Presidente Masaryk No. 61, despacho 802, colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, México, Distrito Federal.

Ello es razón suficiente para que la Décima Sala Regional Metropolitana hubiera estado a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se encontraba en el momento oportuno para que la

demandada desvirtuara tal presunción y no hay elementos en autos que lleven a concluir como prueba contundente que el domicilio fiscal del actor se encuentra en Monterrey, Nuevo León.

En efecto, la Décima Sala Regional Metropolitana se apoyó en el instrumento notarial 22,144 de 30 de marzo de 2007 y la documental contenida en el Registro Federal de Contribuyentes que obra en autos para declinar su competencia a favor de la Primera Sala Regional del Noreste.

En autos consta el instrumento notarial 22,144 de 30 de marzo de 2007, sin embargo, del mismo no se desprende el domicilio fiscal del actor, sino el domicilio de la sociedad. En la parte conducente de dicho testimonio se indica:

> "ESTATUTOS SOCIALES.- ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRES.- La denominación de la Sociedad es 'SABIA CAMING' que irá seguida siempre por las palabras 'SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE', o de su abreviatura 'S.A. de C.V.'.- ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.- El domicilio de la sociedad será el municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, (...).- ARTÍCULO TERCERO.- OBJETO SOCIAL.- (...)"
>
> "(...) RESOLUCIÓN: (1) Se resuelve modificar la denominación social de la Sociedad de SABIA CAMING, S.A. DE C.V. a SABIA CORPORATION, S.A. DE C.V., y para ende, reformar el artículo primero de los estatutos sociales de la sociedad (...)"

Este documento es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del mismo no se advierte el domicilio fiscal sino únicamente un domicilio sin que este pueda considerarse para definir la competencia de que se trata en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

También en la carpeta anexa al expediente que está ofrecida como prueba consta una inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y en el mismo aparece un domicilio en Zaragoza Sur (ilegible), Monterrey Centro avenida Constitución avenida Zaragoza Monterrey Nuevo León, C.P. 64,000, sin que se precise que sea el domicilio fiscal del actor.

Por su parte la sala incidentista, señala que de la resolución impugnada se advierte el domicilio fiscal del actor, que se encuentra en el Distrito Federal.

Ahora bien a continuación se transcribe la parte conducente de dicha resolución:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

De este oficio se advierte un domicilio de Sabia Corporation, S.A. de C.V., en San Francisco No. 1384, edificio A, planta baja, colonia del Valle, delegación Miguel Hidalgo (Sic), C.P. 03100, México, Distrito Federal, sin que dicho domicilio sea señalado como domicilio fiscal.

En este orden de ideas, al establecer el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, que la regla general para determinar la competencia territorial de las salas regionales es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo tanto, como en este juicio no puede determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del actor, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, debe presumirse que dicho domicilio es el que señaló el demandante en el escrito correspondiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV-J-SS-1, publicada en la Revista que edita este tribunal, Cuarta Época, Año II, número 17, diciembre de 1999, página 9, que señala:

"**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.** Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale el domicilio para recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente.

"IV-P-SS-27
Incidente de Incompetencia No. 1160/98-07-01-3-5098/98-11-08-3/99-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

"IV-P-SS-28
Incidente de Incompetencia No. 219/99-11-07-1/1178/99-02-01-6/99-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

"IV-P-SS-29
Incidente de Incompetencia No. 1128/99-07-01-1/826/99-09-01-5/99-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
"(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1999)"

La anterior jurisprudencia se considera aplicable en su parte substancial, no obstante que se refiera al último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto dicho numeral fue derogado a partir del 1° de enero de 2006, por virtud de lo dispuesto por los diversos artículos primero y segundo transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de diciembre de 2005; también es cierto que aquel numeral establecía en su parte conducente, cuando fue fijada la jurisprudencia en comento, que "*se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario*", esto es, una presunción idéntica a la contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, en el sentido de que "*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*".

En tal virtud, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la Décima Sala Regional Metropolitana, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del reglamento interior del propio tribunal, que indican lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"**ARTÍCULO 31.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistra-

dos cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior."

"**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia."

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:
"(...)
"**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal** y el Estado de Morelos;
"(...)."

"**ARTÍCULO 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:
"(...)
"**XVII. Región Metropolitana: Once Salas**, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, **Novena Sala Regional Metropolitana,** Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; (...)"

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional del Noreste, en consecuencia:

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por SABIA CORPORATION, S.A. DE C.V., la Décima Sala Regional Metropolitana.

III. Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia a la Décima Sala Regional Metropolitana para que se substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV. Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional del Noreste para su conocimiento.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-181

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PODRÁN OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR OMITIÓ REQUERIR AL SOLICITANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Asimismo, conforme al artículo 25, segundo párrafo de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el solicitante de la medida cautelar no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, corresponderá al magistrado instructor otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. Por lo anterior, atento a que el recurso de reclamación establecido en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es un medio de impugnación excepcional en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en las resoluciones que resuelvan el recurso de reclamación, las Secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva solicitada cuando el magistrado instructor hubiera omitido requerir al solicitante el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los términos antes señalados. (27)

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-182

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fisca-

les no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el magistrado instructor debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto. (28)

Recurso de Reclamación Núm. 1021/08-19-01-6/2235/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Con la finalidad de atender debidamente los argumentos de agravio hechos valer por la empresa recurrente, esta Segunda Sección considera oportuno precisar la naturaleza del acto impugnado en juicio, el cual consiste en la resolución contenida en el oficio número 1503892, dictada dentro del expediente administrativo número PFC.TAB.B.3/001535-2007, de fecha 30 de mayo de 2008, emitida por el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que le impone una multa en cantidad de $500,000.00 por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este sentido, se advierte por esta juzgadora que la resolución controvertida fue dictada por una autoridad administrativa, en la cual se impone a la ahora recurrente una sanción pecuniaria por la comisión de diversas infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Así entonces, dicha sanción constituye un ingreso que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, por lo que tiene la naturaleza de un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en términos del artículo 4° del referido código, los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tengan derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos; por tanto, si la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor tiene carácter de aprovechamiento, es incuestionable que una vez determinada la cantidad líquida que corresponda al crédito fiscal constituido por dicha multa, el Estado está facultado a proceder a su cobro, a través del procedimiento económico-coactivo previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, conocido comúnmente como Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Habida cuenta de lo anterior, y toda vez que la multa impuesta a la empresa recurrente constituye un crédito fiscal, para determinar la procedencia de la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en juicio, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que es del siguiente texto:

> "**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.
> "(...)
> "**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o **créditos de naturaleza fiscal**, procederá la suspensión del acto recla-

mado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.
"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:
"a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
"b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
"(...)"

Atendiendo a la interpretación de la citada fracción VI del artículo 28 transcrito, se prevé la posibilidad de solicitar directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en juicio, cuando en éstos se estén determinando, liquidando, ejecutando o cobrando contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y cuando se cumplan los requisitos establecidos por disposición del legislador federal en la citada fracción, los cuales se clasifican en: a) requisitos de procedencia y b) requisitos de eficacia.

Los requisitos de procedencia corresponden a aquellos presupuestos y elementos que deben ser satisfechos para que la solicitud de suspensión sea admitida a trámite, así como concedida por el órgano jurisdiccional, y dentro de los que se encuentran, entre otros, el que exista solicitud de parte, ya sea en la demanda o en promoción posterior, siempre hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio; que se acompañen las copias suficientes de la promoción a través de la que se solicite, así como las copias suficientes de dicha promoción y de las probanzas ofrecidas.

Por otra parte, **los requisitos de eficacia** son aquellos que deben satisfacerse para lograr el efecto que se desea o se espera; es decir, para que opere en todos sus términos la suspensión que ha sido solicitada. Dentro de estos requisitos se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la

autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, previéndose incluso, en estos casos, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Al caso tiene aplicación el precedente V-P-2aS-723 emitido por esta Sección, publicado en la Revista 78, Quinta Época, Año VII, junio de 2007, página 309, que a la letra señala:

> "**SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.** Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. (42)
> "(...)"

En este sentido, resulta parcialmente **FUNDADO** el de agravio precisado en el inciso **a)** anterior, respecto a que es contrario a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se haya negado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, atendiendo al hecho de que no se había constituido la garantía del interés fiscal, ya que la Sala Regional Chiapas-Tabasco debía tomar exclusivamente en consideración si se cumplían los requisitos de procedencia antes referidos -*que existiera solicitud de parte, formulada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio; y que se acompañen las copias suficientes de la promoción a través de la que se solicite, así como las copias suficientes de dicha promoción y de las probanzas ofrecidas*-, dado que el constituir garantía suficiente del interés fiscal ante la autoridad exactora es un requisito de eficacia y no, como fue incorrectamente considerado por la *A-quo,* un requisito de procedencia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia VI-P-1aS-7, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año I, número 3, marzo 2008, página 43, que a continuación se transcribe:

> "**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su Capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En particular, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se encuentran en el artículo 28 del invocado ordenamiento, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no es legal que la Sala del conocimiento niegue la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no garantizó el interés fiscal, ya que la finalidad de la suspensión en comento es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estará condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora. (9)"

En este sentido, si la actora formuló junto con su escrito de demanda, su solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en juicio -*en el cual se está determinando un crédito fiscal en cantidad de $500,000.00 por concepto de multa*-, y acompañó a la misma las copias suficientes para correr traslado a la autoridad demandada, así como para que se formara la carpeta incidental respectiva, es indudable que dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la Sala Regional Chiapas-Tabasco debió conceder la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, y tomando en consideración que garantizar el interés fiscal es un requisito de eficacia para que surta todos sus efectos la suspensión de la ejecución del acto impugnado en juicio, esta Segunda Sección considera oportuno precisar que no asiste la razón a la empresa recurrente cuando argumenta que no se encuentra obligada a ello en el presente caso, dado que la multa que le fue impuesta no constituye un crédito fiscal. Ello atendiendo a los razonamientos que han quedado precisados en la página 15 del presente fallo, y en los que se precisó que la multa impuesta constituye un aprovechamiento en términos del artículo 3° del Código Fiscal de la

Federación, por lo que de conformidad con el diverso numeral 4° del mismo ordenamiento, sí constituye un crédito fiscal a favor del Estado.

En virtud de lo anterior, carece de razón la demandante, cuando argumenta que se encuentra exenta de garantizar el interés fiscal para que surta todos sus efectos la suspensión de la ejecución de la multa impuesta en la resolución impugnada, contenida en el oficio número 1503892, dictada dentro del expediente administrativo número PFC.TAB.B.3/001535-2007, de fecha 30 de mayo de 2008, emitida por el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-27 de esta Segunda Sección, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII. No. 80, agosto 2007, página 9, que es del siguiente texto:

> "**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL.- PARA OTORGARSE SE REQUIERE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.** El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante solicite ante este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, lo cual procederá y surtirá sus efectos, si ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Así una multa impuesta por una autoridad administrativa no fiscal no resulta ser un accesorio de una contribución pero sí constituye un crédito fiscal. En efecto, el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, y que también son aprovechamientos los derivados de multas im-

puestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias. Por su parte, el artículo 4° del citado Código consigna que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos. Por lo que, si una multa es impuesta por una autoridad administrativa distinta de la fiscal, constituye un crédito fiscal y la autoridad respectiva puede exigir dicho pago que no hubiese sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con base en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 145 del Código invocado. En consecuencia, la suspensión operará en forma simultánea con el otorgamiento de la garantía, tal como se establece en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2)"

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 148/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página: 365, cuyo texto se transcribe:

"**MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: 'MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.', sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se

impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva."

Habida cuenta de todo lo anterior, si en el juicio principal la actora controvierte la resolución contenida en el oficio número 1503892, dictada dentro del expediente administrativo número PFC.TAB.B.3/001535-2007, de fecha 30 de mayo de 2008, emitida por el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tabasco de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que le impone una multa en cantidad de $500,000.00 por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, y solicitó al efecto la suspensión de la ejecución de tal acto controvertido, pero sin haber otorgado la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, ya que a su juicio la citada sanción no debía ser garantizada por tratarse de un aprovechamiento, la Sala Regional Chiapas-Tabasco actuó correctamente al negar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, resulta parcialmente **FUNDADO** el agravio que nos ocupa, ya que ante la falta del otorgamiento de la garantía, la Sala Regional debió actuar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que en el caso concreto no ocurrió. En dicho numeral se dispone:

"**ARTÍCULO 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el

promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

"Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional **dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto**.

"Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique."

Por ello, y al no haber cumplido la *A-quo* con lo ordenado en el numeral antes transcrito, es que esta Segunda Sección encuentra parcialmente **FUNDADO** el agravio precisado en el inciso **a)** anterior.

Así entonces, y atendiendo al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y a efecto de dar cumplimiento a la obligación que el numeral en comento impone a los tribunales de emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; este cuerpo colegiado se sustituye a la citada Sala Regional, y concede a la empresa **GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR DIACO, S.A. DE C.V.** la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el expediente 1021/08-19-01-6, otorgándole el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente fallo, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituya ante la autoridad exactora la garantía del interés fiscal por cualquiera de

los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma de ley, la medida cautelar dejará de surtir sus efectos.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, 14 del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo; en relación con los diversos 24, 25 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de reclamación promovido por la empresa **GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR DIACO, S.A. DE C.V.**; en consecuencia:

II.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de 9 de octubre de 2008, dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la parte que exige el otorgamiento de la garantía; sin embargo,

III.- Se concede la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, por las razones y en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento, y a efecto de que se agregue a la carpeta de suspensión.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **5 de febrero de 2009**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 18 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la C. Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-183

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. OPERA LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL CUANDO LA ACTORA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA EN LA MISMA QUE SU DOMICILIO CORRESPONDE AL FISCAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En consecuencia, si en el escrito de demanda la actora señala por una parte su domicilio para oír y recibir notificaciones y por otra su domicilio fiscal bajo protesta de decir verdad, también debe presumirse que este último domicilio, es el fiscal. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 1188/08-19-01-8/2691/08-09-01-5/2131/08-S2-07-06.- Resuelto por el la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la Sala Regional del Centro II de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio es de señalar que el escrito de **demanda se presentó** el 7 de octubre de 2008, como se prueba a foja 1 del expediente, en el que se contiene el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chiapas Tabasco de este Tribunal.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 7 de octubre de 2008.

"Al respecto es aplicable el precedente siguiente:

"**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: 'INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.', las Salas Regionales para establecer si son com-

petentes territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estarse a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda.

"Juicio No. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
"(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

"Juicio No. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
"(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

"Expediente: 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06. Actor: Ma. Minerva Portes Flores Lara. Resuelto por: la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de junio de 2008 por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.
"(Tesis reiterada en sesión de 12 de junio de 2008)"

Por ello, se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente desde el 7 de diciembre de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, que es del tenor siguiente:

NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"**ARTÍCULO 34.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

"**I.** Se trate de personas morales que:

"**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

"**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

"**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

"**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

"En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

"Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

"Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

"**Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**."

Del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende como regla general para determinar la com-

petencia de las Salas Regionales para conocer de los juicios en razón del territorio, debe estarse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo los casos de que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero; que tengan el carácter de controladoras o controladas, cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga por ello domicilio fiscal en el país y cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a dicha Administración General.

El mismo artículo 34 aclara que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y que **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En la especie resulta aplicable para determinar la competencia en razón del territorio del conocimiento del juicio contencioso que nos ocupa, la regla general prevista en el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que la actora no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción que marca el artículo 34 multicitado.

Razón por la cual para determinar la competencia territorial debe estarse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal, y dado que el mismo numeral dispone para efectos de dicha regla general que *"**Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**"*.

1.- En la especie es de señalar que **la actora en su escrito inicial de demanda a foja 1 del expediente, señaló que bajo protesta de decir verdad y para efectos de acreditar su competencia por razón de territorio en los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, como domicilio fiscal de la actora señala el ubicado en Tapachula Chiapas y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, como se demuestra de la parte conducente del escrito de demanda que a continuación se cita:**

"CARLOS RUBÉN JUÁREZ LÓPEZ, apoderado legal de Administración, Capacitación y Enlace Empresarial, S.C. de R.L. (...) y señalando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y para efectos de acreditar la competencia por razón de territorio de esta juzgadora, según lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **COMO DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA BOULEVARD GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, PLAZA BOULEVARD, DESPACHO 1-B, COLONIA FRANCISCO VILLA, C.P. 30740, EN TAPACHULA. CHIAPAS**, lo que se acredita con lo contenido en el formato denominado "Aviso al Registro Federal de Contribuyentes.- Cambio de Situación Fiscal," mismo que en copia simple se exhibe y ofrece desde este momento como prueba de tal situación, ratificando esta manifestación con el hecho que se desprende del análisis que se solicita se realice en la parte conducente a lo asentado en los actos (sic) que ahora se combate y que en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la hoy demandada, dirigió y notificó los actos que en esta vía se combaten, en dicho lugar por tratarse del domicilio de la contribuyente, hoy enjuiciante; por lo tanto, en suma, existe plena certidumbre que dicho domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en tal caso, quedará a cargo de la demandada según lo contenido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal demostrar lo contrario en el momento procesal oportuno.

"Ahora bien, según lo previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señala **COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN BOULEVARD BELISARIO DOMÍNGUEZ NÚMERO 302, LOCAL 19, PLAZA BONAMPAK, COLONIA MOCTEZUMA, C.P. 29030 EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS Y (...)**"

2.- De igual forma es de precisar que con fecha 20 de octubre de 2008 el mismo representante legal de la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de

la Sala Regional Chiapas Tabasco, con motivo del juicio que nos ocupa 1188/08-19-01-8, mediante el cual formula diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de 8 de octubre de 2008 en el que la Sala Regional Chiapas Tabasco se declaró incompetente por razón del territorio, argumentando que desde su demanda señaló como domicilio fiscal el ubicado en Tapachula, Chiapas y que para acreditar esa situación ofreció como prueba el "Aviso al Registro Federal de Contribuyentes.- Cambio de Situación Fiscal", que además coincide con el señalado por la autoridad en la resolución impugnada y sus respectivas constancias de notificación, además de invocar como lo hizo en la demanda lo dispuesto en el artículo 10 fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, que establece que se entenderá como domicilio fiscal el local en donde se encuentre la Administración principal del negocio y que en el caso es en el local ubicado en Tapachula, Chiapas en donde lleva a cabo la realización de sus actividades empresariales, que coincide con el domicilio en el que se notificó el acto y que también corresponde al de apertura de establecimiento ante el Registro Federal de Contribuyentes en donde se desarrollan las actividades y que su domicilio para oír y recibir notificaciones se ubica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no en Tapachula Chiapas, para que las subsecuentes actuaciones emitidas con motivo del juicio se hagan en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que se constata de la transcripción de dicho escrito de ratificación del domicilio fiscal de la actora:

"MANIFESTACIONES

> "Que vengo a través del presente escrito, en relación al acuerdo de fecha 08 de octubre de 2008, a través del cual esa Juzgadora se declaró incompetente de plano en razón de territorio para conocer del presente asunto, y ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que a su parecer dicha Sala era la que resultaba competente para conocer del juicio; es de precisar, que contrario a lo considerado por esa Sala Regional Chiapas-Tabasco, en el presente caso, sí cuenta con competencia en razón de territorio para conocer del juicio en que se actúa en virtud de las siguientes consideraciones.

"En primer término, tenemos que en el escrito inicial de demanda que fuera presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chiapas - Tabasco, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en fecha 07 de octubre de 2008, se señaló como domicilio fiscal el ubicado en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Plaza Boulevard, Despacho 1-B, Colonia Francisco Villa, en Tapachula, Chiapas, y para acreditar dicha situación se ofreció como prueba dentro del presente juicio el formado denominado 'Aviso al Registro Federal de Contribuyentes.- Cambio de Situación Fiscal'; domicilio que igualmente coincide con el señalado por la autoridad demandada en el acto por esta vía impugnado y de su respectiva constancia de notificación, de donde se advierte que el domicilio fiscal de la hoy actora, y al que fue expresamente dirigida la actuación que nos ocupa se encuentra ubicado en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Plaza Boulevard, Despacho 1-B, Colonia Francisco Villa, en Tapachula, Chiapas; ciudad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional Chiapas - Tabasco; por lo que siendo así las cosas, en el presente caso esa Juzgadora se encontraba obligada a admitir a trámite el presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en cuyo primer y último párrafo, a la letra dispone:

" 'ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:
" '...
" 'Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.'

"De la transcripción del precepto legal que antecede, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, tomando en consideración el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; debiendo entenderse como domicilio fiscal -de conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación- el local en donde

se encuentre la administración principal del negocio; concepto que llevado al caso que nos ocupa, implica que el domicilio fiscal de mi mandante es el local en el que efectivamente se lleva a cabo la realización de sus actividades empresariales, sito en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Plaza Boulevard, Despacho 1-B, Colonia Francisco Villa, Tapachula, Chiapas, y no así aquel que esa Juzgadora insiste en considerar como tal; domicilio que a su vez coincide con aquel en que fue notificado el acto que por esta vía se combate, motivo por el (Sic) igualmente se ratifica que se trata del domicilio fiscal, como en su caso lo dispone el último párrafo del artículo 10 antes citado.

"Siendo así las cosas, y toda vez que el domicilio que nos ocupa, igualmente corresponde a aquel que para tal efecto se señaló como apertura de establecimiento ante el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que válidamente puede fungir como domicilio fiscal, en virtud de las actividades que se desarrollen en el mismo; se puede válidamente concluir que, contrariamente a lo aseverado por la Sala Regional Chiapas - Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el domicilio fiscal de mi representada se ubica dentro de la circunscripción territorial que al efecto señalan las fracciones XIX de los artículos 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que demuestra que la Sala competente para conocer del presente juicio lo es la correspondiente a la Sala Regional Chiapas-Tabasco.

"Del mismo modo se destaca, que de conformidad con el precepto legal antes transcrito, debe prevalecer el señalamiento realizado por la parte actora en su escrito inicial de demanda en relación a su domicilio fiscal, salvo que la autoridad demandada acredite lo contrario, único supuesto legalmente previsto, para que la Sala Regional pueda considerar que el domicilio precisado por la actora, no es el que efectivamente le corresponde y en su caso, pueda declararse incompetente, situación que no se ha actualizado en la especie, en tanto que la demandada no ha emitido pronunciamiento al respecto en el presente juicio, puesto que ni si quiera ha sido emplazada.

"En otro orden de ideas, se hace hincapié que de conformidad a lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito inicial de demanda, y específicamente en el segundo párrafo de la primer hoja, es el ubicado en Boulevard Belisario Domínguez No. 302, Local 19, Plaza Bonampak, Colonia Moctezuma, C.P. 29030, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que, se desconoce el motivo por el cual, esa Juzgadora ordenó la notificación del acuerdo de fecha 08 de octubre de 2008, por correo certificado con acuse de recibo al domicilio ubicado en Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, Plaza Boulevard, Despacho 1-B, Colonia Francisco Villa, Tapachula, Chiapas; siendo que en el presente caso, ese corresponde al domicilio fiscal de la empresa actora señalado únicamente señalado (Sic) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 06 de diciembre de 2007, para acreditar la competencia territorial de esa Sala Regional Chiapas - Tabasco; por lo que, se solicita se haga la aclaración pertinente, con el fin de que las subsecuentes actuaciones emitidas dentro del presente juicio, se hagan en sito (Sic) en **Boulevard Belisario Domínguez No. 302, Local *19*, Plaza** Bonampak, Colonia Moctezuma, C.P. 29030, en Tuxtla Gutiérrez, **Chiapas.**

3.- Ahora bien, la Sala Regional Chiapas Tabasco sustenta su declaratoria de incompetencia en el análisis del aviso al Registro Federal de Contribuyentes al que se refirió también la actora tanto en su escrito de demanda como en su escrito de ratificación de domicilio fiscal, razón por la cual esta Segunda Sección se pronuncia sobre dicha documental.

Del análisis practicado a fojas 45 a 48 del expediente principal se desprende que obran copias simples de un documento impreso de una página de Internet que indica se trata del sat.gob.mx de 29 de mayo de 2006, en el cual se contiene un logotipo del Servicio de Administración Tributaria y se indica que se trata de la recepción de información del aviso de cambio de situación fiscal al Registro Federal de Contribuyentes, indicando la clave del Registro Federal de Contribuyentes, como

nombre, denominación o razón social, el nombre de la actora; como fecha de presentación de un aviso de situación fiscal de apertura de establecimiento por Internet el 29 de mayo de 2006, un número de folio y la indicación de que el correo electrónico manifestado en el aviso de cambio de situación fiscal, el acuse aceptación del movimiento con sello digital correspondiente o en su caso un acuse de rechazo se recibirá en dicho correo electrónico o que podía consultarse en la página web del SAT y anexo al mismo se contiene un formato sobre la apertura de establecimiento en Tapachula, Chiapas, que indica como fecha de movimiento de tal apertura el 29 de mayo de 2006, y como datos del contribuyente hoy actor el domicilio fiscal manifestado en Querétaro. Documentos que a continuación se citan:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

4.- En relación con el escrito de la actora mediante el cual una vez conocida la incompetencia declarada por la Sala Regional Chiapas Tabasco, presentó ante la misma Sala para reiterar su domicilio fiscal en Tapachula Chiapas, la actora también invoca a su favor como documentos que corroboran su domicilio fiscal que el mismo coincide con el señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada y en las constancias de notificación y por ello a continuación se analizan dichos documentos.

A fojas 43 a 44 del expediente principal se contiene copia fotostática de la resolución impugnada de 18 de febrero de 2008 emitida por el Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Chiapas, que indica como nombre del destinatario de la misma a la empresa actora y como domicilio el ubicado en:

"Boulevard Gustavo, Desp. 1-B, Municipio: 07089 Tapachula, entidad: 07 Chiapas, C.P. 30740.

Por su parte, a fojas 41 y 42 del expediente principal se contiene el citatorio previo y acta de notificación correspondiente a la resolución impugnada en la que se

desprende que dichas actuaciones indican que se practicaron al hoy actor en el domicilio antes precisado ubicado en:

> "Boulevard Gustavo, Desp. 1-B, Municipio: 07089 Tapachula, 07 Chiapas, C.P. 30740.

Como a continuación se aprecia de dichos documentos consistentes en la resolución impugnada y sus constancias de notificación:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

En ese orden de ideas, queda plenamente acreditado que la actora en su demanda señaló por una parte como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, y como domicilio fiscal bajo protesta de decir verdad el ubicado en **BOULEVARD GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, PLAZA BOULEVARD, DESPACHO 1-B, COLONIA FRANCISCO VILLA, C.P. 30740, EN TAPACHULA, CHIAPAS.**

Por tanto, debe considerarse el domicilio fiscal manifestado por la actora bajo protesta de decir verdad como domicilio fiscal el ubicado en Tapachula Chiapas, que se presume que es el domicilio fiscal ello únicamente para efectos de resolver el presente incidente de incompetencia en razón del territorio, toda vez que fue el domicilio indicado en la demanda, aun cuando de las documentales analizadas, consistentes en la consulta a la página web del SAT y el aviso de Registro Federal de Contribuyentes sobre cambio de situación fiscal se refiera a una apertura de establecimiento por Internet en el que se manifiesta como domicilio fiscal o domicilio que genera el aviso de cambio de situación fiscal el ubicado en Tapachula y que en cuanto a los datos del contribuyente se indica que la empresa actora manifestó como domicilio fiscal el ubicado en Querétaro, y que por su parte de la resolución impugnada y sus constancias de notificación se indica como domicilio el ubicado en Tapachula Chiapas. Ello en virtud de que no existe certeza de cuál es el domicilio fiscal de la actora porque las documentales antes analizadas resultan insuficientes para ello. Máxime

que en cuanto a la apertura del establecimiento el formato de aviso alude tanto a un domicilio fiscal o domicilio que genera el aviso de cambio de situación fiscal.

Por todo lo anterior, debe presumirse para efectos del incidente de incompetencia como domicilio fiscal el señalado por la actora en la demanda, ubicado en Tapachula, Chiapas.

De todo lo anterior, esta Segunda Sección, se desprende que opera la presunción *iuris tantum* del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por ello se tiene para efectos del presente incidente como domicilio fiscal el señalado por la actora en su demanda en Tapachula, Chiapas.

Por tanto, compete conocer del presente asunto a la Sala Regional Chiapas Tabasco con jurisdicción en Chiapas y Tabasco, en donde se presume para efectos de la competencia territorial que la actora tiene su domicilio fiscal, y no a la Sala Regional del Centro II, con fundamento en los artículos 23, fracción XIX y 24, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se cita:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

> “Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:
> “(...)
> “XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
> “(...)”
>
> “Artículo 24.- En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:
> “(...)

"XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;
"(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XIX, 24 fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 2007, que otorga competencia a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para conocer de los incidentes de incompetencia en razón del territorio y 34 de dicha Ley Orgánica vigente al 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por la Sala Regional del Centro II de este Tribunal.

II. Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Chiapas Tabasco de este Tribunal; por ello devuélvasele el expediente del juicio contencioso administrativo de que se trata, para que conozca del asunto.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-184

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 2974/08-07-02-3/2212/08-10-01-3/2215/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-104
Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 482

VI-P-2aS-152
Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 412

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASS-36

INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el estudio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; sin embargo, si dichos actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, tienen como finalidad desarrollar o ejecutar lo dispuesto en una ley y participan de sus atributos, al ser abstractos, generales e impersonales, independientemente de la denominación que se les dé, constituyen una expresión de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta incompetente para conocer su impugnación, al encontrarse dicha competencia reservada a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38034/06-17-10-7/923/08-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2008, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2009)

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-22

NULIDAD DE PLENO DERECHO.- CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO REALIZAR LA DECLARATORIA, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO LA CONSTITUYA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, SI SOBRE ÉSTA Y SU ANTECEDENTE, PREVIAMENTE, SE PROMOVIÓ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y SE OBTUVO COMO RESULTADO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE AMBOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Nuestro sistema jurídico mexicano no contempla la nulidad de pleno derecho, toda vez que para ello se requiere juicio seguido ante autoridad competente quien, con base en los argumentos vertidos y pruebas ofrecidas podrá determinar si el acto de molestia fue dictado en contravención de las leyes aplicables. Ahora bien, cuando se promueva juicio de nulidad, en contra de una resolución dictada por la autoridad aduanera que cumplimenta una diversa dictada en un recurso de revocación, y ésta previamente fue materia de juicio y se declaró su nulidad lisa y llana, conjuntamente con el oficio sancionador (cuya revocación fue solicitada), entonces, el acto dictado en cumplimiento emerge como un acto inminentemente ilegal, empero, su existencia jurídica no se desvanece por sí sola. En efecto, para ello es necesario que la parte afectada concurra, en tiempo y forma legal, enderezando juicio contencioso administrativo en su contra; de tal manera que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo realizar la declaratoria de nulidad; por tanto, si en el caso de la especie la resolución que declaró la nulidad para efectos de que se emitiera otra

debidamente fundada y motivada fue resuelta ilegal por sentencia firme, la que sobrevino posteriormente es contraria a derecho por no ser justificable su existencia jurídica y material. Como consecuencia, debe declararse la nulidad anunciada. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1112/07-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-23

VALOR DE MERCANCÍAS EXTRAVIADAS.- LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SU PAGO, CUANDO DICHOS BIENES, ENCONTRÁNDOSE EN RECINTO FISCAL Y BAJO LA CUSTODIA DE LA AUTORIDAD ADUANERA, SON ROBADOS.- De la adminiculación que se realiza de los artículos 14, primer párrafo, 28, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, y el 50 de su Reglamento, válidamente se puede concluir que la demandada se encuentra obligada al pago del valor de la mercancía robada, cuando se acredita que dichos bienes estaban en recinto fiscal y bajo la custodia de la autoridad aduanera; máxime si se toma en consideración que para acreditar el primero de los anteriores requisitos, la autoridad reconoce (en el acta en que se hace constar la desaparición de los bienes) que tanto el medio de transporte como la mercancía amparada por el pedimento respectivo ingresó al recinto fiscal de importación pasando por el módulo del mecanismo de selección automatizado; pues, la segunda condición se cumple aplicando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de citada Ley, en donde se señala que el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. Obviamente, corresponderá al juzgador, a efecto de reconocer en beneficio del actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la

obligación correlativa, verificar la existencia de los documentos precisados en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Aduanera. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4374/06-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-24

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- EL LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, DEBE PLASMARSE EN EL MOMENTO EN QUE SE SUSCRIBE, POR ASÍ DISPONERLO EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En congruencia con la jurisprudencia número 2a./J. 61/2000 sustentada por contradicción de tesis número 10/2000-SS cuyo rubro reza “ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE EMISIÓN”; y, de acuerdo con el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aplicado en forma supletoria a la Ley Aduanera, en materia de verificación de vehículos de origen y procedencia extranjera, el requisito aludido debe plasmarse en el momento de emisión de la orden respectiva, toda vez que corresponde al titular de la unidad administrativa de que se trate, velar sobre el cumplimiento de dicho requisito de validez, el cual no debe delegarse a entes ajenos a la decisión del servidor público facultado, como serían los verificadores designados en el propio acto de molestia; además, para el cumplimiento de dicho presupuesto jurídico no existe impedimento jurídico o, algún aspecto de incertidumbre para ello (como lo son los datos de la persona a verificar o las características del vehículo

sujeto a revisión); por el contrario, a fin de otorgar certeza jurídica la gobernado, la garantía aludida ha realizarse en el momento de su conformación. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/08-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-6

MULTAS FISCALES. SU NATURALEZA.- Las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales, y la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción. Lo anterior, toda vez que el derecho penal tributario está estrictamente regulado por el principio de tipicidad, en cuanto a que, para que la acción u omisión sea punible, debe adecuarse con los elementos de la hipótesis de la norma violada; por tanto, si en el caso concreto no se demuestra que la conducta de la demandante se ubica en la hipótesis de infracción, resulta ilegal la multa impuesta. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/08-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por unanimidad de votos, el 20 de enero de 2009.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-36

COMPROBANTES FISCALES. CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA DE VISITA DEL HECHO RELATIVO A QUE LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES ESTÁN ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando de los hechos consignados por los visitadores en el acta de visita, consta que el contribuyente visitado con motivo de sus actividades como documentación comprobatoria de las actividades que realiza expide comprobantes consistentes en tickets de su máquina registradora; ese hecho hace prueba en contra de la empresa actora en términos del artículo 46 , fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de que el domicilio en que la visita se practicó se trata de un domicilio en el que realiza sus actividades que tiene abierto al público en general, cuenta habida de que acorde a lo dispuesto por el artículo 29-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 37, primer párrafo y fracción II del Reglamento de tal código, los contribuyentes que realicen sus actividades con el público en general pueden optar por expedir su documentación comprobatoria, entre otras formas; “expidiendo comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de su máquina de auditoría”, como así consta en los hechos asentados en la referida acta, hechos que al estar asentados en tal acta demuestran la debida circunstanciación de la misma, así como que la visita sí se realizó en el domicilio de la empresa que tiene abierto al público en general, dado que este hecho queda debidamente probado con el tipo de comprobantes que la propia empresa expide para amparar las actividades que realiza. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3075/08-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-37

ACTA DE INSPECCIÓN, SI EN ELLA SE HACEN CONSTAR DOS HECHOS REALIZADOS EN MOMENTOS Y LUGARES DISTINTOS, DEBE CIRCUNSTANCIARSE CUANDO INICIÓ Y CONCLUYÓ, CADA UNO DE ELLOS, PARA LA DEBIDA CONSTANCIA DE SU REALIZACIÓN.- Si en un acta de inspección se hacen valer dos hechos distintos, como es la notificación de la orden de inspección, y la práctica de la inspección, realizados ambos hechos en lugares y momentos distintos, debe circunstanciarse cuando se inician y cuando concluyen cada uno de ellos, pues es de sobra conocido que la práctica de la notificación de una orden de visita no se genera en un solo momento, pues para ello se deben seguir diversas formalidades conforme a los artículos 62 al 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como son la identificación del visitador, la designación de testigos, y demás formalidades, como la debida circunstanciación de los hechos en tiempo, lugar, modo y personas en que intervinieron, por lo que se hace indispensable que se haga constar cuando inició y concluyó la diligencia de notificación de la orden, sobre todo en los casos donde se continúa la diligencia de inspección, por las mismas personas y respecto a la misma orden en un “lugar distinto y lejano”, que para su traslado bajo cualquier vehículo requiere un tiempo mínimo, y que no se puede conocer la certidumbre de ello, si no se circunstancia cuando se concluyó la primera diligencia de la notificación de la orden de visita de inspección, y su traslado para el otro domicilio donde se practicó la visita, para conocer si existía el tiempo suficiente que le permitiera trasladarse a la segunda diligencia en un lugar distinto y lejano, que

dio inicio a la inspección, lo que no permite dar certeza a lo que en dicha actuación se contiene, por lo que ante la falta de circunstanciación del acta donde se hacen constar dos actos realizados en momentos y lugares distintos, a tal actuación no puede dársele valor probatorio, ya que los hechos que en ella constan, no pueden considerase válidos por no circunstanciarse debidamente los hechos, como se exige en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que pudiera considerarse conforme a lo normal y regular de la forma en como suceden, pues de no hacerlo resulta ilegal y no puede otorgársele valor probatorio. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5467/2008-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-38

DOCUMENTALES TITULADAS "REVOCACIÓN DE CERTIFICADO DIGITAL EN SUBDELEGACIÓN" NO CONSTITUYEN MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA COMPROBAR NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL CONTRIBUYENTE.- No obstante que la autoridad señale que las notificaciones han sido practicadas a la actora vía correo electrónico en términos del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación; tal afirmación por si misma es insuficiente toda vez que esta no adjunta documental alguna que fuera la idónea para demostrar que dicha notificación fue recibida electrónicamente por el contribuyente, en los términos que señala la propia fracción I, del artículo en cita, ya que solamente anexa unas documentales tituladas *"Revocación de Certificado Digital en Subdelegación"* sin que de ellas en parte alguna se desprenda, en principio, a qué crédito se está refiriendo cada una, para efectos de poder vincular tales probanzas a

las liquidaciones combatidas, como tampoco que hayan concurrido los requisitos enunciados en la fracción I y los subsiguientes párrafos, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para el caso de tratarse de notificaciones efectuadas mediante mensaje de datos o bien, por correo electrónico, de ahí que se concluya que la autoridad no anexó las debidas constancias de las notificaciones de los créditos impugnados, no obstante que estaba obligada a ello de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, virtud a que el actor manifestó desconocerlas, luego pues, se concluye que la autoridad incurrió en violación a lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no dio cumplimiento a la carga procesal que le imponen los artículos invocados, omitiendo probar el que hayan sido debidamente notificados por vía electrónica al contribuyente las liquidaciones impugnadas, a fin de que la afectada estuviera en aptitud de conocer dichas diligencias e impugnar sus respectivas notificaciones mediante la ampliación a la demanda de nulidad. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2735/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-39

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE GASTOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DERIVADOS DE UN ACTO IMPUGNADO EN EL JUCIO DE NULIDAD.- No procede la solicitud de indemnización de gastos a favor del actor, no obstante se alegue que la autoridad demandada no cumplió con la obligación de fundar y motivar el acto combatido de conformidad con

el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la fracción I, del artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando cometa falta grave al dictar la resolución impugnada, considerándose para efectos de lo anterior, el anularse la misma por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; sin embargo, tal supuesto no se actualiza de forma alguna toda vez que únicamente hubo una deficiente motivación pero en ningún caso existió total ausencia de la misma, como se puede advertir del contenido de la resolución impugnada. De igual forma, en segundo término tal solicitud no procede virtud a que de conformidad con el cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, precepto legal en el que se contempla la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria para el pago de daños y perjuicios causados al particular, este último debe acreditar entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios, luego pues, si tales requisitos no son acreditados fehacientemente por el actor, es que en forma alguna puede decretarse la procedencia de la solicitud de indemnización solicitada. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3765/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXVII-40

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN.- El

artículo primero, segundo párrafo, fracción IX del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, prevé la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, pues basta la interpretación gramatical y sistemática de esa disposición de carácter general, donde se pone de manifiesto que consta de dos párrafos a saber: el primero que establece que la sede y competencia territorial de las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica será la Ciudad de México, Distrito Federal; y, el segundo que inicia con la frase introductoria "la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las administraciones locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones: (...)" numeral que continúa con una relación de fracciones que prevén la circunscripción territorial de las diversas administraciones locales que se identifican plenamente en el contenido de dichas fracciones; sin que sea necesario que se mencione de forma expresa y por separado, el nombre de cada una de las administraciones locales cuya competencia territorial se prevé en las diversas fracciones que prevé dicho numeral, para entonces considerar que el acto se encuentre debidamente fundado, pues es evidente que si el segundo párrafo del artículo en comento, refiere primeramente a que dicho numeral prevé la circunscripción territorial de las Administraciones Locales que acto seguido listan, ello significa que regula la circunscripción territorial de: la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, la Administración Local de Auditoría Fiscal, la Administración Local de Recaudación, y la Administración Local Jurídica; por lo que siguiendo con su análisis, dicho segundo párrafo, en relación con cada una las fracciones que lo componen, en este caso en particular con la fracción IX que se cita en el acto impugnado, podemos entonces advertir que dicha fracción se refiere a la circunscripción territorial de las administraciones locales de Torreón, ello significa que dicha fracción regula la circunscripción territorial de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente de Torreón; de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón, de la Administración Local de Recaudación de Torreón, y de la Administración Local Jurídica de Torreón. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5062/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVII-41

RECHAZO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR FALTA DE PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, LE CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR NO ESTAR EN EL SUPUESTO QUE LO OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO DE CANTIDADES SUPERIORES A $2,000.00.- Conforme la fracción IV, del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2003 es un requisito para realizar las deducciones autorizadas, que los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, se realicen mediante cheque nominativo cuando el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior tuviera ingresos acumulables mayores a cuatrocientos mil nuevos pesos, por lo que si el motivo del rechazo de deducciones fue la falta de cumplir con el requisito que prevé el referido artículo 136, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto al pago mediante cheque nominativo de cantidades superiores a $2,000.00, tal rechazo de autoridad, se presume legal, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en todo caso, le correspondía la carga de la prueba al actor para desvirtuar lo aseverado en la liquidación, específicamente demostrar ante este tribunal, que no estaba obligado a efectuar el pago vía cheque nominativo de cantidades superiores de $2,000.00, porque sus ingresos en el ejercicio anterior no fueron superiores a $400,000.00, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, pues al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que si en el caso

concreto existía necesidad de aportar las pruebas necesarias para dilucidar los puntos de hecho alegados por el actor, a él le correspondía gestionar la preparación y desahogo de tales medios de convicción, porque apoya su pretensión en determinadas afirmaciones, como lo fue el no estar obligado a cumplir con tal requisito, por ello, si no lo hizo, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tiene el acto administrativo en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5072/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-42

FUNDAMENTACIÓN DEL SUPUESTO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES.- La cita del artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, a efecto de imponer al actor la sanción prevista por el diverso 84, fracción IV del código en cita, por incumplimiento de sus obligaciones en materia de comprobantes fiscales, no constituye una cita genérica del numeral que prevé el supuesto de infracción por el cual es sancionado, pues si bien la fracción VII del referido artículo 83, prevé varios supuestos de infracción, relacionados con la obligación en materia de expedición de comprobantes fiscales, a saber, el no expedir o el no entregar comprobante de sus actividades, o el expedirlos sin requisitos fiscales, ello no significa que la autoridad sancionadora debe transcribir la parte específica que prevé la infracción impuesta, pues lo cierto es que basta que a través de la resolución sancionadora, se señale expresamente cuál es la hipótesis que actualiza el supuesto de infracción por el cual se le sanciona, como en el caso, el no expedir facturas, notas de venta, ticket de máquina registradora ni comprobante alguno por las activida-

des que se realizan, para concluir que está plenamente identificada la hipótesis de infracción prevista por el artículo 83, fracción VII del Código Tributario, de ahí que se concluya que la demandada acató con su obligación de fundar el acto de molestia, en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al establecer el artículo, fracción y ordenamiento legal que prevé la infracción por el cual se sanciona. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5348/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-9

CADUCIDAD.- FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO TRATÁNDOSE DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES POR OMITIR PRESENTAR EL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002.- La forma de computar el plazo de cinco años con que cuenta la autoridad, para válidamente sancionar la comisión de la infracción por la omisión de presentar el aviso correspondiente, se inicia una vez transcurrido el plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la fracción IV del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, y no como lo pretende el representante de la demandada, en el sentido de que debe aplicarse el plazo adicionado que se prevé en el artículo tercero de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2003 para presentar el aviso referido, puesto que una disposición administrativa, que no constituye ley en sentido formal y material, no puede estar por encima de disposición en contrario de una norma jurídica que sí tiene tales atributos, en la especie, el artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2567/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-10

INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002.- El propósito del legislador al establecer la obligación de dar aviso de las sociedades constituidas en los términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera, fue el de tener un debido control administrativo y fiscal de los agentes aduanales que hubieran constituido una sociedad que no hubiesen registrado sus operaciones ni obtenido el registro federal de contribuyentes ante la autoridad hacendaria, pues de otra suerte resultaría absurdo pretender el cumplimiento de una obligación cuando ya está satisfecho el propósito de tenerla controlada, como sucedió en el caso en estudio, en el que el agente aduanal presentó escrito ante la autoridad competente la cual recibió el acta constitutiva y la copia del registro federal de contribuyentes, comunicándole al promovente la formación del expediente respectivo. Lo anterior es así, no obstante que dicha información se haya presentado y contestado por la autoridad con fecha anterior a la entrada en vigor de la obligación prevista en el artículo 162 fracción XII de la Ley Aduanera y del artículo segundo transitorio fracción IV del decreto arriba aludido. En ese orden de ideas, es claro que la norma que se interpreta es para aplicarse a aquellos agentes aduanales que, habiendo constituido una sociedad no hubieren registrado sus operaciones ni obtenido el Registro Federal de Contribuyentes ante la autoridad hacendaria, o bien, para aquellos que a partir de la vigencia de la adición de la

fracción XII del artículo 162 de la Ley Aduanera constituyeran sociedades a las que alude el artículo 163 fracción II de la misma ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2567/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-11

SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE MARZO DE 2003. AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA CUMPLIR OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LEY.- No es dable aplicar una norma fiscal de carácter administrativo en forma diferente a la establecida por la propia ley que señala cargas al particular, esgrimiéndose que tal resolución de carácter general amplía un plazo para presentar avisos, pues como es de explorado derecho, las autoridades hacendarias están facultadas para dar a conocer los criterios que se deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares, y únicamente derivarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. Por tal razón, en la especie, la caducidad de las facultades deberá estudiarse tomando en cuenta la forma de computar el plazo previsto en las disposiciones legales, es decir, en el artículo 67 fracción III del Código Fiscal de la Federación y en los artículos transitorios Primero y Segundo fracción IV del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, sin extenderse el plazo para iniciar dicho cómputo, conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero de la Séptima Resolución

de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2567/08-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIX-3

RECTIFICACIÓN DE PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SI LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA EMPRESA CONSISTE EN LA CAPTACIÓN Y ENFRIAMIENTO DE LECHE, CORRESPONDE CLASIFICARLA DENTRO DEL GRUPO 75, FRACCIÓN 751, CLASE IV DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 196 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- Si el patrón señaló en el recuadro correspondiente a la actividad o giro de la empresa del "Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro", así como en el recuadro correspondiente a "División económica y giro" del formato de "Inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos de trabajo", la consistente en "CAPTACIÓN Y ENFRIAMIENTO DE LECHE"; y dentro del recuadro de "Procesos de trabajo", señaló: "CAPTACIÓN DE LECHE FRESCA, REFRIGERAR Y ENTREGAR A LAS PLANTAS INDUSTRIALES PARA SU HOMOGENEIZACIÓN Y PASTEURIZACIÓN", además de manifestar que la leche fresca que capta de los productores de la región no dura en sus centros de acopio más de veinticuatro horas; de lo anterior se advierte que realiza las actividades de refrigeración y almacenamiento (esta última definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como poner o guardar en almacén); por tanto, es correcto que la autoridad haya clasificado a la empresa dentro del Grupo 75, Fracción 751, Clase IV del Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, correspondiente a "servicios de almacenamiento y/o refrigeración de productos y mercancías diversas en locales, bodegas y similares".- Por tanto, es

incorrecto que la empresa actora señale que su actividad se ubica dentro del Grupo 20, fracción 206, Clase III del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, si no logró acreditar que realice alguna de las actividades consistentes en: la elaboración, preparación, conservación, envasado y/o empacado de cremas, mantequillas, quesos, leche condensada, evaporada, flanes, cajetas, yogures y otros productos a base de leche, así como la pasteurización, deshidratación, rehidratación, homogeneización, vitaminización y otros tratamientos similares, señaladas en dicho grupo; máxime cuando quedó acreditado que dos de las actividades que realiza consistentes en el "almacenamiento" y "refrigeración" de leche fresca, sí se encuentran previstas dentro del catálogo de actividades del Grupo 75, Fracción 751, Clase IV del Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en que la autoridad clasificó a la empresa actora. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 581/07-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretaria: Lic. María Rosaura Alvarado Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-4

OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. POR LOS SOLICITANTES DE DEVOLUCIONES.- De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007 que dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, estos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código y quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación

o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del código en cita, el cual contiene dos supuestos para los solicitantes de devoluciones que se hayan cerciorado únicamente de que (1) El nombre, denominación o razón social y (2) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, sin que se obligue a que el contribuyente deba cerciorarse del domicilio del contribuyente que expide los comprobantes fiscales, requisito que no es exigible por ley, ya que si bien es cierto que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación prevé otra serie de requisitos, entre ellos contener el domicilio, lo cierto es que dichos requisitos sólo deberán estar contenidos en la factura expedida y no obligan al contribuyente a cerciorarse de que realmente sean correctos. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1077/07-08-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-5

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INTERPONGA JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO, EN LA QUE SE DEJÓ SIN EFECTOS UN ACTO POR VICIOS DE FORMA, EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133-A DE DICHO ORDENAMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD RECURRIDA PUEDA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE SE RESUELVA DE MANERA DEFINITIVA Y FIRME EL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la resolución dictada en el recurso de revocación deje sin

efectos el acto o resolución recurrida por un vicio de forma, estos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación, y en el caso de revocación por vicios de procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, estableciendo que la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, previéndose al respecto que en ningún caso se puede dictar el nuevo acto después de haber transcurrido los cuatro meses mencionados, y señalándose en el último párrafo anterior a la fracción II de dicho precepto legal, que el plazo se empezará a contar a partir de que la resolución recaída al recurso quede firme para el obligado a cumplirla, por lo cual, si existiendo una resolución recaída a un recurso de revocación, en la que se deja sin efectos el acto recurrido por vicios de forma, se interpone en contra de dicha resolución recaída al recurso, un juicio de nulidad, dentro del plazo contemplado para ello, el término de 4 meses para emitir una nueva resolución, contemplado en el mencionado precepto legal, deberá computarse a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva que recaiga a dicho juicio de nulidad, independientemente de que en el mismo, una vez substanciado el incidente de falsedad de documentos, se haya determinado que la firma que calzaba la demanda no era del actor, y por consecuencia, se haya emitido un auto en el que se tuvo por no presentada la demanda, pues si se interpuso un juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al recurso, y el mismo se admitió a trámite, resulta claro que tal interposición interrumpió los efectos de la resolución recaída al recurso, hasta que se resolviera en definitiva dicho procedimiento, independientemente de quien lo hubiera interpuesto, pues dada tal interposición, la autoridad demandada, que era la obligada a cumplir, no estaba en posibilidad de cumplir, mientras no se resolviera dicho juicio de nulidad, y por tanto, es hasta que se resolvió en definitiva tal procedimiento, y feneció el término para combatir el acuerdo con el que se resolvió el mismo, en que se considera que quedó firme la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por el actor, y consecuentemente, hasta entonces, la autoridad demandada estuvo en posibilidad de efectuar los actos cuya emisión se le ordenó en la resolución recaída al recurso de revocación que nos ocupa. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2031/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-6

CADUCIDAD. EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NUNCA FUE PAGADO NI GARANTIZADO, ES EL DE TRES AÑOS CONTADO A PARTIR DE QUE RESULTE INSUFICIENTE LA GARANTÍA, PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 01 DE OCTUBRE DEL 2007.- Si la autoridad fiscal determina un crédito fiscal a la actora como responsable solidaria de un crédito fiscal diverso, determinado y notificado a una persona moral de la que era socia, el cual nunca fue garantizado ni cubierto por la deudora directa, fundando su determinación en el inciso b) de la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, y apoyándose en que dicha persona moral desocupó su domicilio fiscal sin presentar aviso al Registro Federal de Contribuyentes, es claro que en la especie el término que se debe de considerar para verificar si caducaron las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal impugnado a la persona física actora, es el plazo excepcional de tres años contados a partir de que resulte insuficiente la garantía, previsto en el mencionado tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 01 de octubre del 2007, pues de acuerdo con dicho fundamento, el término con que cuentan las autoridades fiscales para determinar

contribuciones y accesorios, en los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción III de dicho Código, es de tres años contados a partir de que la garantía resulte insuficiente, y como en la especie, la determinación efectuada a la actora es por responsabilidad solidaria, y nunca existió garantía, tal falta de garantía, es el supuesto máximo de insuficiencia de la misma, por lo que tal caso se ubica en la hipótesis excepcional prevista en el mencionado párrafo tercero del invocado artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 01 de octubre de 2007. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-7

CADUCIDAD. EL TÉRMINO DE TRES AÑOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NUNCA FUE PAGADO NI GARANTIZADO, SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL PRIMER DÍA EN QUE EL CRÉDITO FUE EXIGIBLE.- Como el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 01 de octubre del 2007 establece para los casos de responsabilidad solidaria previstos en la fracción III del artículo 26 del ordenamiento tributario en mención, un plazo para determinar contribuciones y accesorios de tres años contados a partir de que resulte insuficiente la garantía, se estima que cuando la determinación de responsabilidad solidaria se base en un crédito fiscal que nunca fue pagado ni garantizado, que

es el caso máximo de ausencia de garantía, se debe considerar que la garantía del interés fiscal resultó insuficiente desde la fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal determinado a la persona moral de la que era socia la actora, es decir, al vencerse el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, 45 días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación del mismo, por lo que el término indicado para la caducidad, se debe computar a partir del día en que el crédito principal del que deriva la determinación de responsabilidad solidaria, pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal, pues es precisamente el día en que tal crédito se tendría que haber garantizado, y por tanto, la autoridad fiscal tenía expeditas sus facultades para garantizarlo y hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, y en caso de estar imposibilitada para ello, de igual forma estaba en posibilidades de fincar la correspondiente responsabilidad solidaria de acuerdo con el mencionado artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/07-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-8

NOTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS, CUANDO SE SOLICITAN LOS PAPELES DE TRABAJO.- En términos de lo previsto por el artículo 52-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación requerirán en primer lugar

al contador público que haya formulado el dictamen, entre otros, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada; sin embargo, si la autoridad considera que la información y documentación proporcionada por el contador público registrado no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente con fundamento en lo previsto entre otros, por el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación, sin la obligación de notificar dicha situación al contador público que dictaminó sus estados financieros, pues el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuya aplicación sostiene la actora se actualiza, establece en su fracción II, que únicamente se procederá a notificar al contador público registrado, cuando se requiera al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d), de la fracción I, del citado precepto "(...) *c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y, d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario* (...)", cuando las autoridades revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51-A y 51-B del Reglamento del citado Código. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 380/08-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-9

QUEJA INFUNDADA. EL CITATORIO PREVIO PARA LA PRÁCTICA DE LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE LA AUTORI-

DAD EXACTORA VIOLÓ LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTELOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- El artículo 58, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede en contra del incumplimiento de la sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva concedida por la Sala. Si la enjuiciante comparece a promoverla, aportando como prueba únicamente el citatorio previo a la diligenciación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución por parte de la exactora, dicho elemento probatorio resulta insuficiente para acreditar su dicho, pues la emisión del citatorio no implica que ya se hayan realizado las actuaciones de mérito; máxime cuando la autoridad, al rendir el informe, niega haber emitido el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, y de las constancias aportadas por las partes no se constata fehacientemente el reinicio del procedimiento. (21)

Queja Núm. 817/08-08-01-6.- Resuelta por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-10

MULTA.- SI LA ACTORA NO ACREDITA ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA NO LLEVAR CONTABILIDAD, LA MULTA IMPUESTA POR NO PRESENTAR LOS LIBROS REQUERIDOS, RESULTA LEGAL.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005, establece la posibilidad para los contribuyen-

tes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales y sus ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de $4´000,000.00, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones en lugar de llevar contabilidad; también lo es, que si el demandante no acredita, que sus ingresos no hubieran excedido de la cantidad anteriormente señalada, y que hubiere llevado el libro a que se refiere la fracción en cita, al existir el reconocimiento de la obligación de llevar el libro citado, confesión que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena en su contra, subsiste la legalidad de la imposición de la sanción prevista por la fracción I, del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, al haber incurrido en la infracción establecida en la fracción I, del artículo 85, del citado Código. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 848/08-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIX-11

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO 2, FRACCIONES VI Y X, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, PARA SER VALORADO COMO PRUEBA, BASTA CON QUE TENGA RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL IMPETRANTE EN SU DEMANDA, AUNQUE NO EMANE DE SÍ, DIRECTAMENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 14, frac-

ción V, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la demandante podrá ofrecer como prueba de su parte el expediente administrativo del que emane la resolución controvertida. Sin embargo, el tercer párrafo de la disposición en cita permite una interpretación más abierta del instrumento probatorio de mérito, dado que define lo que debe entenderse como expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución combatida. En ese orden de ideas, si en el caso, parte de los planteamientos de nulidad del actor se encaminan a demostrar, con apoyo en el artículo 2, fracciones VI y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que la información requerida por la autoridad ya se encontraba en su poder, y que obra, precisamente, en los expedientes administrativos que ofrece como prueba el actor, los mismos han de ser, en primer término, requeridos a la autoridad que los tenga, y en segundo, valorados en su justa medida, pues resulta indubitable que su contenido tiene relación directa con la decisión que ponga fin al asunto, en tanto que la misma, en el caso, será necesaria para determinar si hubo o no la comisión de la infracción. En consecuencia, los expedientes administrativos, aun y cuando no sean aquéllos de los que directamente emane la resolución impugnada, sí pueden ser ofrecidos como prueba, cuando de las constancias que obren en autos se advierta su necesidad para resolver el asunto. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 1324/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-I-3

SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA LEY.- El artículo 251-A de la Ley del Seguro Social, establece que el instituto a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del seguro social y en el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencias y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento interior, ordenamiento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 18 de septiembre de 2006, el cual en su artículo 2, fracción VI, inciso b), se prevé la existencia de órganos operativos, entre los que se encuentran las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en los diversos numerales 150 y 155, se enlistan las facultades de las Subdelegaciones y se delimita el ámbito territorial de cada una, lo que permite concluir que la existencia de las Subdelegaciones se encuentra prevista en la Ley del Seguro Social y es en el Reglamento donde se especifica su competencia material y territorial. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5602/08-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XII-I-4

EMPRESAS PORTEADORAS.- MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, LA GUÍA AÉREA ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA.- El artículo 146 de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera que acredite su legal importación, precisando que las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten mercancía de procedencia extranjera fuera de la región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas, con la carta porte y los documentos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas aplicables al caso, por lo que tratándose de mercancía transportada por vía aérea, la guía de carga aérea se equipara a la carta porte, de conformidad con lo previsto por el artículo 55 de la Ley de Aviación Civil, al establecer que el contrato aéreo de carga debe constar en una carta porte o guía de carga aérea por lo que al no existir diferencias que pudieran llevar a concluir que la guía de carga aérea es un documento distinto a la carta porte, debe tenerse que la guía de carga aérea también es el documento idóneo para que las empresas porteadoras legalmente constituidas puedan comprobar la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera que transporten fuera de la región fronteriza. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2446/08-11-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. José Guadalupe Gómez Morales.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XII-I-5

AGENTE ADUANAL.- LA OMISIÓN DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL TANTO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ENTREGADO A LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN FORMAL.- Cuando la autoridad aduanera sanciona al Agente Aduanal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184, fracción XI, de la Ley Aduanera, que establece que cometen infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes presenten el pedimento de importación sin firma del agente aduanal o su mandatario o apoderado aduanal, y este argumente para controvertir la legalidad de la resolución sancionadora, que no fue el importador y que por ende no es el sujeto directo de la importación y, que como consecuencia de ello, no se le puede sancionar por una infracción que no cometió, resulta infundado dicho argumento, en virtud de que la autoridad no le está determinando sanción alguna inherente a la importación, sino que tal infracción y sanción se refieren únicamente a uno de los requisitos formales que debe contener el pedimento de importación, como es la firma autógrafa del agente aduanal o de su mandatario, tan es así, que en la resolución recurrida no se califica la importación de mercancías, ni se determina omisión de impuestos, sino solamente se sanciona por la falta de firma. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5066/08-11-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. José Guadalupe Gómez Morales.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXII-II-18

ALLANAMIENTO CASO EN EL CUAL RESULTA JURÍDICAMENTE INEFICAZ E INOPERANTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO COMBATIDO.- En el caso en que el demandante impugne en el juicio la resolución que desecha por improcedente un recurso interpuesto contra actos del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos débitos fiscales, se da la excepción al principio de litis abierta previsto por el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 50, penúltimo párrafo de dicho ordenamiento legal, pues en este particular caso es obligación del enjuiciante acreditar en primer lugar la procedencia del recurso. Por lo tanto, cuando el actor no acredita la procedencia del medio de defensa por el cual se desechó en sede administrativa, ya que sus argumentos resultaron insuficientes, para tal efecto, la sala juzgadora no puede analizar la legalidad de los oficios determinantes de los créditos fiscales recurridos en sede administrativa y, por lo tanto sin desconocer los principios de continencia de la causa y de congruencia en sus dos aspectos que deben observar las sentencias de este tribunal, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se puede pronunciar favorablemente respecto del allanamiento de la autoridad materializado en el reconocimiento de ilegalidad de los créditos fiscales recurridos. Lo anterior, es así, porque dicho allanamiento no tiene nada que ver con la resolución impugnada por la que se admitió a trámite la demanda, ya que la cuestión a debate en el juicio no es la legalidad de los créditos fiscales, sino el correcto desechamiento del recurso de revocación, por lo que si tal reconocimiento de la ilegalidad de los créditos fiscales se llevó a cabo de *motu proprio* por la autoridad, quien además manifiesta que los créditos

fiscales son materia de diversos recursos de revocación y juicios contenciosos administrativos, diferentes al que nos ocupa, es dicha autoridad quien acorde con esos principios de continencia de la causa y de congruencia interna y externa que deben observar los actos de autoridad en sede administrativa, debe realizar el pronunciamiento de nulidad en la instancia correspondiente y no la sala regional por no ser dicho crédito fiscal materia de juzgamiento. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2139/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXII-II-19

CONEXIDAD COMO HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN VII DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL CUAL NO SE SURTE ESTA FIGURA JURÍDICA.- Conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es improcedente el juicio contra actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, entendiéndose por conexidad, en términos del diverso 31 del propio ordenamiento, cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. b) Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y, e) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, estas hipótesis no se surten en los casos en que el demandante impugne en el juicio la

resolución que desecha por improcedente un recurso interpuesto contra actos del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos débitos fiscales, en relación con el cual la autoridad demandada argumenta que existe otro recurso administrativo en trámite, en el que es materia de *litis* la legalidad de los créditos fiscales recurridos, puesto que en tal caso, es evidente que no se surte la pretendida conexidad aducida por las demandadas, tomando en consideración que en el juicio actual no se encuentra a debate la legalidad de los créditos fiscales originalmente recurridos y tampoco sus actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino la resolución desechatoria del recurso por virtud de la excepción al principio de litis abierta que prevé el penúltimo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto, no obstante que en el juicio de nulidad y en el expediente del recurso de revocación respecto del cual se hace valer la pretendida conexidad, se mencionen en forma coincidente los créditos fiscales recurridos y sus actos del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que en dichas instancias se ponen a debate dos cuestiones diferentes, como lo es por una parte la eficacia de la acción constituida como la procedencia del recurso de revocación; y, por otra, la legalidad de los deberes fiscales a cargo del actor y sus actos de cobro entendidos estos como la eficacia de la acción y de la pretensión respectivamente, las cuales es de explorado derecho que constituyen figuras jurídicas con connotaciones y consecuencias diferentes, razón por la cual al no existir la conexidad a que alude la autoridad debe declararse infundada la causal de improcedencia hecha valer. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2139/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-7

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL EN LA AUTODETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES. SU DECLARATORIA NO ALCANZA A NULIFICAR EL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO, CUANDO HAN EXISTIDO GESTIONES DE COBRO DEBIDAMENTE NOTIFICADAS AL DEUDOR.- De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para revisar la declaración de aquel, así como la de comprobar que el pago del tributo se haya efectuado conforme a derecho y, en su caso, cuantificar el monto de las diferencias resultantes a cargo del sujeto pasivo de la contribución. En ese sentido, es claro que si la autoridad no ejerce sus facultades de comprobación a efecto de revisar que los datos asentados en la declaración de impuestos que constituye la autodeterminación del adeudo de carácter fiscal, dichas facultades caducarán dentro del plazo de cinco años. Sin embargo, una vez que se originó el crédito fiscal autodeterminado y se estableció en cantidad líquida el monto de dicho adeudo por parte de la autoridad fiscal a través del requerimiento de pago y embargo dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es evidente que el hecho de que se haya declarado la caducidad de las facultades de comprobación para determinar diferencias respecto de la declaración de impuestos presentada por el particular, no implica necesariamente la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos de cobro originados por la autodeterminación; con mayor razón, si los actos de cobro fueron debidamente notificados al contribuyente deudor y este los impugnó en diversos juicios de nulidad sin resultados favorables. Lo anterior, en virtud de que tratándose de créditos originados por una autodeterminación, el hecho

de que caduquen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar diferencias, no implica la nulidad de los adeudos así determinados, pues estos no tienen su origen en un acto de fiscalización de la autoridad, sino de la propia autodeterminación del contribuyente, por lo que en estos casos, la declaratoria de caducidad no trae aparejada la nulidad del adeudo, como ocurre cuando los créditos fiscales tiene su origen en un acto de fiscalización. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 427/08-13-01-4 y su acumulado 1201/08-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVI-24

DILIGENCIAS DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN PRESENCIA DE UNA PERSONA DE NACIONALIDAD DIVERSA DE LA MEXICANA.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE UN TRADUCTOR.- Si del estudio integral realizado a la resolución impugnada y a los actos que de donde emana, se desprenden una multiplicidad de situaciones en las que tanto la autoridad aduanera, como el inspector adscrito a la misma, tuvieron comunicación directa con la demandante, en el idioma español y esta respondió por el mismo medio, sin que hiciera patente o por lo menos mostrara indicio alguno de no comprender el idioma bajo el cual se dirigían a su persona, resulta inconcuso que no se actualiza la afectación de que se duele la actora, en el sentido de que no se le proporcionó un traductor en el devenir del procedimiento respectivo; ciertamente, la circunstancia de que la ocursante ostente una nacionalidad determinada, verbigracia, canadiense, no constituye motivo suficiente para que en todo caso, la autoridad fiscal estuviera supeditada a interactuar con el particular a través de un traductor de idiomas; lo anterior se adminicula, con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, bajo el cual, quien afirma se encuentra obligado a probar; ahora bien, acorde a lo establecido por el artículo 203 del código en cita, el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor; así, la exhibición de las copias simples de ulteriores escritos signados por la actora en unión de un presunto traductor, no bastan para acreditar su dicho, si esta no acredita que al llevarse a cabo las diligencias administrativas de mérito, no comprendiera y pudiera expresarse en idioma español y omite en aportar

elemento de convicción alguno con el cual probara que el supuesto traductor de idiomas contaba con los conocimientos técnicos suficientes para tales efectos. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 759/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVI-25

EMBARGO PRECAUTORIO.- ES ILEGAL SI SE REALIZA BAJO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- Conforme a lo establecido por los artículos 60 y 152 de la Ley Aduanera, las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional, siendo que las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos, y los medios en que se transporten quedan afectos al pago de las contribuciones de mérito; asimismo, se establece el procedimiento a seguir cuando no se acredite el cumplimiento de las disposiciones legales y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley (es decir, el embargo precautorio de las mercancías importadas y los medios de transporte); en ese orden de ideas, si en virtud de la conducta que la autoridad atribuyó a la demandante, se estimó conducente multarla, por la omisión en la declaración del excedente del dinero que introdujo al territorio nacional, en términos de los cardinales 184, fracción VIII y 185, fracción VII, del ordenamiento legal en cita y procedió a aplicar en su contra el procedimiento administrativo previsto por citado artículo 152; sin embargo, simultáneamente ordenó el embargo precautorio del medio de transporte en que se encontraba la actora, resulta inconcuso que tal actuación no se apega a derecho, toda vez que por disposición expresa del funda-

mento en que se apoyó, será procedente actuar en esos términos cuando no sea aplicable lo previsto por el referido artículo 151 del mismo ordenamiento legal, donde se regula precisamente el embargo precautorio del medio de transporte. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 759/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-TASR-XXXVI-26

MERCANCÍAS DISTINTAS DEL EQUIPAJE.- DEBE LLEVARSE A CABO SU DECLARACIÓN RESPECTIVA EN FORMA PREVIA A LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA.- Lo establecido en la regla de carácter general 1.2.1. de Comercio Exterior para 2007, donde se prevé que corresponde a las autoridades aduaneras proporcionar los formatos de declaraciones de aduana y la de pago de contribuciones al comercio exterior, debe interpretarse armónicamente con los preceptos legales relacionados; por lo cual, conforme al cardinal 6 del Código Fiscal de la Federación, en materia de contribuciones rige el principio de autodeterminación de los tributos, donde el contribuyente es el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria y si incumple sus obligaciones, entonces corresponde a la autoridad ejercer sus facultades de fiscalización y liquidación; lo anterior, se adminicula con lo previsto por los artículos 50, 52 y 88 de la Ley Aduanera, donde se desprende que los pasajeros tienen la obligación de declarar si traen mercancía distinta a su equipaje y si su valor no excede de las reglas que establezca la autoridad, pueden realizar el pago de contribuciones mediante el procedimiento simplificado previsto en dicha ley; hecho lo cual, optarán por solicitar el reconocimiento de las mercancías o activar el mecanismo de selección automatizado, siendo que en todo caso, el pago de las contribuciones deberá llevarse a cabo

antes de accionar dicho mecanismo; aunado a lo expuesto, la obligación de realizar la declaración de mérito y todas las circunstancias que esto conlleva parte de la premisa de que es el propio pasajero quien, en principio, tiene pleno conocimiento de los términos en los que pretende ingresar al territorio nacional, siendo que la obligación de la autoridad para proporcionar la asistencia y documentación respectiva, para el cumplimiento de sus obligaciones, es correlativa al hecho de que este se encuentre en el supuesto de ley y lo haga del conocimiento de la autoridad, para que se le proporcione lo conducente; así, resulta inconcuso que no es dable que la accionante pretenda justificar el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto, bajo el argumento de no se le entregó en forma espontánea el formato para la declaración respectiva, cuando por su parte, es omisa en brindar el menor indicio de que este fue solicitado a la autoridad aduanera, sin que sea obligación para esta última, proporcionarlo al momento de efectuar la revisión de que fue objeto, ya que conforme a los numerales en cita, las mercancías ajenas a su equipaje, que se introducen al territorio nacional, se entienden importadas y respecto a las mismas, procede el pago de las contribuciones respectivas, que debe efectuarse antes del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 759/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXXVI-27

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTA.- Conforme al artículo 35, cuarto párrafo, fracciones I a III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad se encuentra obligada a emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada (facultad reglada). Sin embargo, esa resolución tiene tres vertientes, que son: 1) autorizar el proyecto; 2) autorizar de manera condicionada el mismo; o, 3) negar la autorización solicitada. En esa línea, dado que la norma aplicable prevé diversas hipótesis que corresponden a la consecuencia de derecho prevista para una misma situación jurídica (manifestación de impacto ambiental), según su prudente arbitrio y de manera fundada y motivada, es claro apreciar que la autoridad goza de facultades discrecionales. Por lo tanto, la autoridad no está compelida a autorizar de manera condicionada la obra de que se trate ni a ordenar la modificación del proyecto, ya que en uso de esas facultades discrecionales que le irroga el precepto legal antes invocado, aquella está en aptitud de emitir su resolución según su prudente arbitrio, en cualquiera de esos tres sentidos, pero de manera fundada y motivada. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 383/08-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXIX-28

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL. SU ALCANCE.- Conforme al artículo 3, fracción XXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un ordenamiento ecológico constituye un instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir, en uno de sus aspectos, el uso del suelo, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de

los mismos; esto es, ese instrumento es creado para reglamentar o formular principios generales de hechos concretos referentes al uso de suelo, de manera indistinta. Por su parte, el numeral 20 Bis 4, fracción II, de la ley invocada, precisa que los programas de ordenamiento ecológico locales –expedidos por las autoridades municipales– tienen por objeto, entre otros, regular los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos. A su vez, el cardinal 20 Bis 3 de la ley de la materia, establece el mínimo de requisitos que deben reunir los programas de ordenamiento ecológico regional; empero, en ninguna de las 3 fracciones que ahí se prevén establece que su objeto o función sean solamente los de inducir el uso de suelo. Por ende, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales en cuestión, se colige que cuando el último de ellos (artículo 20 Bis 3) alude a los elementos que los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener y enuncia la frase "por lo menos", dicha expresión no debe interpretarse encaminada sólo al objeto de inducir el uso de suelo, sino por el contrario, abarca también el de regular, ya que la finalidad que se persigue con dichos programas es la misma, lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 383/08-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE Y DEBE SER DESECHADA DE PLANO, CUANDO SE ACTUALICE SU CADUCIDAD POR CONVENIO, TRANSACCIÓN DE LAS PARTES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA QUE HAYA HECHO DESAPARECER SUBSTANCIALMENTE SU MATERIA, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 373, fracción I, así como la parte inicial del último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad por disposición del otrora artículo 197, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente: "*Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;* (…) *Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa.*"; de la interpretación sistemática de dichos preceptos, es dable concluir que dicha figura jurídica de la caducidad, opera también respecto a la instancia de queja dentro del juicio de nulidad, de lo que se origina la posibilidad jurídica de que la queja, resulte improcedente y deba ser desechada de plano, si de autos se desprende que, previamente, el gobernado acudió ante la autoridad contra la que se intentó ese recurso, recibió una cantidad en numerario y aunado a ello, en forma expresa, la autoridad y el gobernado plasmaron en una acta que dicha cantidad quedaba "*como el finiquito más amplio que en derecho corresponda la presente acta respecto de la cantidad antes referida, no reservándose acción ni derecho alguno*"; pues de tales expresiones claramente se puede advertir, que el gobernado le ha manifestado a la autoridad que tiene plenamente satisfechas sus pretensiones, derivadas de un derecho reconocido en una sentencia definitiva dentro del juicio de

nulidad, aunado a que también se expone, que en mérito de tal satisfacción, renuncia a futuras acciones en contra de esa autoridad. Circunstancias las anteriores que dejan de manifiesto la actualización de la caducidad de la instancia de queja, al haber desaparecido substancialmente su materia, a saber, el supuesto cumplimiento defectuoso de una sentencia de este Tribunal. (35)

Queja Núm. 1676/03-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO.- Si a juicio de la autoridad convocante en el procedimiento de licitación pública, estaba en duda la autenticidad del documento signado por el proveedor, tanto en su contenido como en su firma, es insuficiente para acreditar su autenticidad la sola prueba de ratificación de contenido y firma, ya que en términos del artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando se ponga en duda la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable, cuyo cotejo se debe llevar a cabo en términos de lo que previene el Capítulo IV del citado Código Procesal Civil Federal, el cual regula lo relativo a la prueba pericial. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 85/07-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR NO EXPEDIRLOS CUANDO LA MISMA SE APOYA EN HECHOS ACAECIDOS ANTES DE LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que de toda visita

domiciliaria en materia de expedición de comprobantes fiscales, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos del propio Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, de lo cual se desprende que el visitador al levantar el acta circunstanciada hará constar los hechos u omisiones que conozca, es decir, una vez que notifique la orden, hará constar en el acta los hechos u omisiones que conozca derivado del ejercicio de facultades de comprobación y también, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita; por tanto, para afirmar legalmente que el visitado no expide comprobantes fiscales, dicha irregularidad debe ser observada por el visitador una vez que se inició la visita, por lo que si en el acta, se hace constar que en una operación celebrada antes de la notificación de la orden no se entregó el comprobante respectivo, esa acta no puede servir de apoyo a la autoridad para sancionar al contribuyente porque no cumplió con la obligación de expedir comprobante fiscal respecto de la operación indicada, pues se trata de un hecho que tuvo lugar antes de que se iniciara la visita. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1426/06-08-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. J. Antonio Colín Rodríguez.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2009

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2009

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	8
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2009 (continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	8
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2009
(continuación)

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	0	0	0	0	0	0	0	0	24
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	22	84	57	37	0	0	0	0	0	0	0	0	200

QUINTA PARTE

VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/Y OTRO/1356/08-PL-04-01, relacionada con la jurisprudencia VI-J-SS-19, de rubro: "**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**", publicada en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. Núm. 13. Enero 2009. p. 48

Disiento del criterio mayoritario pues considero que no es procedente la contradicción de sentencias que se analiza, ya que, jurídicamente, no puede existir contradicción entre resoluciones emitidas por Órganos Jurisdiccionales de distinto nivel, como en el caso lo es la Primera Sección de la Sala Superior y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

En primer lugar, es importante hacer notar que el Título V, denominado "De la Jurisprudencia", de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, regula dos procedimientos para el establecimiento de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a saber: la reiteración de precedentes y la contradicción de sentencias.

Esta última, constituye un mecanismo jurídico que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de órgano encargado de proporcionar justicia administrativa a nivel federal, tiene a su alcance para unificar los criterios sostenidos por sus Salas al interpretar los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actividad de la Administración Pública Federal, materia fundamental de competencia del propio Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de su Ley Orgánica; Salas Regionales que cuentan con la libertad de jurisdicción inherente a todo Juzgador, las cuales ante el elevado número de sentencias que emiten generan criterios que pueden resultar contradictorios al interpretar preceptos jurídicos que regulan situaciones idénticas o similares.

Entonces, la finalidad de proveer sobre la determinación del criterio que debe prevalecer, es el de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico administrativo, decidiendo cuál o cuáles deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten dos o más Salas en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas específicas de los juicios en los cuales se emitieron tales criterios.

Ahora bien, la contradicción de sentencias se encuentra regulada en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal en el cual no se menciona si dicha institución jurídica se puede dar únicamente entre fallos sustentados entre Salas Regionales, o si cabe la posibilidad de analizar la contradicción entre sentencias pronunciadas por una o varias Salas Regionales y las sustentadas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, o en su caso, pueden ser materia de contradicción las sentencias emitidas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, al no precisarse en el referido artículo 77 si la contradicción de sentencias puede darse entre órganos de la misma jerarquía, en la práctica se ha aceptado resolver las contradicciones planteadas entre sentencias dictadas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, que es donde se encuentra mi motivo de discrepancia, pues considero que la naturaleza de la Sala Superior, de órgano jerárquicamente superior por definición de lo dispuesto en la Ley Orgánica del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (fundamentalmente en los numerales 2°, 3°, 16, 18, 22, 23, 30, 37 y 38), no permite enfrentar los criterios sustentados por dicho órgano superior.

Así es, las Secciones, Primera y Segunda de la Sala Superior, jerárquicamente son órganos superiores a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que materialmente tienen asignada competencia especial que les da el carácter de órgano rector con la facultad de constituir criterio jurisdiccional a través de los precedentes y jurisprudencias que emita, regulándose sus atribuciones jurisdiccionales en los numerales 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, preceptos legales cuyos textos citan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"**Artículo 48.** El Pleno o las **Secciones del Tribunal**, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, **podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.**
"**I. Revisten características especiales los juicios en los que:**
"**a) Por su materia, concepto de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.**
"Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.
"**b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.** En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"**Artículo 23. Son atribuciones de las Secciones, las siguientes:**
"(…)
"**VI. Establecer**, suspender y modificar **la jurisprudencia de la Sección** y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las

tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;”

(El énfasis es propio)

Conforme a las disposiciones anteriores, se desprende que, dada la competencia por razón de materia de la Sala Superior, las Secciones que la integran están en posibilidad de establecer criterios por interpretación de primera vez, en asuntos cuantiosos, novedosos o de importancia para el interés nacional, resultando así cuestionable la posibilidad de que uno de estos criterios definidos por alguna de las Secciones de la Sala Superior pueda enfrentarse a diverso criterio, sustentado por una Sala Regional del propio Tribunal, misma que por orden de jerarquía, en principio, está obligada a acatar los precedentes y jurisprudencias establecidas por tales Secciones, como se desprende de los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos citan:

“**Artículo 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.
“**También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.**
“**Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos** por el Pleno o **las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia**.”

“**Artículo 76.** Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

"**También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.**"

(El énfasis es de esta Juzgadora)

No escapa al suscrito que la jurisprudencia sirve para normar y orientar a los entes jurisdiccionales que en sus distintos niveles forman parte de este Tribunal; sin embargo, esa normatividad y orientación en cuanto a la interpretación jurídica de los ordenamientos legales que en cada caso concreto se debe de realizar, debe originarse o derivarse de la actuación de dichos entes de un mismo nivel, porque no debe perderse de vista que respectivamente tienen una jerarquía diferente y, en la actualidad, las Salas Regionales están integradas en forma colegiada por tres Magistrados, las Secciones de la Sala Superior por cinco Magistrados y el Pleno lo conforman once Magistrados; y considerar lo contrario, conllevaría a dilucidar criterios establecidos por:

a) Cinco frente a once Magistrados, cuando se estuviera en el supuesto no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por el Pleno de la Sala Superior y la emitida por una Sección de la misma.

b) Once frente a tres Magistrados, en el diverso supuesto tampoco concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por dicho Pleno y la emitida por Salas Regionales.

c) Cinco frente a tres Magistrados, en el supuesto igualmente no concedido de una contradicción de sentencias entre la dictada por una Sección de la Sala Superior y la emitida por Salas Regionales, **como acontece en el presente caso**.

d) Se puede dar el caso de que el número de los Magistrados que integran el Pleno, y sustenten los criterios de las sentencias materia de una contradicción, sean

menores, porque alguno o algunos de ellos no hayan estado conformes con esos criterios y hasta hayan llegado a formular voto particular o votado en contra de los mismos.

En el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, primer párrafo, se establece como requisito que el Pleno deberá resolver la contradicción de sentencias, con un quórum mínimo de diez Magistrados, y que se decidirá por mayoría de siete votos.

De lo anterior se deduce que, contrario a la decisión mayoritaria, y de conformidad con las disposiciones vigentes, la contradicción de sentencias sólo es procedente entre las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior o entre las emitidas por las Salas Regionales; es decir, entre órganos jurisdiccionales del mismo nivel de decisión y jerarquía, lo cual resulta lógico y jurídico, puesto que sus resoluciones ya no van a constituir únicamente un simple precedente, sino que, por decisión del Pleno de la Sala Superior, fijarán jurisprudencia.

En consecuencia, la divergencia de criterios que puede ser planteada a través de una contradicción de sentencias, conforme a la regulación vigente, es la que se da entre los fallos emitidos por órganos jurisdiccionales de este Tribunal de un mismo nivel de decisión y jerarquía.

Por otra parte, el Pleno de la Sala Superior es el órgano revisor encargado de resolver en forma totalmente objetiva, cuál es el criterio que debe prevalecer para fijar jurisprudencia, de acuerdo al contenido del segundo párrafo, del artículo 77 en comento, relacionado con el diverso numeral 18, fracción IX, de la Ley Orgánica de este Tribunal; objetividad que no puede darse y respetarse cabalmente, cuando se esté en el supuesto no concedido, de una contradicción de sentencias entre las dictadas por alguna de las Secciones de la Sala Superior y las emitidas por las Salas Regionales, ya que al resolver tales contradicciones conllevaría necesariamente a perder la objetividad por estar a consideración resoluciones que fueron dictadas por cinco Magistrados integrantes del Pleno.

Por lo tanto, es evidente que de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la contradicción de sentencias sólo se presenta o puede configurarse en este Órgano Jurisdiccional, entre las sentencias emitidas por las Salas Regionales o por las dictadas por las Secciones de la Sala Superior; y, no respecto de sentencias dictadas por las Salas Regionales y las Secciones del propio Tribunal.

Por lo señalado, a juicio del suscrito, resulta improcedente la contradicción de sentencias planteada entre las emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior y la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/Y OTRO/1356/08-PL-04-01, relacionada con la jurisprudencia VI-J-SS-19, de rubro: "**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**", publicada en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. Núm. 13. Enero 2009. p. 48

El suscrito disiente de la resolución adoptada en este fallo, por considerar que en la especie no se suscita una contradicción de criterios entre las sentencias materia de análisis.

En efecto, el fallo de 28 de agosto de 2007 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió conceder en definitiva a la parte actora la suspensión de la ejecución del acto impugnado, motivando su determinación en el hecho de que bastaba que existiera embargo trabado en la vía coactiva sobre bienes suficientes

propiedad de la enjuiciante, y que en el particular, la autoridad no controvirtió ni desvirtuó la suficiencia de dicho embargo.

La determinación alcanzada por la Primera Sección de la Sala Superior en la resolución interlocutoria de referencia, se centró esencialmente a la interpretación a los artículos 65 y 145, en relación con los diversos 141, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, para concluir que "*si el supuesto es garantizar el interés fiscal por parte del contribuyente, resulta aplicable el artículo 141, o bien, si coactivamente se hace efectivo un crédito fiscal, la disposición aplicable lo es el numeral 151, en relación con el diverso 144, todos del Código Fiscal de la Federación*".

Pero el criterio que supuestamente se contrapone al ya señalado, y que fue sustentado por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México en su resolución interlocutoria de 6 de agosto de 2008, resuelve conceder la suspensión condicionando su otorgamiento, a que el actor exhiba la garantía del interés fiscal, dentro del plazo de tres días.

En este segundo caso, el pronunciamiento de la Sala Regional versó esencialmente sobre la interpretación del artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo tocante a la posibilidad de que el particular acuda directamente ante este Órgano Jurisdiccional a solicitar el otorgamiento de una medida cautelar y, por otra parte, se abordó el tema relativo a que el otorgamiento de la garantía ofrecida por el actor ante la autoridad demandada resultó insuficiente, por lo que en la propia resolución incidental se resolvió conceder la medida cautelar, condicionada a que dentro del plazo legal de tres días la demandante exhibiera ante la autoridad la documentación que acreditara haber garantizado suficientemente el interés fiscal, mediante las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y 28, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De los aspectos esenciales que he resaltado de las resoluciones dictadas los días 28 de agosto de 2007 y 6 de agosto de 2008, adquiero convicción plena de que

no se está abordando ni resolviendo la misma problemática jurídica en los dos casos; pues con claridad observamos que **no constituye tema de análisis <u>común a los dos fallos</u>** el relativo a que el embargo en la vía coactiva sea un medio de garantía o no lo sea, ni se está tampoco dilucidando en ambas resoluciones la posibilidad de que el particular acuda directamente ante este Tribunal a solicitar la suspensión, así como tampoco es tema de análisis en las dos resoluciones, el atinente a si resulta o no factible conceder al interesado el plazo de tres días para que garantice el interés fiscal ante este Tribunal. Es pues evidente, que las resoluciones de mérito no están centradas a dar solución a aspectos idénticos en iguales cuestiones incidentales.

Pero sin perjuicio de lo anterior, al emitirse la resolución interlocutoria por el Pleno de la Sala Superior, se partió de la base de que se encuentran colmados todos los requisitos de procedibilidad de una denuncia de contradicción, lo que el suscrito tampoco comparte, ya que se omite complemente considerar que en el particular no existe una denuncia de contradicción como tal, que justifique el pronunciamiento de la Sala Superior.

Del contenido de la sentencia de 6 de agosto de 2008, se advierte con claridad que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México expone los motivos por los cuales se aparta del precedente V-P-2aS-453 de la Primera Sección de la Sala Superior, remitiendo copia de dicho fallo a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional a través del oficio número 11-2-3-34933/08 de la misma fecha, que fue reproducido en las páginas 8 y 9 de la presente resolución.

No obstante que dicho oficio se limita a reproducir a la letra los puntos resolutivos de la sentencia de 6 de agosto de 2008, la Presidencia de este Tribunal considera que lo anterior constituye una denuncia de contradicción de sentencias en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reza:

"**ARTÍCULO 77.** En el caso de contradicción de sentencias, **cualquiera de los Magistrados del Tribunal** o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, **podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno**, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.
"La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

Sin embargo, en consideración del suscrito, los motivos expuestos por los CC. Magistrados de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, se circunscribían a satisfacer la exigencia del artículo 75 de la ley procesal en cita, que a su vez dispone la obligación para las Salas Regionales de este Tribunal de exponer en el fallo en que determinen apartarse de un precedente de la Sala Superior, las razones de dicho proceder, así como la obligación de enviar copia de su sentencia motivada al Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

"**ARTÍCULO 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.
"También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.
"**Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.**"

Como se ve, el caso concreto no actualiza los supuestos para abordar el análisis de una contradicción de sentencias, que ni ha sido denunciada ni tiene lugar dado

el contenido de las resoluciones interlocutorias anteriormente detallado; ya que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, no hace más que atender al postulado del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivando su decisión de apartarse de un precedente de la Primera Sección de la Sala Superior, y remitiendo copia de su fallo a esta Sala, sin que del contenido de su resolución ni del oficio de remisión número 11-2-3-34933/08 de 6 de agosto de 2008 suscrito por el Presidente de la citada Sala Regional, se pueda inferir que se actualiza una contradicción de sentencias.

Las razones expuestas sustentan mi voto en contra de la decisión aprobada por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

SEXTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/66/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-23

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 7381/05-17-09-6/ac1/Y OTRO/925/08-PL-04-01, el 1° de diciembre de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-23, bajo los siguientes rubro y texto:

> **DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE JUEGOS Y SORTEOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- ES EXISTENTE JURÍDICAMENTE.-** Lo anterior se desprende de las atribuciones que se derivan de los artículos 2, apartado B, fracción IV, 8, primer párrafo, 12, último párrafo, y 34, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. De la interpretación armónica de los referidos preceptos es posible concluir la existencia jurídica del Director General Adjunto de Juegos y Sorteos dependiente de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y que dicha autoridad cuenta con la competencia que los mismos preceptos le atribuyen para: auxiliar a su superior jerárquico en el ejercicio de sus atribuciones que tenga encomendadas; ejercer aquellas facultades que le sean delegadas y aquellas que le correspondan por suplencia, así como realizar los actos que se le instruyan; y, elaborar los dictámenes, anteproyectos, opiniones e informes que le sean solicitados por sus superiores jerárquicos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día primero de diciembre de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO **G/S1-2/2009**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de

procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-102
1.- Recurso de Reclamación No. 1930/07-17-08-6/848/08-S1-04-05.- Actor: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE BARBACOA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-103
2.- Recurso de Reclamación No. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Actor: CONFORT CELULAR, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VI-P-1aS-104
3.- Recurso de Reclamación No. 11176/07-17-10-4/1043/08-S1-03-05.- Actor: CH PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

VI-P-1aS-108
4.- Recurso de Reclamación No. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Actor: OVOENVAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-105
5.- Recurso de Reclamación No. 23421/06-17-06-4/1324/08-S1-05-05.- Actor: DURO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO **G/S1-3/2009**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-8

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-8, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora.

P R E C E D E N T E S :

VI-P-1aS-33
1.- Recurso de Reclamación No. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Actor: OPERADORA ZAPOTLAN, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

VI-P-1aS-79
2.- Recurso de Reclamación No. 6025/06-17-04-1/522/07-S1-02-05.- Actor: LA DISTRIBUIDORA DE CASIMIRES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-88
3.- Recurso de Reclamación No. 1318/07-11-01-6/646/08-S1-05-05.- Actor: D'LUV, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VI-P-1aS-109
4.- Recurso de Reclamación No. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Actor: CONFORT CELULAR, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VI-P-1aS-110

5.- Recurso de Reclamación No. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Actor: OVOENVAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SÉPTIMA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ISSSTE. AL PERMITIR LA LEY RELATIVA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS QUE MANEJA EL PENSIONISSSTE EN PROYECTOS PRIORITARIOS, NO PRIVATIZA LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES NI ES ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 172/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 5

ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 110/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 7

ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 109/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 8

ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).
(P./J. 192/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 10

ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ARTÍCULO 25, PÁ-

RRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 189/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 12

ISSSTE. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER SÓLO EL PLAZO PARA QUE EL INSTITUTO EMITA LA RESOLUCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, PERO NO EL DEL PRIMER PAGO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 154/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 17

ISSSTE. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO DE "SUELDO", NO CREA INCERTIDUMBRE JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).
(P./J. 142/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 20

ISSSTE. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 163/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 23

ISSSTE. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE SALUD TAMBIÉN LO PRESTE EL SECTOR PRIVADO, NO ES INCONSTITUCIONAL (DISPOSICIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 173/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 16

ISSSTE. EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROTEGIDA EN EL ARTÍCULO 1o.

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 139/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 21

ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA CUBRIR PAGOS VENCIDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 187/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 13

ISSSTE. EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 164/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 24

ISSSTE. EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 183/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 28

ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 188/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 14

ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 114/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 25

ISSSTE. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 115/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 27

ISSSTE. EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL LIBERAR A LA ENTIDAD O DEPENDENCIA DE TODA RESPONSABILIDAD EN TORNO A UN ACCIDENTE POR RIESGO DE TRABAJO POR LA FALTA DEL AVISO RESPECTIVO, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 146/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 18

ISSSTE. EL DERECHO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN ACTIVO PARA ELEGIR ENTRE DOS REGÍMENES DE PENSIONES DE RETIRO DIFERENTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 113/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 29

ISSSTE. EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 126/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 31

ISSSTE. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY RELATIVA, REFERENTE AL DICTAMEN MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 141/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 32

ISSSTE. EL SEGURO DE RETIRO REGULADO EN LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS PREVISTO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 129/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 34

ISSSTE. LA FACULTAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PARA OTORGAR PREMIOS Y ESTÍMULOS A SUS TRABAJADORES, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 168/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 35

ISSSTE. LA FALTA DE CONSULTA U OPINIÓN A LOS SECTORES SOCIALES EN EL CASO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UN VICIO EN EL PROCESO LEGISLATIVO QUE PROVOQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 106/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 36

ISSSTE. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR COMO PAGO DE UNA PENSIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO UN MONTO MÁXIMO DE 10 SALARIOS MÍNIMOS, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 145/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 38

ISSSTE. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE CONDICIONA EL CÁLCULO DE LA PENSIÓN SOBRE EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PERCIBIDO EN EL AÑO ANTERIOR A LA BAJA, A LA PERMANENCIA DEL TRABAJADOR EN EL MISMO PUESTO Y NIVEL EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 127/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 39

ISSSTE. LA GRATIFICACIÓN ANUAL POR CONCEPTO DE AGUINALDO SÓLO A FAVOR DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ O RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 157/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 40

ISSSTE. LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO, PENSIONISSSTE Y FOVISSSTE, NO TRASCIENDE A LA VIDA INDEPENDIENTE DE LOS SINDICATOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 169/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 42

ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 134/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 43

ISSSTE. LA LIMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD O INVALIDEZ A LOS 65 AÑOS DE EDAD SE ENCUENTRA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).
(P./J. 147/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 45

ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 123/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 46

ISSSTE. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SÁBADO, NO LA HACE INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 107/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 47

ISSSTE. LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU MANEJO POR EL PENSIONISSSTE O LAS AFORES, CUMPLEN EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 174/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 48

ISSSTE. LAS APORTACIONES QUE LOS PENSIONADOS POR RIESGO DE TRABAJO E INVALIDEZ DEBEN REALIZAR AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO SE TRADUCEN EN UN EFECTO NEGATIVO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 156/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 50

ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FALTA DE UN MECANISMO PARA NOMBRAR AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 165/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 51

ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS ARTÍCULOS 204 Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 180/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 52

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ A SOMETERSE A RECONOCIMIENTOS Y TRATAMIENTOS QUE EL INSTITUTO PRESCRIBA Y PROPORCIONE, NO SON VIOLATORIOS

DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 148/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 53

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DE LA LEY RELATIVA, NO SON INCONSTITUCIONALES, AL DISPONER QUE CUANDO SE COTICE DE FORMA SIMULTÁNEA CON EL IMSS, LA ASISTENCIA MÉDICA DEBERÁ PRESTARSE POR EL INSTITUTO AL QUE EL PENSIONADO HUBIERE COTIZADO DURANTE MAYOR TIEMPO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 161/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 55

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS CUARTO A NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR A LAS PERSONAS QUE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY SE ENCUENTREN PENSIONADAS, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 123 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 122/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 56

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 117/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 58

ISSSTE. REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN CONFORME AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 194/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. Pleno, octubre 2008, p. 59

PRIMERA SALA

AGENTES ECONÓMICOS. DISTINCIÓN ENTRE SUJETOS DE DERECHO Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA). (1a./J. 71/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 11

AGENTES ECONÓMICOS. PARA CONSIDERARSE CON ESE CARÁCTER NECESARIAMENTE SU ACTIVIDAD DEBE TRASCENDER A LA VIDA ECONÓMICA DEL ESTADO. (1a./J. 72/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 143

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO "AGENTES ECONÓMICOS". (1a./J. 70/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 155

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). (1a./J. 75/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 157

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). (1a./J. 73/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 158

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 25, 27, 28, 29, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE, ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007). (1a./J. 74/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 159

SEGUNDA SALA

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
(2a./J. 179/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 241

ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA

TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE. (2a./J. 144/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 438

ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 139/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 440

AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI UNA ASOCIACIÓN CIVIL NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PRESENTADO EL AVISO RESPECTIVO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMOSTRAR EL HECHO RELATIVO EN QUE APOYA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. (2a./J. 193/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, enero 2009, p. 604

CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE). (2a./J. 116/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 216

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR. (2a./J. 141/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 441

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). (2a./J. 172/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 243

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). (2a./J. 170/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 272

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007). (2a./J. 171/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 273

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.- De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se

otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a./J. 156/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 226

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE. (2a./J. 121/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 220

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR", NO LIMITA

EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD. (2a./J. 183/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 276

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR AL PATRÓN LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO ANTES DEL 1o. DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL COMPUTADO. (2a./J. 122/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 226

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS. (2a./J. 118/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 226

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. (2a./J. 138/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 445

NOTIFICACIÓN. EL OFICIO DE OBSERVACIONES O, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN FISCAL DICTADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, FUERA DE LA VISITA DOMICILIARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DE 2000 A 2003, DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (2a./J. 164/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 230

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. (2a./J. 176/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 279

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY. (2a./J. 120/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 228

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DIVERSA A LAS ÓRDENES DE VISITA, REGIDAS POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TAL MOTIVO, ES INCONDUCENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. (2a./J. 132/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 229

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO. (2a./J. 174/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 280

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).(2a./J. 126/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 230

PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme al artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del indicado Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese sentido, tomando en consideración que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 158/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 231

RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CUANDO SE REALIZA RESPECTO A UN PERIODO ANTERIOR QUE ES BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERIODOS POSTERIORES, TIENE REPERCUSIÓN EN EL MONTO DE LAS PRIMAS DE ÉSTOS, NO OBSTANTE EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO FISCAL EN QUE FUERON IMPUGNADAS. (2a./J. 184/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 284

RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el recha-

zo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (2a./J. 109/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 232

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA NORMA DE EFICACIA INDIRECTA, QUE RESERVA AL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD PARA SU REGULACIÓN E IMPOSICIÓN EN LAS LEYES SECUNDARIAS. (2a./J. 154/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 232

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a./J. 203/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 669

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el numeral referido. Así, en términos de lo expresamente establecido en el indicado precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según disponga la Constitución y las leyes locales. En ese tenor, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover en los juicios indicados el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 178/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 286

REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ISSSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA

NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE HUBIESE DESIGNADO PARA SUPLIR AL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO.- El artículo tercero del Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989 -actualmente en vigor y aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de los artículos décimo primero, fracción III, de las disposiciones transitorias del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el 31 de diciembre de 2000, y segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, señala que las ausencias del titular de la Subdirección General Jurídica serán suplidas por el Subdirector de lo Contencioso. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que no debe probarse la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal de quien suple basta la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso respectivo. Atento a lo anterior, el Subdirector de lo Contencioso (unidad central) de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios de nulidad cuya autoridad demandada es una Delegación Estatal, sin que sea necesario demostrar que se le hubiese designado para suplir al Subdirector General Jurídico de dicho Instituto. (2a./J. 163/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 233

REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO MOTIVAR POR QUÉ ESTIMARON CONVENIENTE EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA.
(2a./J. 162/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 233

REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente, tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo

en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente. (2a./J. 161/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, noviembre 2008, p. 235

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL. (2a./J. 175/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 286

REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a./J. 202/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 669

REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2008, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES '1', '2', '3', '4', '5', Y '6', TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).", sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro del juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En congruencia con ese criterio, y conforme al artículo 32, fracción IV, y último párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003, se concluye que en el caso de esa Procuraduría, su defensa y representación jurídica corresponden tanto a la Dirección General de Asuntos Jurídicos como a sus direcciones de servicios legales, al tener éstas las atribuciones contenidas en favor de esa Dirección General en la fracción IV del artículo 32 del ordenamiento mencionado, consistentes en realizar la defensa jurídica de la Procuraduría General de la República ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, lo que implica la facultad del titular de la Dirección de Servicios Legales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, para actuar dentro de los juicios de nulidad e interponer el recurso de revisión fiscal. (2a./J. 196/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 670

REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. (2a./J. 125/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 261

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (2a./J. 140/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 452

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. (2a./J. 180/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 294

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. (2a./J. 173/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 295

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE. (2a./J. 197/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 727

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA ECONÓMICA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 27, 30 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE OCTUBRE DE 2007 NO ESTABLECEN UN PLAZO ESPECÍFICO PARA EMITIR EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ÉSTE ESTÁ SUJETO AL TÉRMINO DE CADUCIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. (I.4o.A. J/63)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2049

COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. (I.4o.A. J/69)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1227

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA PRUEBA INDIRECTA ES IDÓNEA PARA ACREDITAR, A TRAVÉS DE INDICIOS, CIERTOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS A PARTIR DE LO QUE SE CONOCE COMO LA MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE, RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE EMPRESAS QUE HAN CONCERTADO ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. (I.4o.A. J/74)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1228

EMPRESA. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. (I.4o.A. J/64)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2176

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. (I.4o.A. J/66)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1244

MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. (I.4o.A. J/75)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2225

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. (I.4o.A. J/67)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p.2286

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. (I.4o.A. J/72)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p.2287

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada”, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar

si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación. (I.4o.A. J/73)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1259

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. (I.7o.A. J/45)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2364

PENSIÓN JUBILATORIA. LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUS INCREMENTOS CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL BENEFICIARIO RECLAMA QUE NO LE HAN SIDO OTOR-

GADOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE SE HAN EFECTUADO A LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO QUE OCUPAN LAS CATEGORÍAS LABORALES QUE TENÍA CUANDO FUE JUBILADO Y AQUÉL AFIRMA QUE SÍ LO HA HECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). (I.7o.A. J/43)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2008, p. 1118

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DETERMINA NO IMPONER MULTAS CUANDO SE CUMPLAN ESPONTÁNEAMENTE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FUERA DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS NO ES SUPLETORIO DE LA LEY RELATIVA, AUN CUANDO SU ARTÍCULO 111 LO DISPONGA PARA EFECTOS DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS. (I.7o.A. J/42)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2008, p. 1147

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

ACTA DE MUESTREO DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. AL NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, AL LEVANTARSE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (IV.1o.A. J/14)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 4o. C., septiembre 2008, p. 1023

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA O RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE A FAVOR DE QUIEN ACREDITE SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LOS BIENES. (IV.1o.A. J/15)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 4o. C., enero 2009, p. 2432

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO DEL AGENTE ADUANAL AL JUICIO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO. (VI.1o.A. J/47)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2008, p. 858

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO COACTIVO ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA LA CONSECUCIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, SI COLMA LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VI.3o.A. J/68)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2009, p. 2551

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA QUE CONCLUYA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).
(VIII.1o. J/30)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2009, p. 2615

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA EFECTOS DE CALCULAR EL MONTO DE LAS PENSIONES QUE ESTABLECE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 248, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). (XI.2o. J/38)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 11er. C., diciembre 2008, p. 921

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. SI EN ÉL LA AUTORIDAD DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL, PERO EN EL OFICIO LIQUIDATORIO OMITE CIRCUNSTANCIAR LA EXISTENCIA DE UN PRIMER RECONOCIMIENTO DERIVADO DE ACCIONAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO PARA EFECTUARLO, DICHA ACTUACIÓN CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA. (XV.3o. J/4)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 15o. C., noviembre 2008, p. 1252

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen. (XXI.2o.P.A. J/23)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 21er. C., enero 2009, p. 2389

TESIS

PRIMERA SALA

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).
(1a. CIX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, diciembre 2008, p. 231

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).
(1a. CVIII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, diciembre 2008, p. 232

CONSULTAS FISCALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL LEGISLADOR, AL MODIFICAR SU NATURALEZA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006, ACTUÓ CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(1a. CX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, diciembre 2008, p. 233

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. (1a. X/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 547

DERECHOS DE AUTOR. LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY FE-

DERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (1a. II/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 548

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE OMITE EXIGIR EL NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. IV/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 548

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR QUE LA PRACTICA DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. (1a. V/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 549

EXENCIONES FISCALES. PUEDEN FIJARSE A PARTIR DE ELEMENTOS DISTINTOS A LOS DEL IMPUESTO DE CUYO PAGO SE LIBERA. (1a. XVI/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 550

FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO. (1a. XX/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 551

GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO. (1a. IX/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 552

GENERALIDAD TRIBUTARIA. RELACIÓN DEL PRINCIPIO RELATIVO CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. XVIII/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 553

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXIX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 207

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. LAS FRACCIONES ARANCELARIAS PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA, RELACIONADAS CON EL PESCADO CONGELADO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXVIII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 208

RENTA. ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007). (1a. XIII/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 555

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ESTABLECE UN BENEFICIO DISCRIMINATORIO NI PRETENDE FAVORECER ARBITRARIAMENTE A UN SECTOR DETERMINADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007). (1a. XV/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 556

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007).
(1a. XII/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 557

RENTA. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL PREVER EL MECANISMO PARA ACREDITAR EL TRIBUTO PAGADO POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (1a. XCVI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, octubre 2008, p. 417

RENTA. FINALIDAD DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007).
(1a. XI/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 558

RENTA. LA LIMITANTE A LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007).
(1a. XVII/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 559

RENTA. LA LIMITANTE A LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007). (1a. XIX/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 560

RENTA. LOS PARÁMETROS DEFINIDOS POR EL LEGISLADOR PARA ACOTAR EL BENEFICIO OTORGADO A TRAVÉS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SON PROPORCIONALES CON LAS FINALIDADES QUE PERSIGUE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007). (1a. XIV/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 561

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. (1a. LXXXVI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, septiembre 2008, p. 210

SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002). (1a. III/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, enero 2009, p. 563

VISITA DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE PERTENEZCA AL SECTOR FINANCIERO NO SIGNIFICA QUE DEBA APLICÁRSELE LA PARTE DE DICHO PRECEPTO DECLARADA INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (1a. CVII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, noviembre 2008, p. 220

SEGUNDA SALA

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE OTORGA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD DE CONCEDERLA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CLXIV/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 780

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS RESPUESTAS RECAÍDAS A AQUÉLLAS NO SON OBLIGATORIAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2007).
(2a. CXXXVIII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 455

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS RESPUESTAS RECAÍDAS A AQUÉLLAS NO SON OBLIGATORIAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2007). (2a. CXXXIX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 456

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2007). (2a. CXL/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 456

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIRLES OFRECER ÚNICAMENTE PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. CLIX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 782

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO a), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CLI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 299

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, INCISO c), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CLIV/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 297

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CONFORME AL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).
(2a. CL/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 298

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LAS LEYES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).
(2a. CLII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 299

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 57, FRACCIÓN II, INCISO a), DE SU REGLAMENTO, QUE PREVÉN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO CON TAL CARÁCTER, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO DETERMINAR EXPRESAMENTE EL PLAZO MÍNIMO POR EL QUE TAL SANCIÓN PUEDE DECRETARSE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. CLVII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 783

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 57, FRACCIÓN II, INCISO a), DE SU REGLAMENTO, QUE PREVÉN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE SU REGISTRO, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR NO ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA DETERMINAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. CLVIII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 783

CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 57, FRACCIÓN II, INCISO a), DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CLIII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, diciembre 2008, p. 300

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA SU PAGO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (2a. CXLII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 457

INTERESES MORATORIOS POR PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE, TRATÁNDOSE DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE, SE CALCULEN A PARTIR DE QUE SE NIEGUE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O DE QUE VENZAN LOS PLAZOS PARA EFECTUARLA, Y NO DE QUE SE REALICE EL PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. (2a. CXXXV/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 271

INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. EL ARTÍCULO 22-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO, SE CALCULEN A PARTIR DE QUE SE NEGÓ LA DEVOLUCIÓN O DE QUE VENCIÓ EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004). (2a. CXXXIV/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 272

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. AL PERMITIR SU DISMINUCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. CXIX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 277

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. SU CANCELACIÓN NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LO QUE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CLXI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 786

RENTA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD. (2a. CXLVI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 458

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (2a. CXVI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 278

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (2a. CXVII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 279

RENTA. EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN CONTRATADOS CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DIVERSAS A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CXXX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 280

RENTA. EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN CONTRATADOS CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES DIVERSAS A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXXIX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 281

RENTA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN VIII, Y 28, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y 35 DE SU REGLAMENTO, QUE REGULAN LA DEDUCCIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, RESPETAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).
(2a. CLX/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, enero 2009, p. 787

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES III Y V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o., PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).
(2a. CXXIV/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 282

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. XCVII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 418

REVISIÓN FISCAL. PARA DEFINIR EL ÓRGANO COMPETENTE QUE DEBE RESOLVER LA INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ANTERIOR, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE RECURSO. (2a. CXLV/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 459

REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008). (2a. CXLI/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, octubre 2008, p. 460

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO A QUIENES ENAJENAN AGUA NO GASEOSA NI COMPUESTA, EN RELACIÓN CON QUIENES LO HACEN RESPECTO DE AGUA GASEOSA O COMPUESTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CXXVIII/2008)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2a. Sala, septiembre 2008, p. 284

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.
(I.1o.A.168 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2627

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD AL REMITIR A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN O PERMISOS DE DESCARGA PARA VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. (I.1o.A.164 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2631

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA OPERA CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADUANERAS CUANDO NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE INTERPONERSE. (I.1o.A.166 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2683

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. ACTA DE INICIO. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, NO ES REQUISITO FORMAL PARA SU VALIDEZ LA PRECISIÓN DE LA INFRACCIÓN A SANCIONAR. (I.1o.A.163 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2788

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA QUE EL ACTO QUE SE CONSIDERE LESIVO SEA IMPUGNADO Y SE OBTENGA SU REVOCACIÓN O NULIDAD, PUES TAL ASPECTO ÚNICAMENTE TIENE RELEVANCIA Y ESTÁ INVOLUCRADO CON EL FONDO DEL ASUNTO.- Ni del proceso legislativo que dio origen a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni de los preceptos que la integran, se advierte que hubiera sido intención del legislador establecer como requisito de procedencia de la reclamación indemnizatoria la existencia de una resolución por la cual se hubiera obtenido la revocación o nulidad del acto que el particular considere lesivo, pues el Estado puede realizar un sin fin de actos que, aun cuando no sean impugnables, son susceptibles de causar daños y perjuicios en los derechos de los

gobernados. En tal virtud, la procedencia de dicha acción y su consecuente estimación por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente está supeditada a la demostración de la existencia de un acto administrativo irregular que hubiera causado un menoscabo a un particular que no tuviera obligación de soportar. Desde luego, la falta de impugnación del acto perjudicial, en los casos en que sí pueda combatirse, es una cuestión que, en todo caso, repercute en detrimento del reclamante al tener la dificultad de probar en el procedimiento indemnizatorio las razones por las cuales no tenía obligación de soportar el daño sufrido en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimarlo; sin embargo, tal omisión tiene relevancia y trasciende al fondo del asunto por cuanto a la falta de acreditamiento de los extremos de la acción intentada, pero que no constituye un motivo de improcedencia que dé lugar a su desechamiento o sobreseimiento. (I.1o.A.165 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2827

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA FUERA DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (I.2o.A.58 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 981

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, POR VIRTUD DE LA TRAMITACIÓN DE UNO DIVERSO RELATIVO A LA CADUCIDAD O CANCELACIÓN DE LA ANTERIORIDAD CITADA, NO DA LUGAR AL PAGO DE LA TARIFA. (I.2o.A.57 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 1049

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES. (I.4o.A.622 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p.1352

COMPETENCIA ECONÓMICA. CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, AL IMPONER LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA A UNA EMPRESA DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DA ARGUMENTOS QUE SE CONSIDERAN VÁLIDOS Y SUFICIENTES PARA MOTIVARLA, ES INNECESARIO QUE RAZONE EN QUÉ MEDIDA EL MERCADO EN EL QUE PARTICIPA CADA AGENTE ECONÓMICO REPERCUTE DE MANERA PARTICULAR EN LA SANCIÓN. (I.4o.A.655 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p.1327

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.(I.4o.A.656 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1336

MARCAS. CLASE DE TUTELA FRENTE A LOS DIBUJOS, DISEÑOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD. (I.4o.A.663 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2769

MARCAS. LOS ELEMENTOS UTILITARIOS Y FUNCIONALES DE LOS ENVASES TRIDIMENSIONALES NO SON REGISTRABLES SI CARECEN DE DISTINTIVIDAD Y NO IDENTIFICAN A QUIEN LOS PRODUCE. (I.4o.A.662 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2769

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. SUS DIFERENCIAS. (I.4o.C.26 K)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2008, p. 1392

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DESCRIPTIVAS Y RAZONES PARA PROHIBIR SU REGISTRO. (I.4o.A.658 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1374

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LOS ADJETIVOS (INCLUYENDO PALABRAS EXTRANJERAS) SON REGISTRABLES COMO MARCAS SI NO SE REFIEREN A LAS CUALIDADES ESENCIALES O PREDOMINANTES DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE DENOMINAN, AL TRATARSE DE SIGNOS EVOCATIVOS O SUGESTIVOS. (I.4o.A.659 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1375

RENTA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLEZCA QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS APORTACIONES EFECTUADAS PARA LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL "PERSONAL", COMPLEMENTARIAS A LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SIN UTILIZAR LA PALABRA "TRABAJADOR", NO IMPLICA QUE TAMBIÉN LO SEAN LAS REALIZADAS A LOS FONDOS CORRESPONDIENTES A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD CIVIL. (I.4o.A.643 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2437

RENTA. EL HECHO DE QUE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD CIVIL APORTEN SUS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR ESTAR INSCRITOS VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, NO IMPLICA QUE LAS APORTACIONES REALIZADAS A SUS FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (I.4o.A.644 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2438

RENTA. LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD CIVIL QUE APORTAN TRABAJO A ÉSTA NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES SI OBTIENEN UN REPARTO DE UTILIDADES Y, POR TANTO, LAS APORTACIONES QUE REALIZAN A SU FONDO DE PENSIONES O JUBILACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO SON DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.
(I.4o.A.645 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2438

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARABLE. AL ADMINISTRADOR GENERAL DE UNA EMPRESA NO SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD PENAL POR ESTE DELITO POR LA CIRCUNSTANCIA DE OCUPAR EL REFERIDO CARGO. (I.5o.P.61 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 5o. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 994

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO. (I.7o.A.603 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2691

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL EXAMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS SOBRE EL PARTICULAR EN LA LEY QUE RIGE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVÓ, O BIEN, LAS CONTENIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SU APLICACIÓN SE REALICE POR LA SUPLETORIEDAD PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR.- El artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda del juicio se presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la determinación controvertida; por su parte, el precepto 70 del propio ordenamiento prevé que las comunicaciones practicadas a los gobernados surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que se hicieron, pero únicamente se refiere a las hechas durante el trámite de los procedimientos competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal al examinar la oportunidad en la presentación de la demanda relativa, deben observarse las reglas establecidas sobre el particular en la ley que rige la instancia administrativa de la que aquélla derivó, o bien, las contenidas en otros

ordenamientos de carácter general, cuando su aplicación se realice por la supletoriedad prevista expresamente por el legislador, y no los comentados numerales de la referida ley. (I.7o.A.588 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2375

NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.- Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto

descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración. (I.7o.A.597 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2773

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA CANTIDAD DE MERCANCÍAS Y LA UNIDAD DE TARIFA APLICABLE EN MATERIA DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SI CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FIJA UNA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DIFERENTE A LA QUE EL AGENTE O APODERADO ADUANAL DECLARÓ INICIALMENTE EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007). (I.7o.A.596 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2784

PODER OTORGADO EN EL JUICIO LABORAL. SURTE SUS EFECTOS Y, POR TANTO, LA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DEL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SUBSISTE, AUN CUANDO LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINE SU COMPETENCIA EN FAVOR DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y ÉSTA LA ACEPTE.- En los juicios laborales seguidos ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, la parte actora está facultada para comparecer en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, mediante apoderado legalmente autorizado, quien debe justificar su actuación a través de testimonio notarial o carta poder o, en su caso, conforme al artículo 694 de la propia ley, por simple comparecencia en la que le otorgue poder y facultad para actuar en su nombre. Ahora bien, en el supuesto de que la Junta de mérito decline su competencia en favor de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ésta la acepte, el poder que se hubiere otorgado ante la incompetente surte sus efectos hasta en tanto no sea revocado o

ajustado a los requisitos exigidos por la ley que rige a este último órgano colegiado, toda vez que aun cuando por disposición del precepto 706 de la mencionada ley todo lo actuado ante una Junta incompetente es nulo, esa circunstancia no afecta a dicho poder por no ser un acto procesal. En ese contexto, si el apoderado de la parte actora en el juicio laboral señaló un determinado domicilio para recibir notificaciones, esa designación subsiste y, por ende, el aludido tribunal administrativo debe tomarlo en cuenta para los mismos fines, por constituir la voluntad de la actora hasta en tanto no señale uno nuevo, ya que de no hacerlo así la dejaría en estado de indefensión. (I.7o.A.604 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2787

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. CUANDO EXISTA MÁS DE UN CONTRIBUYENTE RELACIONADO CON ÉL, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR, MEDIANTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, LA FECHA EN QUE SE ENCONTRÓ DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 2006). (I.7o.A.590 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2395

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIONES VIII, X A XIV, XVI, XIX, XXII Y XXIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.
(I.7o.A.607 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2830

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE SURTE CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIO-

NALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDAS POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, PROCEDEN DEL EJERCICIO DE OTRO DIVERSO A AQUEL POR EL QUE SE IMPUSO UNA MEDIDA DISCIPLINARIA, OTORGADOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE QUE SEAN COMPATIBLES. (I.7o.A.589 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2442

SENTENCIA DE AMPARO QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN EN QUE SE FUNDAN. NO DEBEN IMPRIMIRSE EN ELLA EFECTOS ENCAMINADOS A LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO. (I.7o.A.605 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2835

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU PROCEDENCIA NO BASTA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJE SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO, SINO QUE, ADEMÁS, ÉSTA SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE CONTENIDA EN SUS CONCEPTOS DE NULIDAD.- De los artículos 9o., fracción IV y 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, se colige que para sobreseer en el juicio contencioso administrativo antes del cierre de la instrucción por haber dejado la autoridad demandada sin efectos el acto impugnado, no basta ese solo hecho, sino que se requiere además que ésta satisfaga la pretensión del demandante contenida en sus conceptos de nulidad, evidenciándose así su voluntad de extinguir dicho acto plena e incondicionalmente, sin posibilidad de dictarlo nuevamente en el futuro. (I.7o.A.592 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1387

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 142/2008-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 156/2008, de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."**, contenida en la página 226 de esta misma publicación.

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003, QUE PREVÉ LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA CONCLUIRLA ANTICIPADAMENTE, CONSTITUYE UNA NORMA PROCESAL, POR LO QUE ÉSTA DEBE APLICAR EL TEXTO VIGENTE DE DICHO PRECEPTO EN EL AÑO EN QUE RESUELVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. (I.7o.A.594 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p.1419

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COORDINACIÓN FISCAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES IMPLÍCITAS PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA A FIN DE REGULAR LA PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS, EN LA RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, YA SEAN LAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, O BIEN LAS QUE SE IMPONGAN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VII DEL PROPIO PRECEPTO. (I.8o.A.135 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 8o. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 989

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN FISCAL. ES LEGAL LA REALIZADA A TRAVÉS DE UN APODERADO ESPECIAL SI ÉSTE, DENTRO DE LA ESPECIALIDAD DEL MANDATO, GOZA DE FACULTADES AMPLIAS PARA REALIZAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. (I.10o.A.56 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 10o. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 1057

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

ABANDONO DE EMPLEO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (I.13o.T.217 L)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 13er. T.C. del 1er. C., octubre 2008, p. 2307

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. (I.13o.A.144 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 13er. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 971

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL JUICIO RELATIVO NO PROCEDE CONTRA ACTOS VINCULADOS CON LA CONTROVER-

SIA SUSCITADA ENTRE DOS ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DERIVADA DEL REQUERIMIENTO DE REINTEGRO DEL REMANENTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UN EJERCICIO FISCAL.- De lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal y los particulares, lo que supone la solución de controversias derivadas de una relación de supra a subordinación. Sobre esa base, resulta inconcuso que la acción contenciosa administrativa no procede contra los actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante los que requiere a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal el reintegro del remanente del presupuesto de egresos que le fue asignado para el desarrollo de un ejercicio fiscal, en tanto la controversia que al respecto se suscite no puede considerarse actualizada en el seno de una relación de supra a subordinación, sino de supraordinación entre dos entes de derecho público que integran la citada administración. En efecto, si bien esa Secretaría es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la regulación presupuestaria relativa y está en aptitud de requerir el citado reintegro, no por tal motivo subordina en esa función a los demás entes de la administración pública federal y en ese evento éstos lleven a cabo funciones de derecho privado, a título de particulares, pues el objeto de la legislación presupuestaria es regular la distribución y aplicación de los recursos que integran el erario federal en el ámbito de una relación entre autoridades, la cual, además, es de orden público. (I.15o.A.104 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1339

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. SI SE PRESENTA DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RELATIVA, LA SALA FISCAL NO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, DEBIENDO HACERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL QUE, EN SU CASO, SE HAYA INTERPUESTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o., 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio

contencioso administrativo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, al surtirse los requisitos establecidos en los numerales 197, 199 y 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (vigente para los procedimientos iniciados antes del primero de enero de dos mil seis), coincidentes con el contenido de los artículos 1o., 4o. y 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la renuncia al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho, y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho. De ahí que si la parte actora desiste del juicio de nulidad con posterioridad a que la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó la sentencia definitiva, se encuentra latente el abandono expreso de la acción contenciosa; sin embargo, esa Sala no puede pronunciarse en cuanto a la eficacia de ese desistimiento, pues con la emisión de ese fallo cesó su jurisdicción y, además, no puede revocar sus propias determinaciones, por lo que es necesaria la impugnación procedente de esa sentencia, a través del recurso de revisión fiscal, para que abierta de nueva cuenta la instancia contenciosa, el Tribunal Colegiado de Circuito competente para resolver ese medio de defensa, esté en aptitud de pronunciarse sobre ese desistimiento, que de ser procedente, autorizará a revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala fiscal reasuma jurisdicción y decrete el sobreseimiento en el juicio administrativo. (I.15o.A.106 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1344

DOBLE TRIBUTACIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE LOS IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y SOBRE LA RENTA RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS ASALARIADAS, EN TANTO TIENEN DIVERSOS HECHOS IMPONIBLES. (I.15o.A.114 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2688

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA NO

PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SI NO SE HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. (I.15o.A.107 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2008, p. 1383

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. (I.15o.A.113 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 15o. T.C. del 1er. C., enero 2009, p. 2867

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA SIN PRESENCIA DE TESTIGOS CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DE LA VISITA A PERSONA QUE PUEDA SER DESIGNADA COMO TAL, VIOLA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.17o.A.5 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 17o. T.C. del 1er. C., diciembre 2008, p. 1008

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (II.1o.A.154 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 2o.C., diciembre 2008, p. 1082

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

CONTRABANDO EQUIPARADO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN "POR CUALQUIER TÍTULO" DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO SE CONFIGURA DICHA HIPÓTESIS CON LA POSESIÓN PRECARIA QUE DEL BIEN PUEDA TENERSE POR CIRCUNSTANCIAS EVENTUALES Y QUE DE FORMA ALGUNA CONLLEVE UNA EFECTIVA "TRANSMISIÓN DE DOMINIO". (II.2o.P.233 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 2o. C., septiembre 2008, p. 1221

CONTRABANDO EQUIPARADO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN "POR CUALQUIER TÍTULO" DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PARA TENER POR ACREDITADA DICHA HIPÓTESIS SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PREVIA DE QUE SU TENENCIA PROVIENE DE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE DOMINIO QUE LAS LEGISLACIONES EN DIVERSAS MATERIAS A LA PENAL PREVÉN. (II.2o.P.234 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 2o. C., septiembre 2008, p. 1222

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. LA PRERROGATIVA DE CONTROVERTIR LA RESPUESTA RELATIVA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE AL EMITIRSE, POR LO QUE SI LA LEY PREVÉ ESA POTESTAD, PERO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD CONTESTE SE SUPRIME O LIMITA, NO PUEDE ESTIMARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN VIO-

LE EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (III.1o.A.147 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 3er. C., noviembre 2008, p. 1339

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA COMPETENCIA MATERIAL O TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA, AUN EN EL CASO DE QUE SE REFIERAN A SU INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.- En el recurso de revisión fiscal previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no debe analizarse la competencia material o territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que haya dictado el fallo recurrido, ya que de conformidad con el numeral 8o., fracción II, de la invocada legislación, su incompetencia material constituye una causal de improcedencia que debe plantearse ante la instancia del conocimiento natural, mientras que, en caso de conflicto entre Salas por razón de territorio, los artículos 29 y 30 de la indicada ley adjetiva disponen un trámite incidental de previo pronunciamiento que toca resolver al Pleno del citado órgano jurisdiccional, el que debe elucidar cuál debe conocer del asunto. Por ende, los agravios planteados en el recurso de revisión fiscal, tendentes a cuestionar la competencia material o territorial de la Sala emisora de la sentencia recurrida, aun en el caso de que se refieran a su indebida o insuficiente fundamentación, resultan inoperantes, cuenta habida que se trata, en cualquier caso, de presupuestos procesales que deben ser planteados antes de que el fallo definitivo sea pronunciado, en un caso mediante la denuncia de conflicto competencial y, en el otro, oponiendo la excepción de improcedencia respectiva. (III.2o.A.198 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1174

AMPARO DIRECTO. NO ES OBLIGATORIO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, APOYARSE EN LOS PRECEDENTES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER DICHO JUICIO.- No es dable considerar que al resolver el juicio de amparo directo promovido contra sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación deban apoyarse en los precedentes sostenidos por aquéllas, ya que no existe precepto legal alguno que los vincule en ese sentido. Además, resulta que son justamente las determinaciones del indicado órgano de justicia ordinaria las que se sujetan a escrutinio en el juicio de garantías. (III.2o.A.197 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1177

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO TITULAR DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LOS DESIGNA. (III.2o.T.195 L)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2008, p. 2317

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PUEDEN FORMULARSE PARA IMPUGNAR TANTO LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD, COMO LOS ASPECTOS QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE DECLARÓ FUNDADA LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.2o.A.193 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1217

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR DIRECTAMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD RES-

PECTO DE LA QUE SE NEGÓ SU ACLARACIÓN, SI SON AJENOS A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA SOLICITUD DE ÉSTA, Y LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE PRESENTÓ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SEGUNDA DETERMINACIÓN IMPUGNADA Y NO DE LA RELATIVA AL FALLO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Cuando se reclama una sentencia dictada en un juicio de nulidad y la resolución que negó su aclaración, solicitada en términos del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y la demanda se promueve a partir de la notificación de la segunda determinación y no de la relativa al fallo definitivo, el análisis de los conceptos de violación debe hacerse tanto en función de la sentencia que dirimió la controversia principal, como de la resolución que negó aclararla, pero exclusivamente en lo que atañe a la materia de la aclaración, pues aquélla no fue objeto de precisión o esclarecimiento alguno, dado que el tribunal responsable determinó que no adolecía de vicios que debieran ser subsanados. Esto, porque si bien es cierto que en este supuesto el quejoso tiene a su alcance la acción constitucional, también lo es que la materia de estudio debe corresponder y constreñirse a la solicitud de aclaración que no prosperó, siendo indispensable que el tribunal de garantías considere en su estudio tanto la resolución que negó aclarar el pronunciamiento jurisdiccional de fondo, como el contenido de éste, pues sólo así puede constatar si conforme a lo resuelto por la responsable, el asunto quedó definido en forma clara, sin ambigüedad ni contradicciones, o si existe oscuridad o alguna de las otras inconsistencias que justifican su aclaración. Consecuentemente, son inoperantes los conceptos de violación que pretenden controvertir directamente lo resuelto en el fallo no aclarado y que son ajenos a las cuestiones planteadas en la solicitud de aclaración, pues sostener lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de los quejosos la oportunidad de impugnar la sentencia, ya que bastaría que solicitaran su aclaración para que a partir de que se les notificara la resolución correspondiente, cualquiera que fuese su sentido, y aun en el caso en que hubiera sido desechada por extemporánea, contaran nuevamente con el plazo previsto en la Ley de Amparo para promover su demanda sin combatir las consideraciones jurídicas por las que la Sala Fiscal desestimó o desechó la pretensión aclaratoria. (III.2o.A.192 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1218

CONSULTA FISCAL. PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD ESTÁ EN LA HIPÓTESIS QUE LE EXIME E IMPIDE RESOLVERLA, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, POR VERSAR SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR ÍNTEGRAMENTE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y LAS NORMAS INVOCADAS POR EL CONTRIBUYENTE. (III.2o.A.191 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1220

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO CON QUE EL PROMOVENTE PRETENDE ACREDITARLA RESULTE INEFICAZ, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVE EL SOBRESEIMIENTO EN AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- La ineficacia del documento con el que el promovente pretende acreditar su personalidad en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no constituye una causa de improcedencia y, por ende, no conlleva el sobreseimiento en aquél. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no la contempla como tal y sí, por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en la página 205 del Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", al interpretar el diverso numeral 209 de esa codificación tributaria y vigencia, estableció que si bien de acuerdo con su último párrafo, el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente dentro del plazo legal el documento que acredite su personalidad cuando no

se adjuntó a la demanda, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo, esa obligación no se constriñe al supuesto de mera omisión, sino que también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda, ya que de esa manera se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, previniéndoles por una sola vez para que exhiban sus documentos a fin de satisfacer de manera oportuna la carga procesal de acreditar su personalidad. (III.2o.A.194 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1384

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI EL PROMOVENTE NO LA ACREDITÓ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LE PREVINO AL RESPECTO NI LE REQUIRIÓ PARA QUE SUBSANARA TAL IRREGULARIDAD, LO PROCEDENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN QUE SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO DE LA AUTORIDAD REFERENTE A LA FALTA DE PERSONALIDAD, ES REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Si en el recurso de revisión fiscal resulta fundado el agravio de la autoridad en el sentido de que la sentencia recurrida soslayó la ineficacia del documento con que el promovente de la demanda de nulidad pretendió demostrar su personalidad, pero de autos se advierte que el Magistrado instructor no lo previno ni lo requirió para que exhibiera los documentos que la acreditaran, el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su interpretación contenida en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205 del Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", debe revocar dicha sentencia y, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable al recurso de revisión fiscal, según lo dispone el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se formule la indicada prevención y se haga el requerimiento correspondiente, para que el actor acredite eficazmente su personalidad desde la fecha de la presentación de la demanda, haciéndole los apercibimientos legales del caso. De este modo se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, y sólo en el caso de que no lo hicieran, tener por no presentada la demanda. (III.2o.A.195 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1385

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA QUE CUMPLAN CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO ÓRGANO, VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, BASTA QUE CONTENGAN LA FIRMA DEL SECRETARIO RESPECTIVO JUNTO CON LA DE LOS MAGISTRADOS, AUN CUANDO NO SE HAGA LA PRECISIÓN DE QUE DICHO SERVIDOR PÚBLICO LAS "AUTORIZÓ".- Para que las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cumplan con el requisito previsto en el artículo 41, fracción II, de su ley orgánica vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, basta que contengan la firma del secretario respectivo junto con la de los Magistrados, aun cuando no se haga la precisión de que dicho servidor público las "autorizó", pues tal expresión no es una exigencia legal sustentada en el referido precepto, aunado a que de conformidad con los artículos 61 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las resoluciones judiciales sólo enunciarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la

mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario, lo cual denota la intención del legislador de que no se entienda indispensable utilizar palabra o frase sacramental alguna, y basta que el citado secretario, investido de la fe pública que lo caracteriza, autorice con su firma el acto jurisdiccional; es decir, su signo gráfico en sí mismo es el que constituye la autorización que de él se requiere para la eficacia de las sentencias, y es evidencia inequívoca de que cumplió con ese requisito de validez. (III.2o.A.199 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1413

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SI UN PARTICULAR SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA SU DEVOLUCIÓN, LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA PARA ACREDITAR SU LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA O TENENCIA NO REQUIERE LA EMISIÓN DE UNA ORDEN PREVIA. (III.2o.A.201 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 3er. C., diciembre 2008, p. 1097

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

EXTRANJEROS. SU CAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL NO SE LIMITA POR EL HECHO DE QUE NO ACREDITEN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SUS CONDICIONES Y CALIDAD MIGRATORIA LES PERMITEN REALIZAR TAL ACTO.- Si bien es cierto que conforme al artículo 67 de la Ley General de Población las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos

que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, también lo es que tratándose de la tramitación del juicio de nulidad la capacidad de los extranjeros para promoverlo en representación de una persona moral no se limita por el hecho de que no acrediten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto, pues de estimar lo contrario el legislador lo hubiera regulado específicamente, como lo hizo en los artículos 68 y 69 de la mencionada ley, en los que estableció, respectivamente, que los Jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán acto alguno en que intervengan extranjeros, sin la comprobación previa, por parte de éstos, de su legal estancia en el país; y que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a su divorcio o nulidad de matrimonio, si no acompañan la certificación de la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto. Además, de conformidad con el artículo 114 de la indicada ley, en caso de que la Sala Fiscal hubiera incurrido en una violación a ésta o a sus disposiciones reglamentarias, que no constituya delito, daría lugar a una sanción, mas no a la improcedencia del juicio, máxime que las referidas Salas tienen obligación de atender al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que regula la forma de acreditar la representación de quien promueve en nombre de otro en el juicio contencioso administrativo. (III.3o.A.71 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 3er. C., diciembre 2008, p. 1010

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES. (III.3o.A.70 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1379

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES O DEFECTOS QUE SUBSISTAN, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLOS OPORTUNAMENTE. (III.4o.A.55 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1169

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITE UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.4o.A.49 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1252

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS. PARA LLEVARLO A CABO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN VI Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD QUE EXPIDE LA ORDEN RELATIVA LA DIRIJA Y NOTIFIQUE AL PARTICULAR AFECTADO, EN RESPETO A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (III.4o.A.54 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 3er. C., enero 2009, p. 2692

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI REALIZA UNA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE

APORTACIONES OMITIDAS EN MATERIA HABITACIONAL, DEBE ELABORAR Y NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. (III.4o.A.53 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1298

JUICIO DE LESIVIDAD. DEBE INTERPONERSE CUANDO LA AUTORIDAD PRETENDA EMITIR UNA NUEVA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SI ANTERIORMENTE DEJÓ SIN EFECTOS UNA DIVERSA POR LOS MISMOS EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES.- El primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación dispone que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, únicamente pueden ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; de ahí que si éstas deciden dejar sin efectos una orden de visita domiciliaria, y posteriormente pretenden iniciar una diversa por los mismos ejercicios y contribuciones, previo a ello deben interponer el juicio de lesividad, para que en términos del citado precepto 36, el aludido órgano esté en aptitud de modificar la primera determinación. Lo anterior es así, pues al notificarse la orden de visita, ya no se trata del ejercicio de facultades discrecionales, sino regladas, las cuales deben respetar los plazos a que alude el dispositivo 46-A del mencionado código. (III.4o.A.59 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., diciembre 2008, p. 1051

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS CUANDO EXISTEN EXPRESIONES QUE PUDIERAN RESULTAR CONTRADICTORIAS EN LA DEMANDA, EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL ACTOR DIJO CONOCER AQUÉL. (III.4o.A.52 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1374

OFICIALES DE PARTES DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU FUNCIÓN DE "RECIBIR PROMOCIONES" IMPLICA VERIFICAR SI ÉSTAS CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.- Conforme al artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los oficiales de partes de las Salas Superior y Regionales del propio órgano tienen, entre otras funciones, la de "recibir las promociones" dirigidas a la Sala a la que se encuentran adscritos, recabando el acuse de recibo respectivo. Luego, si bien es cierto que en el mencionado precepto no se establece casuísticamente la forma en que debe asentarse el acuse de recibo, también lo es que esa función implica verificar qué es lo que se recibe, es decir, si las promociones cuentan con firma autógrafa o carecen de ella, debiendo hacerse constar en el sello de recepción dicha circunstancia o la dificultad para determinar si la firma es autógrafa (en los casos en que aparentemente fuere reproducción fotostática o facsimilar), según sea el caso, pues a esa constancia le reviste las características de oficial y formal.(III.4o.A.58 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., noviembre 2008, p. 1365

PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 89, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA, QUE NO PERMITE SU RECTIFICACIÓN CUANDO SE MODIFIQUEN LOS DATOS QUE DETERMINEN EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS, QUEDÓ TÁCITAMENTE DEROGADO AL ENTRAR EN VIGOR LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO 185 DE LA PROPIA LEY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002. (III.4o.A.56 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., noviembre 2008, p. 1367

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA ACREDITARLA DEBIDAMENTE Y NO SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO QUIEN ACUDE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD EX-

HIBE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE LA QUE NO SE ADVIERTE SI EL DOMICILIO SOCIAL ES EL MISMO EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA EN QUE SE OTORGÓ DICHA FACULTAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Si las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo hicieron valer la causa de improcedencia relacionada con la falta de personalidad del promovente, argumentando que con la escritura pública que exhibió para avalar su representación legal no se tiene la certeza de que el lugar en que se celebró la asamblea en que se otorgó dicha facultad corresponda al domicilio social de la actora, porque el notario público transcribió parcialmente el acta constitutiva de ésta, pero no ofrecieron prueba alguna para demostrarlo, es incorrecto estimar que la Sala Fiscal no se encuentra en aptitud de realizar pronunciamiento alguno; pues las cuestiones de personalidad, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, tienen que dirimirse previamente. Por ende, para corroborar la validez de dicho acto conforme a los artículos 6o., fracción VII y 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y acreditar debidamente la personalidad del demandante, el Magistrado instructor debe requerirlo en términos del artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, para que exhiba la escritura que contenga el acta constitutiva de la empresa, a fin de evidenciar si se colma el aludido requisito, lo que cobra relevancia, pues si bien es cierto que la redacción del instrumento inicialmente mencionado es incompleta, también lo es que la consecuencia de tal irregularidad no debe ser sobreseer en el juicio por falta de personalidad, pues sería ilegal que por ese solo hecho se niegue al actor el derecho de ser oído con toda amplitud, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes. (III.4o.A.50 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1383

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL PROMOVENTE ADJUNTÓ A SU DEMANDA LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DE MANERA INCOMPLETA, PERO OFRECIÓ COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE AQUÉLLA SE DICTÓ, DICHA DEFICIENCIA SE SUBSANA CUAN-

DO LA AUTORIDAD DEMANDADA LO ALLEGUE AL PROCEDIMIENTO. (III.4o.A.51 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., septiembre 2008, p. 1408

REVISIÓN FISCAL. NO DEBE DESECHARSE DICHO RECURSO POR LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN LA PROMOCIÓN POR LA QUE SE INTERPUSO, SI A TRAVÉS DE UNA APRECIACIÓN AMPLIA DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS SE PRESUME QUE AQUÉLLA SE PRESENTÓ CON ESA FORMALIDAD.- Si en la promoción por la que se interpuso el recurso de revisión fiscal no consta la firma autógrafa de su autor, ello es insuficiente para desechar dicho medio de impugnación, si a través de una apreciación amplia de los elementos que obran en autos se presume que aquélla se presentó con la formalidad de mérito, como en el caso en que del acuse de recibo emitido por la oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del acuerdo del Magistrado instructor de la Sala correspondiente que da cuenta de la indicada promoción y determina correr traslado con copia simple de ella al actor en el juicio de nulidad y una vez satisfecho esto remitir su original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, no se advierte irregularidad alguna y no es posible, por circunstancias no imputables al recurrente, allegarse del resto de los ejemplares del ocurso presentados, para corroborar que estén suscritos por él. Por tanto, en tal hipótesis y en aras de mantener el equilibrio procesal entre las partes, debe admitirse el referido recurso y darle el trámite procedente. (III.4o.A.57 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 3er. C., noviembre 2008, p. 1383

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. PARA QUE CUMPLAN CON LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA ES NECESARIO QUE LA CANTIDAD A PAGAR GUARDE RELACIÓN CON LA MAGNITUD DEL BENEFICIO OBJETO DEL TRIBUTO (INCREMENTO DEL VALOR DE

LOS INMUEBLES), DERIVADO DE LA OBRA PÚBLICA RESPECTIVA, EN COMPARACIÓN CON EL DE LOS RESTANTES OBLIGADOS. (IV.2o.A.244 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2009, p. 2674

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO DEBE TENERSE POR DEMOSTRADA CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO LIMITA LA ACTUACIÓN DEL APODERADO A REALIZAR CIERTOS ACTOS AUN CUANDO LA REPRESENTACIÓN FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, no basta que a la demanda se anexe el documento donde conste ese reconocimiento, para tenerla por justificada también en el juicio contencioso administrativo, sin mayor indagación, si de las constancias se advierte que el mandato exhibido ante dicha demandada limita expresamente la representación a los actos que deban realizarse ante ella, pues en tal caso no cabe tener por acreditada de esa forma la personalidad del actor ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien el precepto invocado no hace dicha distinción, lo cierto es que el artículo 200, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lleva a considerar que, ante el referido tribunal administrativo no procederá la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación que le fue otorgada se concretó, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda; luego, con apoyo en tal precepto, debe concluirse que la representación debe estar probada fehacientemente y no cabe tenerla por demostrada cuando se advierta que el mandato exhibido limita la actuación del apoderado a realizar ciertos actos, aun cuando dicha representación fuera reconocida por la autoridad demandada. Estimar lo contrario, no solamente implicaría ampliar el mandato y sustituir la voluntad del mandante (no obstante que el mandato es, por naturaleza, un acto unilateral que éste realiza frente a terceros, a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades), sino además se pasaría por alto que la

personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del juicio y su acreditamiento tiene como objetivo que se pruebe que quien promueve la acción a nombre de otro, tiene representación para acudir a ejercer la acción ante el tribunal contencioso administrativo. (IV.2o.A.102 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2008, p. 1064

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CONSTITUIR EL DERECHO A SU AMPLIACIÓN UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A PERMITIR AL ACTOR EJERCER DICHA PRERROGATIVA.- Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, están obligadas a pronunciarse sobre las pretensiones del actor que se deduzcan de la demanda o de su ampliación, así como respecto de las defensas que haga valer la demandada en su escrito de contestación a la demanda y en el de ampliación a aquél, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes respecto de las argumentaciones que fueron expuestas y pruebas aportadas por su contraria. En esa tesitura, el derecho a ampliar la demanda por parte del actor constituye una formalidad esencial del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, que permite lograr una adecuada impartición de justicia, por lo que las indicadas Salas se encuentran obligadas a permitir al actor ejercer dicha prerrogativa, mediante el otorgamiento del plazo de veinte días a que hace referencia el ya referido numeral 17 de la citada ley, de actualizarse los supuestos de procedencia contenidos en él, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación de la demanda. (IV.3o.A.104 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2008, p. 2354

JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, A EFECTO DE CONSIDERAR QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL ACTOR NO FORMULÓ CONCEPTOS DE ANULACIÓN PARA CONTROVERTIR EXPRESAMENTE EL ACTO IMPUGNADO.- Al conocer de un juicio de nulidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben atender a la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, de lo anterior no se infiere que las indicadas Salas puedan suplir la deficiencia de la queja, a efecto de considerar que determinado argumento contiene la causa de pedir, si el actor no formuló conceptos de anulación para controvertir expresamente el acto impugnado, dado que conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido reproduce la misma porción del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), sólo pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados, pero concretándose a resolver la cuestión efectivamente propuesta por las partes, esto es, sin suplir la queja deficiente y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación. (IV.3o.A.100 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2008, p. 2376

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA EL EMBARGO PRECAUTORIO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CUANDO NO ESTÁ DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE, EL INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER DICHA MEDIDA SE ACREDITA PRESUNTIVAMENTE CON EL OFICIO QUE ORDENA ESE ACTO, EN EL QUE CONSTA EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL QUEJOSO, Y ADJUNTÁNDOSE LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES. (IV.3o.A.103 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 4o. C., octubre 2008, p. 2449

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO LÍMITE DE DIEZ AÑOS PARA QUE OPERE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO COMPRENDE EL TIEMPO QUE DURE EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS POR EL PARTICULAR, NI LOS EVENTOS AJENOS A LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD. (V.2o.P.A.14 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 5o. C., septiembre 2008, p. 1213

ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO INCIDAN EN LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA RELATIVA AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (V.2o.P.A.15 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 5o. C., octubre 2008, p. 2362

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. (V.2o.P.A.19 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 5o. C., enero 2009, p. 2747

PRUEBA PERICIAL EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PERITO DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR LAS

PARTES Y A LA MATERIA DE LA PERITACIÓN FIJADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Los artículos 228 Bis, 229 y 231 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, entre otros aspectos, reconocen a las partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el derecho de hacer valer el incidente de falsedad de documentos, en el que puede sostenerse la falsedad de la firma contenida en una promoción. Así, en dicho incidente puede ofrecerse la prueba pericial correspondiente, que tiene que versar sobre la ciencia o arte materia del peritaje; asimismo, con el escrito mediante el cual se promueve el incidente o se desahoga el traslado respectivo, tienen que ofrecerse, señalarse o exhibirse los documentos, cuestionarios e interrogatorios con relación a los cuales los peritos habrán de llevar a cabo su labor, entre los que cobran significativa importancia los documentos cuestionados y los indubitados. Finalmente, debe quedar precisada la materia de la prueba, que determina el campo de acción de los expertos y tiene como punto de partida el objeto propuesto por el oferente y los cuestionarios formulados por éste, con las adiciones sugeridas por la parte contraria, con las precisiones, acotamientos y ampliaciones hechos por la autoridad jurisdiccional. De lo anterior se deduce que el dictamen del perito debe rendirse con estricta sujeción al cuestionario formulado por las partes y a la materia fijada por el órgano jurisdiccional, sin que el experto pueda, motu proprio, efectuar un análisis diverso al delimitado o ir más allá pues, de lo contrario, las manifestaciones y conclusiones que en tal sentido vierta en el dictamen, no deben surtir efectos jurídicos, ya que el perito está obligado en todo momento a llevar a cabo la peritación y a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales conducentes. (V.2o.P.A.20 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 5o. C., enero 2009, p. 2792

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO

QUE ESTABLECE EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN ASÍ COMO DIVERSAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CARÁCTER FORMAL, ALCANZA INCLUSO A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, CON INDEPENDENCIA DE LA DISTINCIÓN ENTRE LAS NOCIONES DE MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL, APLICABLE SÓLO AL ÁMBITO DE LEGALIDAD. (VI.1o.A.260 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2008, p. 1176

CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CON SU ENTREGA SE TIENE A ÉSTE POR INFORMADO DE TODOS SUS DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, INCLUIDO EL REFERENTE A LA AUTOCORRECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA. (VI.1o.A.265 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2009, p. 2667

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. SI EN UNA PRIMERA SENTENCIA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO HACE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO EN RELACIÓN CON SU INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE EL PRONUNCIAMIENTO ES TÁCITO EN EL SENTIDO DE QUE SE CUMPLE TAL REQUISITO, POR TANTO, ES ILEGAL QUE EN UN NUEVO FALLO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, HAGA UNA DECLARATORIA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUEL MOTIVO LEGAL.- De la jurisprudencia 219/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE

NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.” se desprende que existen dos formas en que las salas fiscales podrán analizar la competencia de la autoridad: 1) cuando expresamente se hace valer por el actor. En este caso, la sala analizará el problema planteado, y podrán acontecer dos supuestos: 1.1 que se estime fundado el concepto de anulación ante la incompetencia de la autoridad administrativa, lo cual conducirá a declarar la nulidad del acto impugnado y, 1.2 que se desestime el concepto de anulación por ser competente la autoridad administrativa. 2) cuando la sala fiscal oficiosamente realiza el estudio de la competencia de la autoridad administrativa; es decir, sin mediar concepto de impugnación expreso del actor relacionado con la competencia de dicha autoridad. En este supuesto, se podrán surtir dos hipótesis: 2.1 que se estime que la autoridad es incompetente, caso en el cual el pronunciamiento de la sala será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada; 2.2 que se considere que la autoridad es competente. Al efecto, la sala podrá: 2.2.1 hacer un pronunciamiento expreso en el sentido de que la autoridad es competente para emitir el acto impugnado, o bien; 2.2.2 omitir tal pronunciamiento expreso, lo cual indica necesariamente que la sala fiscal estimó que la autoridad demandada sí tiene competencia para emitir el acto impugnado. Conforme a lo anterior, debe entenderse que las salas fiscales están obligadas a analizar en todos los casos, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución; sin embargo, esa obligación se encuentra acotada por la propia Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación al considerar que cuando dichas salas consideren que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, al tener como consecuencia la nulidad de la resolución, sin embargo, si consideran que la autoridad es competente, no necesariamente deberá existir pronunciamiento expreso, pues ello simplemente es indicativo de que las salas estimaron que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado. Con base en lo anterior, si en la sentencia primigenia que posteriormente fue materia de análisis por un tribunal colegiado, ya sea en un amparo directo o en revisión fiscal, la sala fiscal no expuso consideración alguna de la que se desprendiera la ausencia de competencia de la autoridad, la indebida, la insuficiente o la deficiente fundamentación de la misma, debe considerarse que la a quo estimó, ya sea expresa o tácitamente, que la

autoridad demandada sí tiene competencia para emitir la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, o sea, de haberse considerado que el acto adolecía de esos requisitos, la sala fiscal estaba obligada a hacer un pronunciamiento expreso en ese sentido. De esta forma, y tomando en cuenta que las salas fiscales están obligadas a ajustarse a los lineamientos que se ordenen en el fallo dictado por un tribunal colegiado, ya sea en un juicio de amparo directo o en recurso de revisión fiscal, pero sin que estén facultadas para modificar aquellos aspectos que no fueron objeto de estudio en la aludida ejecutoria, pues al ser cuestiones no debatidas, éstas se estiman consentidas y por ende, han quedado firmes, se concluye que si en la sentencia primigenia hubo un pronunciamiento tácito o expreso en el sentido de que la autoridad demandada tiene competencia para emitir el acto impugnado, y este tópico no fue materia de litis ante el tribunal colegiado, la sala no está facultada a realizar un nuevo pronunciamiento relacionado con la competencia de la autoridad o su fundamentación, atento que ha quedado firme. (VI.1o.A.249 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2008, p. 1215

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL EMPLAZAMIENTO DEL AGENTE ADUANAL AL JUICIO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE SER VERIFICADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO. (VI.1o.A.261 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2008, p. 2343

NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓ-

DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. (VI.1o.A.266 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2009, p. 2775

OBLIGACIONES FISCALES. EL REQUERIMIENTO QUE SE REALICE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA LA REVISIÓN DE UN DICTAMEN FINANCIERO, CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE INTERRUMPE LA OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LAS OBLIGACIONES REVISADAS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES. (VI.1o.A.264 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2008, p. 1061

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS Y NO PRESENTADAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (VI.1o.A.263 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2008, p. 1070

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. (VI.1o.A.262 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2008, p. 2441

VALOR AGREGADO. EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES UNA PRERROGATIVA ESTABLECIDA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, CUYA PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE APLICACIÓN ESTRICTA, EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PAGO DE LA COMPRAVENTA QUE GENERE LA REPERCUSIÓN DEL TRIBUTO, HAYA SIDO REALIZADO EN MONEDA EXTRANJERA Y EL CAUSANTE NO ESTÉ OBLIGADO A TENER UNA CUENTA BANCARIA EN ESA DIVISA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (VI.1o.A.268 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2009, p. 2869

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS ASIENTOS RESPECTIVOS. NO EXISTE RECLASIFICACIÓN DE ESE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL JUZGADOR PRECISA QUE LA CONDUCTA QUE MATERIALMENTE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACTIVO FUE PARCIAL Y NO TOTAL. (VI.2o.P.116 P)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2008, p. 2387

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO OTORGA COMPETENCIA A LOS JUZGADORES FEDERALES EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DE CONSULTAS FISCALES, EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. (VI.2o.C.640 C)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 6o. C., diciembre 2008, p. 1087

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO. (VI.3o.A.318 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2008, p. 997

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE EXISTE UN PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (VII.2o.A.70 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 7o. C., diciembre 2008, p. 1081

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CARECE DE FACULTADES

PARA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE CON BASE EN ASPECTOS RELATIVOS AL FONDO.- Del artículo 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que el Magistrado instructor se encuentra facultado para admitir, desechar y tramitar los recursos que le competan, como el de reclamación previsto en el precepto 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, caso en el cual, una vez admitido, conforme al artículo 60 de la propia ley, dicho servidor público deberá correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior, dará cuenta a la Sala para que resuelva en un término igual; de lo que claramente se colige que el Magistrado instructor sólo tendrá facultades para desechar por notoria improcedencia el citado recurso, esto es, por una cuestión que de manera evidente y manifiesta la haga patente, como sería que el recurso fuere extemporáneo o no se tratara del idóneo para combatir el auto o resolución recurrido; sin embargo, el estudio de los aspectos de fondo que se formulen en dicho medio de impugnación es facultad exclusiva de la Sala Fiscal, actuando como cuerpo colegiado; por tanto, el Magistrado instructor carece de facultades para desechar por improcedente el recurso de trato, con base en aspectos relativos al fondo. (VIII.3o.86 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 8o. C., septiembre 2008, p. 1404

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SI EN LA ORDEN RELATIVA LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE DICHO ACTO CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUN CUANDO NO SUSTENTE SU ACTUACIÓN EN EL PRECEPTO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (VIII.3o.87 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 8o. C., septiembre 2008, p. 1435

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA EFECTOS DE CALCULAR EL MONTO DE LAS PENSIONES QUE ESTABLECE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 248, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 63, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). (XI.2o.39 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 11er. C., noviembre 2008, p. 1384

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XI.2o.40 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 11er. C., noviembre 2008, p. 1385

VALOR AGREGADO. LA REGLA 5.4.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA EXENCIÓN QUE ÉSTE PREVÉ, EXCEDE LO DISPUESTO POR ESTE

PRECEPTO Y, POR TANTO, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (XI.2o.38 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 11er. C., septiembre 2008, p. 1434

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES Y SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS. PARA FUNDAMENTARLA BASTA CON QUE CITEN LOS PRECEPTOS QUE FACULTAN LA ACTUACIÓN DE LA ADUANA A LA QUE ESTÁN ADSCRITOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007). (XI.3o.16 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 11er. C., enero 2009, p. 2670

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE IMPUSO UNA MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y NO A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SE HAYA EMITIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE JUSTICIA LOCAL EN LA MATERIA Y PREVIO A LA INSTALACIÓN DEL PROPIO ÓRGANO ESTATAL EL 2 DE ENERO DE 2008.- La competencia para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución que recayó al recurso de inconformidad hecho valer frente a una determinación que impuso una multa por infracción a disposi-

ciones administrativas, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y no a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la controversia no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 11 de la ley orgánica del mencionado tribunal federal, vigente hasta el 6 de diciembre de 2006, que regía su competencia; en cambio, sí se ubica en los supuestos de los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 154, fracciones IV y XIII, inciso a), del Código de Justicia Administrativa de la entidad, que otorgan facultades al tribunal local para conocer de este tipo de controversias. Lo anterior, aun cuando el acto impugnado se haya emitido antes de la entrada en vigor del aludido código y previo a la instalación del propio tribunal estatal el 2 de enero de 2008, porque el principio de "ámbito temporal de validez de las normas" no es uno de los que rigen en materia de competencia, ya que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, son la materia, grado y territorio; y lo mismo se deduce del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio del Código de Justicia Administrativa local, que dice: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio". (XI.4o.1 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 4o. T.C. del 11er. C., noviembre 2008, p. 1338

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE IMPUSO UNA MULTA POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y NO A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SE HAYA EMITIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE JUSTICIA LOCAL EN LA MATERIA Y PREVIO A LA INSTALACIÓN DEL PROPIO ÓRGANO ESTATAL EL 2 DE ENERO DE 2008.- La competencia para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución que recayó al recurso de inconformidad hecho valer frente a una determinación que impuso una multa por infracción a disposi-

ciones administrativas, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y no a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque la controversia no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 11 de la ley orgánica del mencionado tribunal federal, vigente hasta el 6 de diciembre de 2006, que regía su competencia; en cambio, sí se ubica en los supuestos de los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 154, fracciones IV y XIII, inciso a), del Código de Justicia Administrativa de la entidad, que otorgan facultades al tribunal local para conocer de este tipo de controversias. Lo anterior, aun cuando el acto impugnado se haya emitido antes de la entrada en vigor del aludido código y previo a la instalación del propio tribunal estatal el 2 de enero de 2008, porque el principio de "ámbito temporal de validez de las normas" no es uno de los que rigen en materia de competencia, ya que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, son la materia, grado y territorio; y lo mismo se deduce del artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio del Código de Justicia Administrativa local, que dice: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio." (XI.4o.3 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 11er. C., enero 2009, p. 2669

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL SER UNA PRESTACIÓN DISTINTA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR EL SUELDO BÁSICO. (XIII.1o.11 L)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 13er. C., septiembre 2008, p. 1214

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL SILENCIO O LA RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA AUTORIDAD FISCAL NO TIENE COMO CON-

SECUENCIA JURÍDICA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (XIII.1o.38 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 13er. C., enero 2009, p. 2685

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO RESUELVE LA SOLICITUD RELATIVA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ELLO NO SIGNIFICA QUE PRECLUYA SU FACULTAD PARA NEGARLA. (XIII.1o.39 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 13er. C., enero 2009, p. 2685

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

PÉRDIDAS FISCALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL CONTRIBUYENTE DISMINUIR LAS PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINA EL RESULTADO FISCAL GRAVABLE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. (XIV.P.A.5 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. T.C. del 14o. C., enero 2009, p. 2785

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DELEGADOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ESTÁN FACULTADOS PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ACTOS DE DICHA DEPENDENCIA. (XV.3o.45 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 15o. C., octubre 2008, p. 2353

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA INICIA DESDE QUE LA AUTORIDAD RECIBA EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS EFECTUADOS A LAS MUESTRAS Y NO A PARTIR DE QUE ÉSTAS SE RECABARON, PERO SUJETA A LAS REGLAS DE CADUCIDAD DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XV.3o.42 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 15o. C., septiembre 2008, p. 1403

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. (XV.4o. J/10)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 15o. C., enero 2009, p. 2462

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL PROMOVENTE SU PRESENTACIÓN EN EL CASO DE QUE NO LA ADJUNTE A LA DEMANDA, PERO NO CUANDO LA OFREZCA DEFICIENTEMENTE, ANEXANDO UNA DIFERENTE A LA QUE INDICÓ.- El artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone en su párrafo cuarto, que si no se adjuntan a la demanda

los documentos a que se refiere ese precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, y si no lo hace, tratándose de la prueba documental a que se refiere la fracción IX, se tendrá por no ofrecida. De lo que se concluye que la Sala tiene la obligación de realizar tal requerimiento en el caso de que el promovente no adjunte dicha prueba a su demanda, pero no cuando la ofrezca deficientemente, anexando una diferente a la que indicó, pues ello alteraría los principios de equidad y de estricto derecho que rigen el procedimiento contencioso administrativo, si se toma en cuenta, además, que el actor debe probar sus pretensiones y el demandado sus defensas, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada ley. (XVI.1o.1 A) (III Región)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 16o. C., octubre 2008, p. 2426

NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNANTE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO. (XVI.1o.A.T.18 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2008, p. 1363

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA, CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESIÓN A LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISIÓN EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD, SEA LEGAL, REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO. (XVI.1o.A.T.22 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 16o. C., enero 2009, p. 2831

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SUSPENSIÓN CONTRA LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE IMPONE EL ESTADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA SE-

CRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. AL NO TENER ÉSTAS EL CARÁCTER DE "APROVECHAMIENTOS" PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE EN SU CASO SE CONCEDA DEBE REGIRSE POR LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 130 DE LA CITADA LEY. (XVII.21 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. T.C. del 17o. C., octubre 2008, p. 2447

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE AQUÉLLA. (XIX.1o.A.C.39 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 19o. C., enero 2009, p. 2774

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES O EXCEPCIONES A ÉSTAS SON NORMAS SUSTANTIVAS DE APLICACIÓN ESTRICTA Y, POR TANTO, DEBE APLICARSE LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO QUE CAUSE LA CONTRIBUCIÓN. (XX.1o.98 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 20o. C., octubre 2008, p. 2441

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DEBEN SOLICITAR AL CONTADOR PÚBLICO QUE LO FORMULÓ, ANTES DE HACERLO AL CONTRIBUYENTE, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO

DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XX.1o.96 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 20o. C., octubre 2008, p. 2444

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL VISITADOR NO ESTÁ OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA CÓMO SE PERCATÓ DE QUE EL LOCAL EN EL QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ SE ENCONTRABA "ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL". (XX.1o.99 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 20o. C., enero 2009, p. 2873

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO AFIRMA QUE EL PAGO POR DICHO SERVICIO SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA QUE APARECE EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE. (XX.2o.55 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 20o. C., noviembre 2008, p. 1421

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

RENTA. EL ARTÍCULO 189 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXIGIR PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, REQUISITOS ADICIONALES A LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-

DERACIÓN, NO EXCEDE LO DISPUESTO EN EL PRECEPTO 145, FRACCIONES II Y III, DE LA CITADA LEY Y, POR TANTO, NO REBASA LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XXI.1o.P.A.105 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 21er. C., octubre 2008, p. 2436

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FEDERAL EN MATERIA FISCAL. CUANDO SE DESCONOCE EL DOMICILIO FISCAL DEL QUEJOSO SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. (XXI.2o.P.A.87 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 21er. C., diciembre 2008, p. 982

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. (XXI.2o.P.A.84 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 2o. T.C. del 21er. C., octubre 2008, p. 2394

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR ÚNICAMEN-

TE EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, ÉSTA DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA Y SIRVE DE BASE PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL SI AQUÉL NO LO AMPLÍA, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO HAYA DOCUMENTADO EL ACTO CONTROVERTIDO. (XXIII.3o.26 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 3er. T.C. del 23er. C., octubre 2008, p. 2353

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. EL OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN DEBE SER EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ ORIGINALMENTE SU INSPECCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2004 AL 28 DE JUNIO DE 2006). (XXX.1o.1 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1er. T.C. del 30o. C., noviembre 2008, p. 1420

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

BOLETAS EN LAS QUE SE IMPONE UNA MULTA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- El artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, prevé que el juicio de nulidad procederá contra las resoluciones definitivas en las que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En esa tesitura, las boletas mediante las cuales se impone una sanción determinada en días de salario mínimo general vigente en el Dis-

trito Federal por infracción al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, son resoluciones definitivas que actualizan el supuesto de procedencia indicado, dado que constituyen la expresión final de la voluntad oficial en torno a la comisión del ilícito administrativo que se imputa al gobernado y no requieren de la participación de una autoridad diversa, puesto que el citado ordenamiento no prevé procedimiento alguno para la imposición de las sanciones que establece y sólo señala expresamente, en su precepto 22, que éstas se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia, lo cual ocurre en el momento de su emisión. De ahí que ese tipo de infracciones sea susceptible de impugnarse mediante el juicio contencioso administrativo federal.
(XVI.1o.(III Región) 2 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. de la 3ra. Región, enero 2009, p. 2663

OCTAVA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

DIRECTOR general adjunto de juegos y sorteos de la Secretaría de Gobernación.- Es existente jurídicamente. (1) VI-J-SS-23 7

SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (3) VI-J-1aS-8 25

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto controvertido. Es procedente en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme lo disponen los artículos 24 y 25 de la ley adjetiva federal indicada. (2) VI-J-1aS-7 22

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación; constituye un acto de molestia. (1) VI-P-SS-128 31

COMISIÓN de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales del Estado de Hidalgo. Se encuentra exenta del otorgamiento de garantía para efecto de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. (18) VI-P-2aS-170 187

COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (13) VI-P-1aS-181 157

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Forma de determinarla cuando el demandante es una unidad nacional de crédito. (20) VI-P-2aS-172 210

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales Metropolitanas, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (25) VI-P-2aS-179 236

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Opera la presunción *iuris tantum* de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal cuando la actora bajo protesta de decir verdad manifiesta en la misma que su domicilio corresponde al fiscal. (29) VI-P-2aS-183 266

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Se determina atendiendo a las normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda. (24) VI-P-2aS-177 233

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Si la autoridad demandada la cuestiona, bajo el argumento de que la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora es distinta a la señalada en la demanda, ésta se encuentra obligada a acreditarlo, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal. (19) VI-P-2aS-171 200

COMPETENCIA territorial. Su determinación tratándose de resoluciones emitidas por las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Materia de Pensiones. (12) VI-P-1aS-177 154

INCIDENTE de incompetencia. Casos en que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual es competente para conocer del juicio contencioso administrativo. (6) VI-P-1aS-165 130

INCIDENTE de incompetencia.- Cuando en la demanda se señalan dos domicilios. (7) VI-P-1aS-166 141

INCIDENTE de incompetencia.- El señalamiento de un domicilio en la escritura constitutiva no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. (26) VI-P-2aS-180 237

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (8) VI-P-1aS-167 143

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Boleta de infracción levantada respecto del peso, dimensiones y capacidad de vehículos de autotransporte federal. (3) VI-P-1aS-162 87

INCIDENTE de incompetencia territorial.- Caso en que el acto impugnado lo emitió la administración general de grandes contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ésta, debe estarse a la excepción prevista, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. (30) VI-P-2aS-184 281

INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. (5) VI-P-1aS-164 118

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente cuando se interpone de manera directa en contra del acto recurrido y no así en contra de la resolución recaída al recurso administrativo. (2) VI-P-1aS-161 72

MEDIDA cautelar otorgada por una sala en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es proce-

dente el recurso de reclamación en contra de su otorgamiento con base en el artículo 62 de dicha ley. (21) VI-P-2aS-173 225

RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia, no obstante que en contra de la sentencia definitiva se hubiere interpuesto juicio de garantías. (4) VI-P-1aS-163 96

RECURSO de reclamación. Es improcedente contra el acuerdo de la sala que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. (15) VI-P-1aS-185 162

RECURSO de reclamación. Es oportuno el que se deposita en el Servicio Postal Mexicano para su envío dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (23) VI-P-2aS-176 231

RECURSO de reclamación. Examen de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, al momento de resolver sobre conceder o no la suspensión del acto impugnado. (22) VI-P-2aS-174 228

RECURSO de reclamación. Las secciones de la Sala Superior podrán otorgar la suspensión definitiva si el magistrado instructor omitió requerir al solicitante de la medida cautelar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. (27) VI-P-2aS-181 252

RECURSO de reclamación. No procede cuando se impugna un acuerdo de instrucción o de sala que desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. (16) VI-P-1aS-186 164

SUSPENSIÓN contra el corte del suministro de energía eléctrica.- Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o

impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (10) VI-P-1aS-175 149

SUSPENSIÓN de la ejecución de una sanción consistente en la suspensión de la captación de recursos del público, de cajas de ahorros de sociedades cooperativas.- Debe negarse. (17) VI-P-2aS-169 166

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros están obligadas a otorgar garantía cuando se trate de créditos fiscales. (14) VI-P-1aS-183 160

SUSPENSIÓN de la ejecución. Es improcedente decretarla tratándose de actos consumados. (9) VI-P-1aS-173 147

SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. Debe otorgarse aun cuando no se haya constituido la garantía del interés fiscal, condicionada a que el solicitante lo garantice dentro del plazo de tres días. (28) VI-P-2aS-182 253

SUSPENSIÓN definitiva. No constituye garantía del interés fiscal el embargo precautorio cuando recae sobre mercancías de importación o exportación cuya legal estancia y tenencia en nuestro país no se acredite. (11) VI-P-1aS-176 152

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

INCOMPETENCIA material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios interpuestos en contra de disposiciones emitidas por el titular del ejecutivo federal en el ejercicio de su facultad reglamentaria. (1) VI-TASS-36 285

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de inspección, si en ella se hacen constar dos hechos realizados en momentos y lugares distintos, debe circunstanciarse cuando inició y concluyó, cada uno de ellos, para la debida constancia de su realización. (6) VI-TASR-XXXVII-37 292

AGENTE aduanal.- La omisión de firma autógrafa en el tanto del pedimento de importación entregado a la autoridad constituye una infracción formal. (26) VI-TASR-XII-I-5 317

ALLANAMIENTO caso en el cual resulta jurídicamente ineficaz e inoperante para declarar la nulidad del acto combatido. (27) VI-TASR-XXII-II-18 318

CADUCIDAD de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en la autodeterminación de contribuciones. Su declaratoria no alcanza a nulificar el crédito fiscal autodeterminado, cuando han existido gestiones de cobro debidamente notificadas al deudor. (29) VI-TASR-XXVII-7 321

CADUCIDAD. El término con que cuenta la autoridad fiscal para determinar contribuciones y accesorios en los casos de responsabilidad solidaria previstos en la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, respecto de un crédito fiscal que nunca fue pagado ni garantizado, es el de tres años contado a partir de que resulte insuficiente la garantía, previsto en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 01 de octubre del 2007. (18) VI-TASR-XXIX-6 308

CADUCIDAD. El término de tres años con que cuenta la autoridad fiscal para determinar contribuciones y accesorios en los casos de responsabilidad solidaria previstos en la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federa-

ción, respecto de un crédito fiscal que nunca fue pagado ni garantizado, se debe computar a partir del primer día en que el crédito fue exigible. (19) VI-TASR-XXIX-7 309

CADUCIDAD.- Forma de computar el plazo tratándose de la comisión de infracciones por omitir presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002. (12) VI-TASR-IX-9 300

CÓDIGO Fiscal de la Federación. Cuando se interponga juicio de nulidad en contra de una resolución recaída a un recurso, en la que se dejó sin efectos un acto por vicios de forma, el plazo previsto en el artículo 133-A de dicho ordenamiento para que la autoridad recurrida pueda emitir una nueva resolución se debe computar a partir de que se resuelva de manera definitiva y firme el juicio de nulidad. (17) VI-TASR-XXIX-5 306

COMPROBANTES fiscales. Circunstanciación del acta de visita del hecho relativo a que los establecimientos o locales están abiertos al público en general, acorde a lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. (5) VI-TASR-XXXVII-36 291

COMPROBANTES fiscales. Es ilegal la multa impuesta por no expedirlos cuando la misma se apoya en hechos acaecidos antes de la entrega de la orden de visita. (37) 333

CONEXIDAD como hipótesis de sobreseimiento prevista por el artículo 8º, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Caso en el cual no se surte esta figura jurídica. (28) VI-TASR-XXII-II-19 319

DILIGENCIAS desahogadas por la autoridad aduanera en presencia de una persona de nacionalidad diversa de la mexicana.- Supuesto en el cual no se requiere de la intervención de un traductor. (30) VI-TASR-XXXVI-24 323

DOCUMENTALES tituladas "revocación de certificado digital en subdelegación" no constituyen medios probatorios idóneos para comprobar notificaciones vía electrónica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al contribuyente. (7) VI-TASR-XXXVII-38 293

EMBARGO precautorio.- Es ilegal si se realiza bajo la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera. (31) VI-TASR-XXXVI-25 324

EMPRESAS porteadoras.- Mercancía de procedencia extranjera, la guía aérea es el documento idóneo para comprobar su legal estancia. (25) VI-TASR-XII-I-4 316

EXPEDIENTE administrativo. De la interpretación armónica de los artículos 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 2, fracciones VI y X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para ser valorado como prueba, basta con que tenga relación con los argumentos planteados por el impetrante en su demanda, aunque no emane de sí, directamente, la resolución impugnada. (23) VI-TASR-XXIX-11 313

FUNDAMENTACIÓN de la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón. (9) VI-TASR-XXXVII-40 295

FUNDAMENTACIÓN del supuesto de infracción en materia de comprobantes fiscales. (11) VI-TASR-XXXVII-42 298

INTERPRETACIÓN de la fracción IV, del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002. (13) VI-TASR-IX-10 301

MANIFESTACIÓN de impacto ambiental. Sentido de la resolución recaída a ésta. (33) VI-TASR-XXXVI-27 326

MERCANCÍAS distintas del equipaje.- Debe llevarse a cabo su declaración respectiva en forma previa a la activación del mecanismo de selección automatizada. (32) VI-TASR-XXXVI-26 325

MULTA.- Si la actora no acredita encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la fracción I, del artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para no llevar contabilidad, la multa impuesta por no presentar los libros requeridos, resulta legal. (22) VI-TASR-XXIX-10 312

MULTAS fiscales. Su naturaleza. (4) VI-TASR-XXXII-6 290

NOTIFICACIÓN.- La autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a notificar el inicio de las facultades de comprobación, al contador público que dictaminó los estados financieros, cuando se solicitan los papeles de trabajo. (20) VI-TASR-XXIX-8 310

NULIDAD de pleno derecho.- Corresponde al Órgano Jurisdiccional respectivo realizar la declaratoria, cuando la materia del juicio la constituya una resolución dictada en cumplimiento a un recurso de revocación, si sobre ésta y su antecedente, previamente, se promovió juicio contencioso administrativo, y se obtuvo como resultado la nulidad lisa y llana de ambos actos de autoridad. (1) VI-TASR-XXV-22 286

OBLIGACIÓN de verificar los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por los solicitantes de devoluciones. (16) VI-TASR-XXIX-4 305

ORDEN de verificación de vehículos de procedencia extranjera.- El lugar y fecha de emisión, debe plasmarse en el momento en que se suscribe, por así disponerlo el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (3) VI-TASR-XXV-24 288

PROCEDENCIA de la solicitud de indemnización de gastos a favor del contribuyente derivados de un acto impugnado en el juicio de nulidad. (8) VI-TASR-XXXVII-39 294

PROGRAMA de ordenamiento ecológico regional. Su alcance. (34) VI-TASR-XXIX-28 327

QUEJA infundada. El citatorio previo para la práctica de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución es insuficiente para acreditar que la autoridad exactora violó las consideraciones de la sentencia intelocutoria que concedió la suspensión definitiva. (21) VI-TASR-XXIX-9 311

QUEJA. Resulta improcedente y debe ser desechada de plano, cuando se actualice su caducidad por convenio, transacción de las partes o por cualquier otra causa que haya hecho desaparecer substancialmente su materia, atento a lo previsto por el artículo 373, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad. (35) 331

RATIFICACIÓN de contenido y firma, es insuficiente para acreditar la autenticidad de un documento. (36) 333

RECHAZO de deducciones autorizadas por falta de pago mediante cheque nominativo, le corresponde al actor la carga de la prueba de acreditar no estar en el supuesto que lo obliga a efectuar el pago mediante cheque nominativo de cantidades superiores a $2,000.00. (10) VI-TASR-XXXVII-41 297

RECTIFICACIÓN de prima en el seguro de riesgos de trabajo. Si la actividad o giro de la empresa consiste en la captación y enfriamiento de leche, corresponde clasificarla dentro del grupo 75, fracción 751, clase IV del catálogo de actividades previsto en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (15) VI-TASR-XXIX-3 304

SÉPTIMA resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2003. Ampliación de plazos para cumplir obligaciones determinadas en ley. (14) VI-TASR-IX-11 302

SUBDELEGACIONES del Instituto Mexicano del Seguro Social, su existencia se encuentra prevista en la ley. (24) VI-TASR-XII-I-3 315

VALOR de mercancías extraviadas.- La demandada está obligada a su pago, cuando dichos bienes, encontrándose en recinto fiscal y bajo la custodia de la autoridad aduanera, son robados. (2) VI-TASR-XXV-23 287

ÍNDICE ALFABÉTICO DE VOTOS PARTICULARES

VOTO particular que formula el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández en la contradicción de sentencias Núm. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/Y OTRO/1356/08-PL-04-01. 341

VOTO particular que formula el C. Guillermo Domínguez Belloc en la contradicción de sentencias Núm. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05/Y OTRO/1356/08-PL-04-01 347

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-23. G/66/2008 355

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-1aS-7. G/S1-2/2009 356

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-1aS-8. G/S1-3/2009 359

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONCEPTOS de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la sala responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo. (XXI.2o.P.A. J/23) ... 396

CONTENCIOSO administrativo. La causa de sobreseimiento prevista en el artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento relativo, se actualiza cuando la revocación del acto impugnado satisface la pretensión del demandante. (2a./J. 156/2008) 377

PROPUESTAS de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales emitidas en términos del artículo 39 A de la Ley del Seguro Social. No constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 158/2008) 381

RECURSO de revisión. No es necesario agotar el previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de acudir al juicio de amparo indirecto. (2a./J. 109/2008) 382

REVISIÓN fiscal. El director de auditoría e inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca carece de legitimación para interponerla contra sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fis-

cal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales del citado Estado en su calidad de Entidad Federativa coordinada en ingresos federales. (2a./J. 178/2008) 384

REVISIÓN fiscal. El subdirector de lo contencioso de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE está legitimado para interponerla, en los juicios de nulidad cuya autoridad demandada es una delegación estatal, sin que sea necesario acreditar que se le hubiese designado para suplir al subdirector general jurídico. (2a./J. 163/2008) 384

REVISIÓN fiscal. El Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, el subdirector de lo contencioso y la Unidad Jurídica Delegacional del ISSSTE, tienen el carácter de unidades encargadas de la defensa jurídica de la respectiva delegación estatal cuando es autoridad demandada. (2a./J. 161/2008) 386

REVISIÓN fiscal. El titular de la Dirección de Servicios Legales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, tiene legitimación para interponer ese recurso. (2a./J. 196/2008) 387

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su contenido y finalidad en relación con la pretensión deducida (interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). (I.4o.A. J/73) 391

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS inoperantes en la revisión fiscal. Lo son aquellos que cuestionan la competencia material o territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia recurrida, aun en el caso de que se refieran a su indebida o insuficiente fundamentación. (III.2o.A.198 A) 425

AMPARO directo. No es obligatorio para los Tribunales Colegiados de Circuito, apoyarse en los precedentes de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver dicho juicio. (III.2o.A.197 A) 426

BOLETAS en las que se impone una multa por infracción al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Son resoluciones definitivas y, por tanto, en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal. (XVI.1o.(III Región) 2 A) 460

COMPETENCIA de la autoridad demandada. Si en una primera sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no hace pronunciamiento expreso en relación con su indebida fundamentación, debe entenderse que el pronunciamiento es tácito en el sentido de que se cumple tal requisito, por tanto, es ilegal que en un nuevo fallo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de un Tribunal Colegiado de Circuito, haga una declaratoria expresa en relación con aquel motivo legal. (VI.1o.A.249 A) 443

COMPETENCIA para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución del recurso de inconformidad interpuesto contra una determinación que impuso una multa por infracción a disposiciones administrativas. Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y no a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando el acto impugnado se haya emitido antes de la entrada en vigor del Código de Justicia Local en la materia y previo a la instalación del propio Órgano Estatal el 2 de enero de 2008. (XI.4o.1 A) 451

COMPETENCIA para conocer del juicio de nulidad promovido contra la resolución del recurso de inconformidad interpuesto contra una determinación que impuso una multa por infracción a disposiciones administrativas. Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo y no a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

aun cuando el acto impugnado se haya emitido antes de la entrada en vigor del Código de Justicia Local en la materia y previo a la instalación del propio Órgano Estatal el 2 de enero de 2008. (XI.4o.3 A) 452

CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Lo son aquellos que pretenden controvertir directamente la sentencia dictada en un juicio de nulidad respecto de la que se negó su aclaración, si son ajenos a las cuestiones planteadas en la solicitud de ésta, y la demanda de garantías se presentó a partir de la notificación de la segunda determinación impugnada y no de la relativa al fallo definitivo (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.2o.A.192 A) 426

CONTENCIOSO administrativo federal. El juicio relativo no procede contra actos vinculados con la controversia suscitada entre dos entes de la administración pública federal, derivada del requerimiento de reintegro del remanente del presupuesto de egresos de un ejercicio fiscal. (I.15o.A.104 A) 420

DEMANDA en el juicio contencioso administrativo. Al constituir el derecho a su ampliación una formalidad esencial del procedimiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a permitir al actor ejercer dicha prerrogativa. (IV.3o.A.104 A) 439

DESISTIMIENTO del juicio de nulidad. Si se presenta después de dictada la sentencia relativa, la Sala Fiscal no puede pronunciarse al respecto, debiendo hacerlo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal que, en su caso, se haya interpuesto. (I.15o.A.106 A) 421

EXTRANJEROS. Su capacidad para promover el juicio de nulidad en representación de una persona moral no se limita por el hecho de que no acrediten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto. (III.3o.A.71 A) 431

JUICIO contencioso administrativo federal. Para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada al examinar la oportunidad en la presentación de la demanda relativa, deben observarse las reglas establecidas sobre el particular en la ley que rige la instancia administrativa de la que aquélla derivó, o bien, las contenidas en otros ordenamientos de carácter general, cuando su aplicación se realice por la supletoriedad prevista expresamente por el legislador. (I.7o.A.588 A) 414

JUICIO de lesividad. Debe interponerse cuando la autoridad pretenda emitir una nueva orden de visita domiciliaria, si anteriormente dejó sin efectos una diversa por los mismos ejercicios y contribuciones. (III.4o.A.59 A) 434

JUICIO de nulidad. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden suplir la deficiencia de la queja, a efecto de considerar que determinado argumento contiene la causa de pedir, si el actor no formuló conceptos de anulación para controvertir expresamente el acto impugnado. (IV.3o.A.100 A) 440

NEGATIVA ficta. Aun cuando el actor haya omitido ampliar su demanda en el juicio en el que se impugna una resolución de ese tipo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben examinar la litis en los términos en que se configuró. (I.7o.A.597 A) 415

OFICIALES de partes de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su función de “recibir promociones” implica verificar si éstas cuentan con firma autógrafa. (III.4o.A.58 A) 435

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo federal. Procede el requerimiento para acreditarla debidamente y no sobreseer en el juicio, cuando quien acude con la representación legal de una sociedad exhibe una escritura pública de la que no se advierte si el domicilio social es el mismo en que se

llevó a cabo la asamblea en que se otorgó dicha facultad (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.4o.A.50 A) 435

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. No debe tenerse por demostrada cuando el mandato exhibido limita la actuación del apoderado a realizar ciertos actos aun cuando la representación fue reconocida por la autoridad demandada. (IV.2o.A.102 A) 438

PERSONALIDAD en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El hecho de que el documento con que el promovente pretende acreditarla resulte ineficaz, no constituye una causa de improcedencia que conlleve el sobreseimiento en aquél (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.2o.A.194 A) 428

PERSONALIDAD en el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si el promovente no la acreditó y el magistrado instructor no le previno al respecto ni le requirió para que subsanara tal irregularidad, lo procedente en el recurso de revisión fiscal en que se declara fundado el agravio de la autoridad referente a la falta de personalidad, es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.2o.A.195 A) 429

PODER otorgado en el juicio laboral. Surte sus efectos y, por tanto, la designación por parte del apoderado del domicilio para recibir notificaciones subsiste, aun cuando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje decline su competencia en favor de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ésta la acepte. (I.7o.A.604 A) 416

PRUEBA documental en el procedimiento contencioso administrativo federal. El Magistrado Instructor está obligado a requerir al promovente su presenta-

ción en el caso de que no la adjunte a la demanda, pero no cuando la ofrezca deficientemente, anexando una diferente a la que indicó. (XVI.1o.1 A) (III Región) 455

PRUEBA pericial en el incidente de falsedad de documentos en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El perito debe rendir su dictamen sujetándose al cuestionario formulado por las partes y a la materia de la peritación fijada por el órgano jurisdiccional (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (V.2o.P.A.20 A) 441

RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El Magistrado Instructor carece de facultades para desecharlo por improcedente con base en aspectos relativos al fondo. (VIII.3o.86 A) 448

RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. No constituye un requisito de procedencia de la reclamación indemnizatoria que el acto que se considere lesivo sea impugnado y se obtenga su revocación o nulidad, pues tal aspecto únicamente tiene relevancia y está involucrado con el fondo del asunto. (I.1o.A.165 A) 409

REVISIÓN fiscal. No debe desecharse dicho recurso por la falta de firma autógrafa en la promoción por la que se interpuso, si a través de una apreciación amplia de los elementos que obran en autos se presume que aquélla se presentó con esa formalidad. (III.4o.A.57 A) 437

SENTENCIAS de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para que cumplan con el requisito previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica de dicho órgano, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, basta que contengan la firma del secretario respectivo junto con la de los magistrados, aun cuando no se haga la precisión de que dicho servidor público las “autorizó”. (III.2o.A.199 A) 430

SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo. Para su procedencia no basta que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado, sino que, además, ésta satisfaga la pretensión del demandante contenida en sus conceptos de nulidad. (I.7o.A.592 A) 418

FE de Erratas 484

FE DE ERRATAS

Revista Febrero 2009, No. 14

En la página 521, renglón 2
Dice: VI-TASR-IX-28
Debe decir: VI-TASR-IX-8

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. Francisco Cuevas Godínez

INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:
Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104
Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12, Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.
Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación, Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12, Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE
PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR
CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACOZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

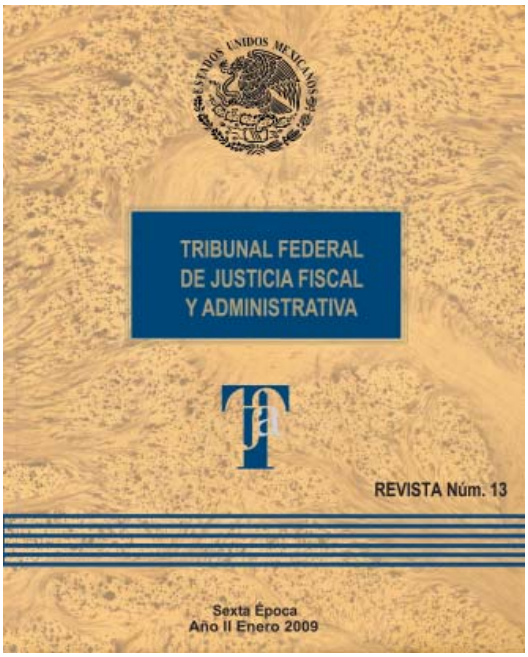

$330.00* ***Ejemplar suelto**

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009	**$ 3,650.00**
ENERO A DICIEMBRE 2008	$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009	**$ 1,880.00**
JULIO A DICIEMBRE 2009	**$ 1,880.00**
ENERO A JUNIO 2008	$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	$ 1,574.00

NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ISBN 607-950-964-4

$ 310.00

ISBN 607-950-963-7

$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOVEDADES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
(compendio legislativo en CD)

ISBN 9786079509613

$30.00

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.
Todas en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DISCO COMPACTO

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de obras y artículos

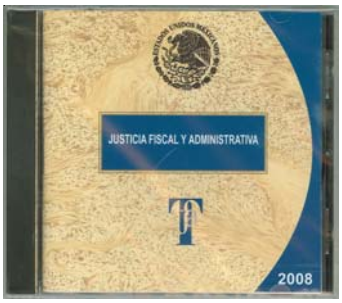

ISBN 9789707128507

$150.00

COMPILACIÓN

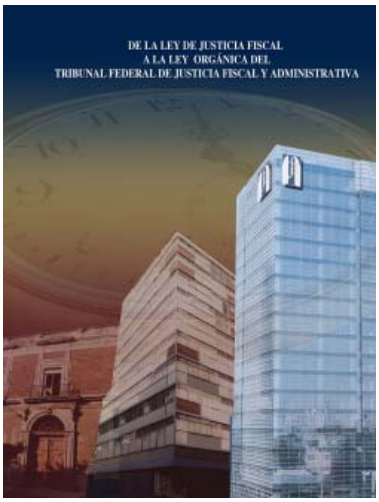

ISBN 968-7626-48-8

$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

$350.00

ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

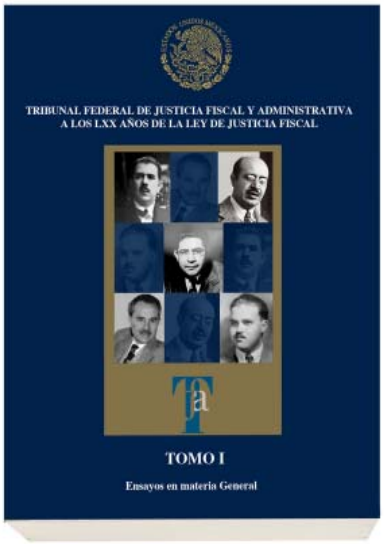

ISBN 968-7626-57-7

$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

ISBN 968-7626-60-7

$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reune a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

$1,200.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.

ISBN 968-7626-11-9

$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.

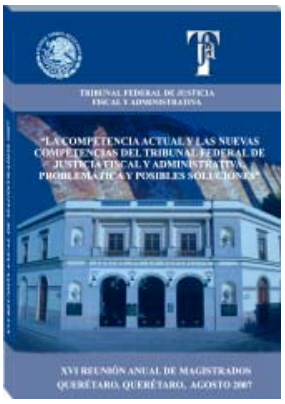

Disco Compacto

ISBN 9789689468011

$80.00

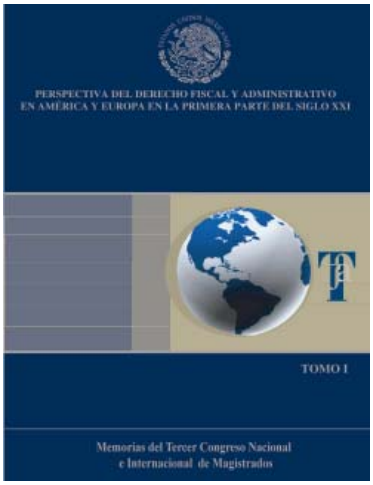

ISBN. 968-7626-61-5

$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

OBRAS DE LAS REUNIONES

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

$290.00

ISBN 968-7626-54-2

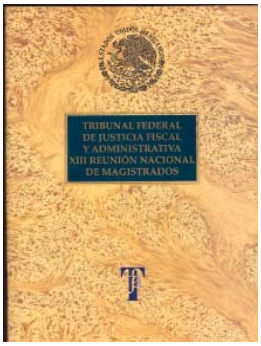

ISBN 968-7626-53-4

$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

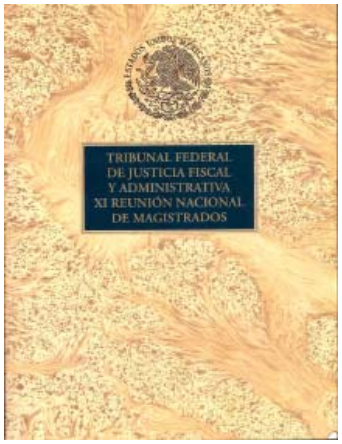

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

$260.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado,** Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

$210.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

$210.00

ISBN 968-7626-18-6

$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

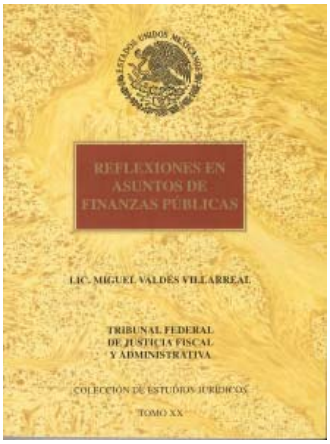

ISBN 968-7626-56-9

$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.

ISBN 968-7626-45-3

$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

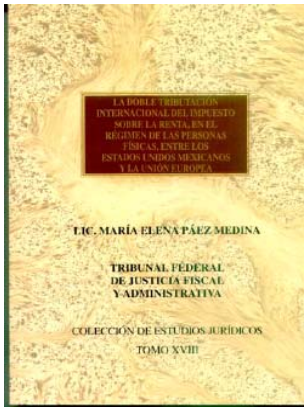

ISBN 968-7626-44-5

$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.

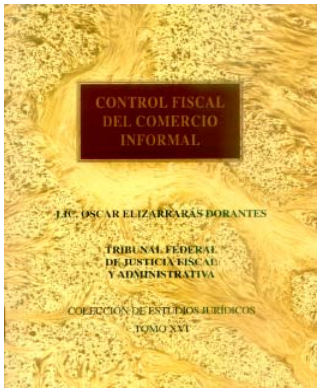

ISBN 968-7626-39-9

$170.00

ISBN 968-7626-25-9

$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

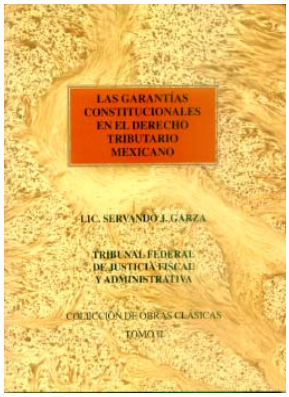

ISBN 968-7626-38-0

$100.00

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

COEDICIONES

ISBN 968-6080-24-4

$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES

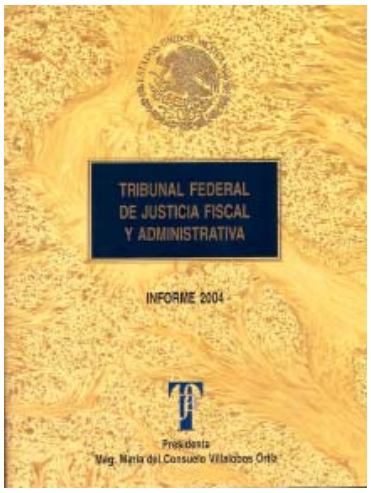

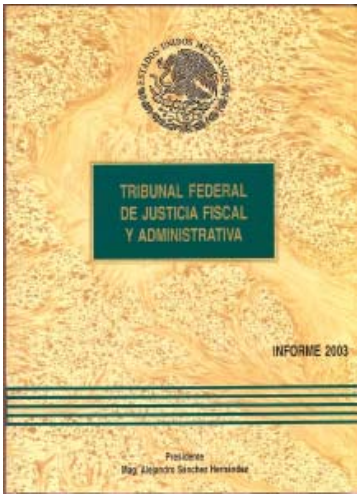

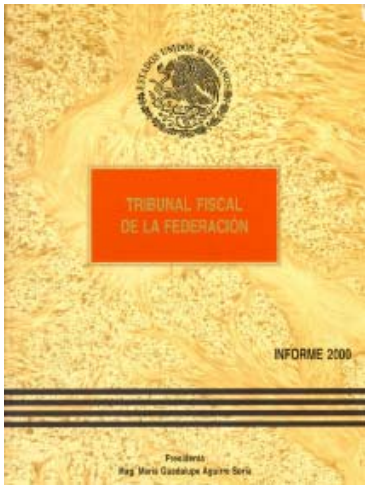

INFORME DE LABORES 2007	$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: **publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx**

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

PRIMERA , SEGUNDA Y TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

- **PUNTO DE VENTA**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25